Universidad Católica de Santa María

Escuela de Postgrado

Maestría en Derecho Penal

La Coautoría no ejecutiva como título de imputación en el delito de organización criminal de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema 2020-2024

Tesis presentada por:

Vizcardo Huayhua, Kyra Alejandra

ORCID: 0009-0000-7012-3477

para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Penal

Asesor:

Mg. Sejuro Zegarra, Arnulfo

ORCID: 0000-0003-0389-2844

Arequipa - Perú

2026

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ESCUELA DE POSTGRADO

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR DE TESIS

Arequipa, 27 de Mayo del 2026

Dictamen: 013095-C-EPG-2026

Visto el borrador del expediente 013095, presentado por:

2023000412 - VIZCARDO HUAYHUA KYRA ALEJANDRA

Titulado:

LA COAUTORÍA NO EJECUTIVA COMO TÍTULO DE IMPUTACIÓN EN EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL DE ACUERDO A LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA 2020-2024

Nuestro dictamen es:

APROBADO

02424271 - PARI TABOADA MAURO
DICTAMINADOR

42327355 - VARGAS SALAS OBED
DICTAMINADOR

42755102 - FERNANDEZ PAREDES PEDRO ADOLFO
DICTAMINADOR

La Coautoría no ejecutiva como título de imputación en el delito de organización criminal de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema 2020-2024

INFORME DE ORIGINALIDAD

19%	18%	7%	6%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
2	revistas.pucp.edu.pe Fuente de Internet	1%
3	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	1%
4	idus.us.es Fuente de Internet	1%
5	vsip.info Fuente de Internet	1%
6	repositorio.unfv.edu.pe Fuente de Internet	<1%
7	qdoc.tips Fuente de Internet	<1%
8	lpderecho.pe Fuente de Internet	<1%
9	repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet	<1%
10	repositorio.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1%
11	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1%
	repositorio.uladech.edu.pe	

Dedicatoria

Por bendecirme cada día agradezco a Dios,

En reconocimiento a mis padres Rosario y Miguel

Con especial cariño, a mi hija Ariana, por ser mi propósito de superación.

A Diego por ser mi compañero de vida.



Agradecimientos

*Por apoyarme infinitamente agradezco a Dios y por su compañía, a mi famili*a.

EPÍGRAFE

"Hay delitos que no se cometen con las manos, sino con la voluntad de quien dirige y coordina. En la maquinaria del crimen organizado, el coautor no ejecutivo es la sombra que mueve el engranaje."

RESUMEN

La organización criminal, independientemente de su reconocimiento en el artículo 317 del Código Penal, constituyó un fenómeno criminológico complejo que planteó desafíos para el ordenamiento jurídico especialmente en lo referido a la determinación de la responsabilidad penal atribuible a cada integrante, dentro de estas estructuras organizativas configuradas de forma vertical como horizontal de carácter funcional, donde existió un reparto de roles entre sus miembros aquellos que ejecutaron el delito y otros que no estuvieron presentes al momento de su ejecución pero que conservaron el dominio funcional del hecho y que pese a ello, son eximidos de responsabilidad penal, a pesar de su relevancia en el plan delictivo, denominados como "coautores no ejecutivos". Este trabajo, tuvo como propósito analizar la coautoría no ejecutiva como título de imputación en el delito de organización criminal, a partir del estudio jurisprudencial de la Corte Suprema, periodo (2020-2024), la investigación se desarrolló mediante un enfoque cualitativo, empleando un método dogmático-jurídico, complementado con una revisión doctrinal a nivel nacional como internacional y la aplicación de entrevistas a operadores jurídicos. Los resultados permitieron establecer que, aunque la coautoría no ejecutiva no se encontraba regulada de manera expresa en el artículo 23 del Código Penal, la jurisprudencia reconoció su aplicación en el ámbito del crimen organizado, permitiendo atribuir responsabilidad penal a aquellos que, sin intervenir directamente en la ejecución material del delito, participaron de manera relevante en el plan criminal teniendo el dominio funcional del hecho. Asimismo, se evidencio la necesidad de una delimitación normativa más precisa para este delito y de una adecuada imputación individualizada para cada integrante, a fin de evitar espacios de impunidad y fortalecer la persecución penal de este ilícito.

PALABRAS CLAVE: Organización Criminal, Coautoría No Ejecutiva, Imputación Necesaria.

ABSTRACT

Criminal organizations, regardless of their recognition under Article 317 of the Criminal Code, constitute a complex criminological phenomenon that poses significant challenges to the legal system, particularly regarding the determination of the criminal liability attributable to each member within these organizational structures, whether vertically or functionally organized. These structures involve a distribution of roles among their members, including those who materially execute the offense and others who are not physically present during its commission but retain functional control over the criminal act and, despite their essential contribution to the criminal plan, are often exempted from criminal liability. These individuals are referred to as non-executive co-perpetrators. The purpose of this research was to analyze non-executive co-perpetration as a basis for criminal attribution in the offense of criminal organization through a jurisprudential study of the Supreme Court during the period 2020–2024. The study adopted a qualitative approach, using a doctrinal-legal method complemented by a review of national and international legal scholarship, as well as interviews with legal practitioners. The findings revealed that, although non-executive co-perpetration is not expressly regulated under Article 23 of the Criminal Code, Supreme Court jurisprudence recognizes its application in cases involving organized crime, allowing criminal liability to be attributed to individuals who, despite not directly participating in the material execution of the offense, made a significant contribution to the criminal plan by exercising functional control over the act. Furthermore, the study highlights the need for more precise legal regulation of this form of participation and for an individualized attribution of criminal responsibility for each member, in order to prevent impunity and strengthen the prosecution of organized crime.

Keywords: Organized Crime, Non-Executive Co-Perpetration, Criminal Attribution.

ÍNDICE

DEDICATORIA
AGRADECIMIENTOS
EPÍGRAFE
RESUMEN
ABSTRACT

INTRODUCCIÓN 1
CAPÍTULO I
1. El delito de organización criminal 5
1.1.Antecedentes 5
1.2.Convención de Palermo 6
1.3.Crimen Organizado en el Perú 9
1.4.Análisis de las Leyes N° 32108 y N° 32138 en materia de Crimen Organizado.9
1.5Tipologías del Crimen Organizado 13
1.6.Definición 15
1.7.Delitos graves vinculados a la organización criminal 16
1.8.Ley Nº 30077 18
1.9.Diferencia con el delito de banda criminal. (Art. 317-B de CP) 19
1.9.1.Análisis del Acuerdo Plenario Nro. 08-2019 20
1.10.Diferencia con el delito marcaje 21
1.11.Análisis del Acuerdo Plenario Nro. 08-2007/CJ-116 21
1.12.Bien Jurídico 21
1.13.Sujetos 22
1.13.1.Sujeto Activo 22
1.13.1.1.Autor 22
1.13.1.2.Coautor 22
1.14.Principio de Imputación Reciproca 23
1.15.Principio de relación de horizontalidad 23

1.16.Coautoría 23
1.16.1.Coautoría sucesiva 25
1.16.2.Coautoría aditiva 25
1.16.3.Coautoría alternativa 25
1.16.4.Coautoría ejecutiva 26
1.16.5.Coautoría parcial 26
1.16.6.Coautoría no ejecutiva 26
1.17.Caso Aymarazo-Coautoría No Ejecutiva 27
1.17.1.Casación Nº 173-2018-Puno (2018, octubre 5) 28
1.17.2.Casación Nº 274-2020-Puno (2020, diciembre 9) 28
1.18.Coautoría no ejecutiva en el delito de organización criminal 29
1.18.1.Análisis del Recurso de Nulidad Nº 2957-2009-Lima (2010, enero 15) 29
1.19.Tipicidad 30
1.19.1.Tipicidad Objetiva 30
1.19.2.Tipicidad Subjetiva 31
1.20.Antijuricidad 31
1.21.Tentativa y consumación 32
1.21.1.Análisis del Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 2-2024/CIJ-112 32
1.22.Penalidad 33
2. Organización criminal y coautoría no ejecutiva en el derecho comparado 33
2.1. España 33
2.2.Chile 36
2.3.Colombia 37
2.4.Argentina 39
3. Imputación Necesaria 40
3.1.Antecedentes Normativos 40
3.2.¿Qué se entiende por imputación? 44
3.3.Imputación necesaria o concreta 44
3.4.La naturaleza jurídica de la imputación necesaria 45
3.5.La imputación necesaria en las diferentes etapas del proceso penal 46
3.6.Estructura de la Imputación Necesaria 46

3.6.1.Hechos **46**
3.6.2.Derecho **46**
3.6.3.Elementos de convicción **47**
3.7.La imputación de acuerdo con la postura doctrinal de Mendoza Ayma **48**
3.8.La Imputación de acuerdo con la posición doctrinal de Reynaldi Román **52**
3.9.La imputación de acuerdo con la posición doctrinal de Castillo Alva **54**
3.10.La imputación de acuerdo con la posición doctrinal de Reategui Sánchez **55**
CAPÍTULO II **56**
1. Naturaleza de la investigación jurídica **57**
2. Enfoque de la investigación **58**
3. Diseño de la investigación **58**
4. Método de la investigación **58**
5. Matriz de Consistencia (Operacionalización de Variables) **59**
6. Variables e indicadores **61**
7. Técnicas de investigación e instrumentos **61**
8. Criterios de validación de instrumentos **64**
9. Universo y muestra **64**
9.1. Universo **64**
9.2.Ubicación espacial **64**
9.3.Ubicación temporal **64**
10. Sistema de citación **64**
11. Confidencialidad **65**
12. Conflicto de intereses **65**
CAPITULO III **66**
Discusión y resultados **67**
1. La revisión y análisis de los resultados **67**
1.1.Casos de crimen organizado **67**
1.2.Casos de coautor no ejecutivo **71**
1.3.Interpretación de los casos **74**
1.4.Guía de entrevistas a operadores jurídicos **74**
2. Discusión de Resultados **84**

2.1.Sobre los casos 84
2.2.Sobre la entrevista a operadores jurídicos 85

CONCLUSIONES 86
RECOMENDACIONES 87
PROPUESTA LEGISLATIVA 88
PROYECTO DEL EVENTO 93
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 96
ANEXOS 107
FICHAS DE OBSERVACIÓN 116

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Definición de Organización Criminal 5
Tabla 2 Cuadro Comparativo entre la Convención de Palermo y la Normativa del Estado Peruano. 8
Tabla 3 Cuadro Comparativo sobre Crimen Organizado- Análisis de leyes. 12
Tabla 4 Diferencias entre el delito de bandas y organizaciones criminales. 20
Tabla 5 Diferencias entre autoría mediata y coautoría. 28
Tabla 6 Diferencia entre Coautoría ejecutiva y No ejecutiva 29
Tabla 7 Clasificación de delitos 32
Tabla 8 Clasificación de procesos 33
Tabla 9 Diferencias entre el Coautor No Ejecutivo y el Cooperador Necesario en la Legislación Española. 36
Tabla 10 Coautoría impropia y coautoría no ejecutivo contexto colombiano. 38
Tabla 11 Diferencias entre Coautoría Paralela, Funcional y No Ejecutiva. 39
Tabla 12 Matriz 59
Tabla 13 Variables e Indicadores 61
Tabla 14 Variables, Técnicas de Investigación e Instrumentos de Investigación 64
Tabla 15 Casos de crimen organizado 68
Tabla 16 Roles Específicos de los Coautores No Ejecutivos y su Impacto 72
Tabla 17 Evolución Temporal de la Jurisprudencia sobre Coautoría No Ejecutiva 73
Tabla 18 Análisis de costo-beneficio 92

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Delitos vinculados al Crimen Organizado....16
Figura 2 La vinculación de las normas jurídicas con el Crimen Organizado.17
Figura 3 Tipos de Coautorías....24
Figura 4 Componentes de la Imputación.48
Figura 5 Presupuestos procesales....52
Figura 6 Ficha de Observación62
Figura 7 Fichas de estudio63
Figura 8 Conocimiento de la coautoría no ejecutiva en el ordenamiento jurídico75
Figura 9 Percepción sobre la naturaleza jurídica de la coautoría no ejecutiva.76
Figura 10 ¿En este tipo de coautoría, puede existir un reparto de tareas o de aportes?....77
Figura 11 ¿Qué entiende usted por imputación necesaria?....78
Figura 12 ¿Es posible la aplicación de la coautoría no ejecutiva como título de imputación necesaria en el delito de organización criminal?79
Figura 13 Tratamiento Legislativo en torno a la Ley N° 32108.81
Figura 14 Mapa de calor: Acuerdo con la Ley N.º 32108 según cargo laboral.82
Figura 15 Art. 317 del CP88
Figura 16 Propuesta Legislativa....89
Figura 17 Proyecto del Evento....93
Figura 18 Esquema de Bloques....95

ABREVIATURAS

Art.: artículo.

AUC: Autodefensas Unidas de Colombia.

CIPC: Centro para la Prevención Internacional del Delito.

CONABI: Comisión Nacional de Bienes Incautados.

CP: Código Penal.

CPA: Código Penal de la Nación Argentina

CPE: Constitución Política del Estado.

CPP: Código Procesal Penal.

CSP: Corte Suprema del Perú.

ELN: Ejército de Liberación Nacional.

Exp.: Expediente.

FARC: Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia.

MININTER: Ministerio del Interior.

MP: Ministerio Publico.

MRTA: Movimiento Revolucionario Túpac Amaru.

PJ: Poder Judicial.

PNP: Policía Nacional del Peru.

R.N.: Recurso de Nulidad.

SISCRICO: Sistema de Control Reforzado de Internos de Criminalidad Organizada.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

TC: Tribunal Constitucional.

TIC: Tecnologías de Información y Comunicación.

TJIP: Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria.

TSE: Tribunal Supremo Español.

UCSM: Universidad Católica de Santa María.

UNICRI: Centro de Investigación Interregional de Delitos y Justicia de las Naciones Unidas.

INTRODUCCIÓN

En nuestro país con el fin de poder frenar el fenómeno del crimen organizado, se han implementado diferentes modificaciones legislativas, entrando en vigor la Ley N° 32138, que modificó la Ley N° 30077 y el art. 317 del CP.

Sin embargo, estas modificaciones, han terminado en esfuerzos vanos por la búsqueda de justicia, ya que, por diversos motivos, no se logra sancionar a todos los partícipes al interior de las organizaciones criminales, quedando impunes.

Dado que, estas estructuras delictivas se caracterizan por su jerarquía y distribución de funciones, que posibilitan que ciertos miembros participen indirectamente en la ejecución de los delitos desempeñando roles fundamentales en su planificación, la coautoría no ejecutiva permite atribuir responsabilidad penal a quienes, sin intervenir materialmente en la ejecución del delito, coadyuvan a su realización.

Por consiguiente, esta investigación se centra en analizar y sistematizar las líneas jurisprudenciales establecidas por la Corte Suprema durante los años 2020 y 2024, en torno a la coautoría no ejecutiva y la imputación necesaria en el escenario del crimen organizado, complementándose con un estudio doctrinal, tanto nacional como internacional.

En el Capítulo I se aborda las bases conceptuales de la coautoría no ejecutiva y la imputación necesaria en el delito de organización criminal.

El Capítulo II corresponde al marco metodológico, mientras el Capítulo III analiza los pronunciamientos jurisprudenciales de casos de coautoría no ejecutiva y la Guía de Entrevista a Operadores Jurídicos, para dar paso a las conclusiones y recomendaciones. Finalmente, este trabajo culmina con un proyecto de Ley y un programa de capacitación.

HIPÓTESIS

Dado que existe una problemática reconocida en la dogmática penal y en la praxis judicial en razón de la construcción del tipo penal art. 317 que no permite establecer con claridad los grados de participación delictiva dentro de las estructuras complejas de las organizaciones criminales, especialmente cuando ciertos intervinientes, que poseen un rol decisivo en la planificación y dirección (dominio funcional del hecho), no ejecutan materialmente la conducta típica. Este tipo de casos a menudo conduce a la impunidad o a una imputación deficiente.

Es probable que la aplicación de la teoría de la coautoría no ejecutiva como título de imputación en el ámbito del delito de organización criminal permita una adecuada imputación necesaria respecto a los intervinientes que han concertado el plan criminal y que poseen el dominio funcional del hecho, aunque no hayan intervenido físicamente cuyo aporte resulta fundamental en el plan criminal, por lo que resulta necesario proponer la reforma legislativa al art. 317 del CP. y a la ley contra el crimen organizado.

OBJETIVOS

Objetivo general

Analizar la viabilidad jurídica para aplicar la coautoría no ejecutiva como título de imputación en materia de organización criminal en el sistema judicial nacional.

Objetivos específicos:

Examinar si, dentro del marco jurídico peruano se ha tomado en cuenta la incorporación de la coautoría no ejecutiva como título de imputación en el tipo penal de organización criminal.

Identificar los requisitos esenciales para aplicar la coautoría no ejecutiva como criterio de imputación en el sistema judicial nacional.

Evaluar la pertinencia de incorporar la coautoría no ejecutiva para lograr una imputación necesaria sobre los miembros de la organización criminal.

Formular una iniciativa legislativa que precise la aplicación de la coautoría no ejecutiva como título de imputación en materia de organización criminal, orientada a fortalecer la seguridad jurídica en el sistema judicial peruano.

CAPÍTULO I

CAPÍTULO I

Marco teórico

1. El delito de organización criminal

1.1. Antecedentes

El crimen organizado es difícil de poder ser conceptualizado y contrarrestado, más allá de ser un delito es un fenómeno criminológico complejo que ataca a los diferentes Estados, por cuanto ha sido objeto de diferentes pronunciamientos por parte de la ONU y UE. Zúñiga (como se citó en Sanz, 2006), señala que, para la Convención de Palermo, la organización criminal es una estructura criminal organizada, integrada por 3 o más miembros que proceden con la finalidad de realizar delitos graves orientados a beneficios económicos.

Para la Unión Europea, a través de la Decisión Marco de 2008, la delimita como una asociación estructurada, conformada por al menos 2 personas, establecida durante cierto tiempo, con carácter concertado entre sus miembros, con el objetivo de perpetrar ilícitos con pena privativa no menor de 4 años, buscando beneficios económicos.

Para ambos organismos internacionales la organización criminal, debe estar conformada por lo menos por varios miembros, con proyección de continuidad en el tiempo y con una finalidad delictiva orientada a la obtención de beneficios económicos. Dichos elementos permiten establecer una base conceptual uniforme en el derecho internacional. En la Tabla 1, se delimitan las diferencias conceptuales.

Tabla 1

Definición de Organización Criminal

ONU	UE
Grupo delictivo organizado, conformado por 3 miembros a más.	Asociación estructurada, conformada por 2 personas a más.
Con la intención de actuar concertadamente para la realización de ilícitos graves.	Asociada por cierto tiempo con el propósito ilícito de perpetrar delitos cuya sanción mínima sea de cuatro años.
Orientada a la obtención beneficios económicos o de naturaleza material**.**	Orientada a beneficios económicos.

En esa misma línea, Zurita (2020) refiere que el Consejo Europeo ha desarrollado los siguientes criterios:

(1) La participación de tres o más individuos.

(2) La existencia de una estructura operativa que se prolongue indefinidamente en el tiempo.

(3) La implicación en delitos graves, ya sea como sospechosos o condenados.

(4) El propósito de obtener beneficios económicos o ejercer poder.

(5) Cada participante tiene una tarea especifica.

(6) Uso de algún tipo de influencia.

(7) El empleo de la violencia o de otros métodos de intimidación.

(8) La capacidad de ejercer influencia en distintos niveles.

(9) El empleo de organizaciones empresariales como fachada.

(10) La participación en actividades de lavado de activos.

(11) Ámbito operativo (nacional como transnacional).

Por lo tanto, la organización criminal puede ser definida como una organización delictiva o asociación estructurada, con carácter de continuidad en el tiempo, que se constituye por el acuerdo de tres o más miembros a la empresa criminal.

1.2. Convención de Palermo

Esta convención fue celebrada en Italia, con el fin de prevenir y sancionar la delincuencia organizada, fue firmada por 147 países, incluido Perú y adquirió vigencia desde el 29 de septiembre de 2003, estableciéndose las siguientes pautas:

I) Se entenderá por grupo delictivo organizado, aquel que se encuentra conformado por 3 a más personas, que opera concertadamente para realizar delitos graves (cuyo extremo mínimo es de 4 años de pena), con el fin de obtener un provecho patrimonial, considerándose como delito la participación en el grupo criminal.

II) Puede presentar dicho grupo criminal, un carácter transnacional: 1) Cuando el delito se comete en varios países.

2) Cuando se produce en un solo estado, pero su preparación, dirección lo realizan en otro país.

3) Sus efectos se producen en otra entidad estatal.

4) El grupo delictivo organizado realiza actividades delictivas en diferentes países.

III) La Convención aborda expresamente su vínculo con el blanqueo de dinero, ya que estos organismos criminales lavan su dinero utilizando empresas del sistema financiero, además tienen vínculos de corrupción al incorporar funcionarios públicos y actores políticos dentro de su estructura delictiva, obstaculizándose la administración de justicia. Frente a ello, se propone que los países suscriban acuerdos con la finalidad de poder ayudarse recíprocamente en las siguientes situaciones:

(1) Cuando el comportamiento delictivo se encuentra tipificado en la legislación de ambos países.

(2) Para la extradición de un miembro de un grupo criminal, siempre que exista acuerdo de extradición o se reconozca la Convención como base jurídica para ello.

(3) Para asegurar el decomiso de bienes del delito

(4) Cuando se requiera el intercambio de información relevante para una investigación penal en curso vinculada al órgano criminal.

(5) Cuando un país solicita asistencia para actos procesales específicos, como: declaraciones, obtención de documentos, realización de pericias o allanamientos.

(6) Para la protección de víctimas, testigos, colaboradores eficaces.

(7) Para la coordinación de operaciones encubiertas, entrega vigilada en el marco de delitos transnacionales.

(8) Para la coordinación de investigaciones conjuntas siempre y cuando no se afecte la soberanía de cada Estado.

IV) Asimismo la Convención presenta tres protocolos como instrumentos internacionales contra el crimen organizado transnacional:

Contra la trata de personas, penalizando la captación sobre todo de niños y mujeres.

Contra el tráfico ilícito de migrantes que son ingresados de manera ilegal y que son víctimas de estos grupos delincuenciales.

Contra el uso de armas ilegales, estableciendo normas para su marcación, y registro evitando su circulación en mercados ilegales

Nuestro Estado se ha adherido a la Convención de Palermo y al cumplimiento estricto del art. 317 del CP, Ley Nº 30077, Ley N°32138, la cual reformo el artículo 2° de la Ley Nº 30077.

En la Tabla 2, se expone un cuadro comparativo entre la Convención de Palermo y nuestro marco normativo vigente.

Tabla 2

Cuadro Comparativo entre la Convención de Palermo y la Normativa del Estado Peruano.

La Convención de Palermo	La Normativa del Estado Peruano.
El art. 2 señala que es un grupo delictivo organizado, conformado por 3 a más personas, que actúan concertadamente para la comisión de delitos graves, cuya pena mínima es de 4 años. (Naciones Unidas, 2000).	El art. 317 del CP lo considera como un grupo con estructura compleja y capacidad operativa, con roles diferenciados, para cometer delitos como extorsión, sicariato y otros sancionados con una pena mínima de 5 años (art. 317 del CP).
Con el propósito de conseguir un beneficio económico u otro material.	Coincide con la finalidad de obtener un beneficio económico u otro material, directo o indirecto.
Presenta un carácter transnacional.	El Estado peruano presenta como legislación: la Convención de Palermo, la Ley contra el Crimen Organizado N.º 30077, la Ley N.º 32138 y el artículo 317 del Código Penal.
Se tipifica como verbo rector: la promoción.	Se ha excluido el verbo rector promover dentro de nuestra legislación.
Cada Estado Parte celebra acuerdos bilaterales y multilaterales para la cooperación, extradición y decomiso.	Nuestro Estado debe brindar cooperación internacional a autoridades extranjeras para combatir el crimen organizado y se han adoptado técnicas de investigación.

En suma, si bien es cierto que nuestra normativa peruana está orientada a seguir las pautas de la Convención de Palermo, a través de la incorporación del carácter transnacional y el empleo de las técnicas o mecanismos de investigación especializados, sim embargo, la exclusión del verbo rector, “promover” limita el alcance de la persecución penal de este delito.

1.3. Crimen Organizado en el Perú

Como refiere León (2024), presenta como antecedente histórico, el Código Napoleónico de 1810, donde se tenía el delito de asociación de malhechores, el cual sanciona la conducta de aquellos individuos que se oponían a la monarquía del estado francés, así mismo ha repercutido en nuestra legislación en el art. 237 del CP de 1836, el cual tipifica dicho ilícito como la reunión o asociación mínima de 4 personas que se unen por mutuo acuerdo para cometer delitos contra personas y propiedades.

El art. 238 del CP de 1836, condenaba a los autores, promotores de estas cuadrillas, con una pena no mayor de 3 años de obras públicas, sin perjuicio de poder ser castigados por la comisión de otros delitos.

Posteriormente el CP de 1862, sancionaba en el art. 332 al jefe de la pandilla, conformada mínimamente por tres malhechores y en el art. 333 se sancionaba al socio habitual de esa pandilla, el cual era considerado como un "codelincuente", como consecuencia de su participación criminal.

Subsecuentemente en el CP de 1991, en el art. 317, tipifica la "asociación ilícita", como aquella agrupación conformada por dos o más sujetos orientados a realizar delitos, cuyo extremo punitivo va de 3 a 6 años.

Con la Ley N.º 28355, se reforma el art. 317, optándose por el término de organización dirigida a ejecutar actos contra la seguridad y tranquilidad pública, cuya sanción va de ocho a treinta y cinco años, de 180 a 365 días-multa.

El D.L N.º 982, oficializado el 22 de julio de 2007, modifica nuevamente el art. 317, que tipifica el delito de asociación ilícita.

Mas adelante, con la Ley Nº 30077, publicada el 20 de agosto de 2013 se establece que se opte por la denominación de "organización criminal".

La Ley N.º 32108, publicada el 9 de agosto de 2024, modifica nuevamente dicho ilícito penal, con la Ley N° 32138 oficializada el 19 de octubre de 2024, cambia el art. 2 de la Ley N° 30077.

1.4. Análisis de las Leyes N° 32108 y N° 32138 en materia de Crimen Organizado.

León (2024) ha señalado que con la ley N° 32108 se ha suprimido el término promover, por lo tanto, han quedado como verbos rectores: los actos de organización, constitución e

integración, extirpándose el acto de promover, el cual guardaba relación con el aporte mínimo que una persona podía hacer al grupo criminal.

Para Paucar (2016) por los actos de promoción, los agentes buscan ampliar la cobertura operacional de la organización criminal, en las etapas de: 1) creación. 2) expansión. 3) consolidación. Sin embargo, ya no se pueden sancionar los actos de promoción.

Además, con esta Ley se señaló que los delitos graves debían superar el extremo punitivo de 6 años, al respecto Chanjan (2024) ha precisado su exclusión en los delitos como la tala ilegal, estafa, tráfico de órganos, tráfico de influencias, colusión simple, tráfico de migrantes, afectando gravemente la tranquilidad pública, siendo desproporcionada esta modificatoria a los alcances del crimen organizado.

Adicionalmente a ello, se incorporó como elemento subjetivo especial el control de una cadena de valor dentro de una economía de mercado, al respecto nuevamente Chanjan (2024) sostiene que este elemento del control violaría el principio de legalidad y el precepto de taxatividad, debido a que no se delimita con certeza el término de cadena de valor o economía de mercado ilegal, lo que genera una incongruencia con la propia Convención de Palermo.

Para Chanjan (2024) seria por dos razones:

(I) La primera razón, es que la finalidad de esta estructura criminal según la propia convención es lograr un fin económico u otro material y que en ningún momento se hace mención del control de valor de una economía de mercado.

(II) La segunda razón, es que se aplica solo para la comisión de la organización supeditada a una pena mayor de seis años, cuando la convención señala que los delitos graves, tienen un extremo punitivo mínimo de cuatro años.

Por otro parte, para León (2024) este delito es de peligro abstracto, el cual exige para su configuración de una secuencia de actividades ilícitas y la comisión de diferentes delitos contiguos, a fin de poder obtener beneficios económicos, contando con una actividad principal y con otras actividades secundarias, generando ingresos ilícitos acumulados, los cuales pueden distribuirse creando cadenas de valor en el mercado, operando de manera informal o paralela al mercado legal, repercutiendo gravemente en la sociedad, desestabilizando la economía.

Por ejemplo: Una organización criminal, que realiza diferentes actividades ilegales, entre ellas, narcotráfico, venta de armas ilegales, prostitución, va a crear un mercado ilegal, generando

ganancias ilícitas presentando un elemento de tendencia interna transcendente, puesto que no solo se controla la cadena de valor de una economía sino también se obtiene beneficios económicos.

Por otra parte, esta Ley ha incorporado tres nuevas agravantes, entre ellas:

A) Si el agente de la organización criminal presenta marcas, nombres, seudónimos de organizaciones internacionales o transnacionales.

B) Si la organización presenta un elemento transnacional, respecto a este punto, Infobae (2023, junio 5), ha señalado sobre diferentes organizaciones criminales de origen venezolano, que se asentando en el Perú, entre ellas: "El Tren de Aragua", "La Cota 905"(la cual se dedica principalmente a la extorsión, explotación sexual, sicariato entre otros delitos), "Los Tiguerones" (de origen ecuatoriano y con anexos al Cártel de Jalisco Nueva Generación y Cartel de Sinaloa), "Los Malditos del Cono" (dedicados a la explotación sexual de venezolanas y colombianas), "La Dinastía Alayón" (dedicados a la explotación sexual), "Los Bravos del Gota a Gota" , "Los Gallegos", "Los Hijos de Dios", dedicados al secuestro, extorsión, explotación sexual y narcotráfico.

C) Si la actividad criminal se ha desarrollado en un centro de reclusión o a través del uso de TIC.

Por otra parte, se publicó la Ley N° 32138, la cual modifico el límite punitivo de la pena, estableciendo para delitos graves cuya pena sea igual o mayor a 5 años como mínimo, derogando el extremo punitivo de 6 años, que establecía la anterior Ley N° 32108.

Además, cambio la finalidad teleológica orientada ya no al control de una cadena de valor sino a una finalidad netamente patrimonial.

Frente a estas modificatorias, diversos estudiosos del derecho se han pronunciado entre ellos: De La Cruz (2024) esta Ley no solo afecta al crimen organizado sino también con las nuevas modificatorias legislativas han afectado las diligencias de allanamiento, las cuales se pueden realizan sin la presencia obligatoria del investigado, pero si con la asistencia forzosa del abogado.

Zúñiga (2024) manifestó que estas recientes modificatorias en crimen organizado van a generar afectaciones en la formulación de imputaciones, asimismo cuestionó que no se haya precisado el catálogo de delitos vinculados al crimen organizado, puesto que considera que si bien es cierto se menciona de manera explícita el delito de extorsión, secuestro y sicariato, así como el término "otros delitos" se podrían interpretar como delitos con fines económicos, pero no como delitos violentos.

Panta (2024) menciona que estas modificatorias en un corto periodo de tiempo, afectan la determinación de la imputación, dado que, este delito ha sido redefinió, entre los últimos dos meses de agosto a octubre de 2024.

Para Caro (2024), esta Ley no ha realizado ningún cambio trascendente que ayude a combatir el rumbo del crimen organizado y que contrarreste contra la inseguridad ciudadana, pues para su criterio solo se ha modificado el extremo mínimo punitivo y la finalidad economía de este delito.

Bajo esa misma línea, tanto para Meini y Chanjan (2024), consideran que se estarían afectando las investigaciones en curso, pues los órganos fiscales tendrían que tipificar de acuerdo con la nueva redacción vigente.

Tabla 3

Cuadro Comparativo sobre Crimen Organizado- Análisis de leyes.

Aspecto	Ley N° 30077	Ley N°32108	Ley N° 32138
Verbos rectores	Organizar, constituir, integrar y promover.	Se elimina el verbo promover	Se mantiene organizar, constituir e integrar.
Finalidad del delito	Obtener beneficio económico	Controlar la cadena de valor de una economía de mercado ilegal.	Se restituye la finalidad de obtener beneficio económico.
Delitos.	Delitos graves con pena mínima de 4 años	Delitos graves con pena mayor de 6 años.	Delitos con pena igual o mayor a 5 años.
Agravantes	El sujeto tiene la condición de jefe, financista. Produce la muerte o lesiones graves.	El agente tiene la condición de jefe, financista. Produce la muerte o lesiones graves. Incorpora las siguientes agravantes:	Se mantienen las agravantes.

	a) Uso de símbolos o nombres de grupos criminales transnacionales. b) Elemento transnacional. c) Actividad desde un penal usando las TIC.

1.5. Tipologías del Crimen Organizado

Prado (2011), expresa que para poder aproximarnos a un concepto de crimen organizado es necesario remitirnos a las categorías desarrolladas por el (CIPC) y (UNICRI) acerca del crimen organizado. Las cuales se pueden detallar a continuación:

1.5.1. Tipología 1 (Jerarquía estándar o estructura piramidal)

Esta configuración criminal se caracteriza por presentar una estructura jerarquizada, de forma que los miembros se hallan en la cumbre de la pirámide, realizan la división del trabajo y ordenan a los que se encuentran en los escalones inferiores. Ejemplo: La mafia italiana Cosa Nostra.

Por su parte, Paucar (2016) expone que esta estructura piramidal, es más rígida, con un mando o autoridad unificada, constituyendo un modelo organizativo vertical rígido, con distribución de funciones definidas, las ordenes son de obligatorio cumplimiento entre los miembros encargados de su ejecución, que siguen las órdenes de la cúpula, pueden presentar un tamaño de 20 a 50 miembros, se admite además que estas organizaciones sean bicéfalas, que presenten 2 o más lideres.

1.5.2. Tipología 2 (Jerarquía regional)

Paucar (2016) indica que esta tipología presenta una estructura jerárquica (vertical), pero con un responsable designado por cada territorio, con un jefe principal como mando central, bajo su mando se desprenden estructuras regionales, sus actividades son descentralizadas en varios lugares, es conocida como “jerarquía de delegación”. Asimismo, manifiesta que se debe distinguir por un lado la autonomía de la propia organización regional, de las órdenes del mando central y pone como ejemplo al MRTA (Movimiento Revolucionario Túpac Amaru) el cual contaba con una

cúpula jerárquica que ejercía el mando, junto con células descentralizadas en distintas áreas geográficas.

1.5.3. Tipología 3 (Agrupación Jerárquica)

López (2015) refiere que se establece como un esquema corporativo o cuerpo vigilante que integra a distintos grupos delictivos, por ende, las decisiones se adoptan mediante reuniones compuestas por los delegados de cada grupo. Además, Paucar (2016) manifiesta que el surgimiento de estas organizaciones responde a cuestiones estratégicas o de coyuntura.

1.5.4. Tipología 4 (Grupo central)

Paucar (2016) expone que esta tipología, tiene una naturaleza dinámica, presente en estructuras criminales modernas, con un número reducido de integrantes, que actúan conforme acuerdos colectivos, con carencia de liderazgo jerárquico, tienden a tener estos grupos una pequeña identidad social, contando con la participación de profesionales que constituyen empresas fachadas por tanto desarrollan actividades altamente especializadas, de carácter flexible.

Por su parte para Domingo (2022) en esta tipología se ubican a las maras, porque no presentan un liderazgo definido, sin embargo, toman decisiones en grupo, orientadas a la comisión de actividades ilícitas.

1.5.5. Tipología 5 (La red criminal)

Es una estructura con capacidad de adaptación operativa, que ejecuta actividades altamente especializadas y fácilmente remplazable entre sus miembros de carácter intercambiable, presenta un diseño complejo y una naturaleza dinámica.

Por su parte, Paucar (2016) manifiesta que, influyen hombres claves (con perfil bajo) los cuales brindan fortaleza a la red criminal.

Para Domingo (2022) la relación, puede surgir, debido a la existencia de lazos familiares, o de amistad, usualmente estas organizaciones se enquistan en los aparatos del estado para poder cometer diversos delitos sobre todo contra la administración pública por eso se le conoce como una red que se inserta en las organizaciones estatales.

Además, Prado (2013) sostiene que estas empresas criminales que desarrollan estas tipologías están conformadas por delincuentes organizados que pueden actuar en un ambiente ilegal como legal por su capacidad de infiltración institucional, generando una nueva modalidad de delincuencia no convencional, con un grave impacto social y penal.

En este sentido estos miembros adecuan su comportamiento criminal, para poder cometer principalmente el narcotráfico, trata de personas y minería ilegal, a través de los cuales desarrollan actividades instrumentales mediante el uso de violencia, blanqueo de dinero, extorsión o falsificación para obtener beneficios económicos ilícitos como bienes y servicios ilegales.

1.6.Definición

En el art. 317 de nuestro CP, se hace alusión a este delito autónomo y de peligro abstracto a través de los actos de constitución, organización e integración, sancionándose con una pena de 8 a 15 años.

En el caso sobre el Cartel de Tijuana, se ha establecido en el considerando trigésimo primero, las siguientes características:

1) Estructura jerárquica ilícita con órganos decisorios y ejecutivos.

2) Concurrencia de varios sujetos (plurisubjetivo) con reparto de roles y funciones.

3) Con planificación para la ejecución del delito.

4) La perdurabilidad de la estructura criminal en el tiempo. (R.N. N.° 828-2007, fundamento 31)

De igual manera, en el Recurso de Nulidad N.° 5385-2006, se pronuncia en el fundamento tercero con las siguientes características:

1) Existencia de una permanencia delictiva de la organización para poder realizar la consecución de sus planes ilícitos.

2)Vocación delictiva indeterminada.

3)Estructura jerarquizada con un sistema de roles y con una estructura vertical.

4) Trascendencia nacional de sus actos en la zona rural y urbana. (R.N. N.° 5385-2006, fundamento 3).

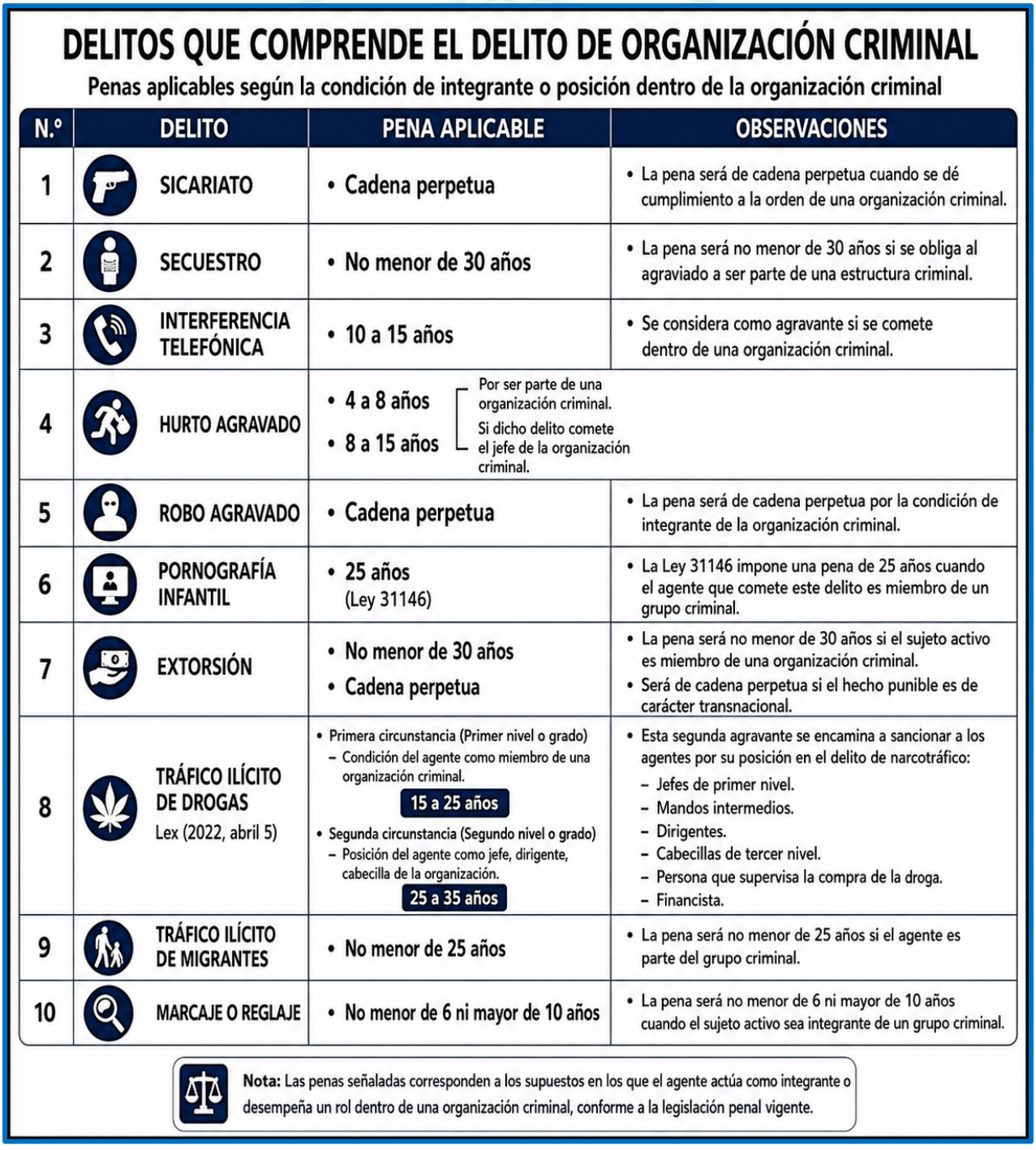
Además, dicho delito se encuentra definido por el numeral segundo de la Ley 30077 y la Ley N° 32138, como una estructura ilícita con capacidad operativa, cuyos miembros se reparten tareas (ilícitas) para obtener beneficios económicos, constituyéndose para la realización de diferentes delitos graves, con una pena igual o mayor a 5 años.

1.7.Delitos graves vinculados a la organización criminal

De acuerdo con la Ley N° 30077 comprenden los siguientes delitos vinculados al crimen organizado.

Figura 1

Delitos vinculados al Crimen Organizado.



DELITOS QUE COMPRENDE EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL

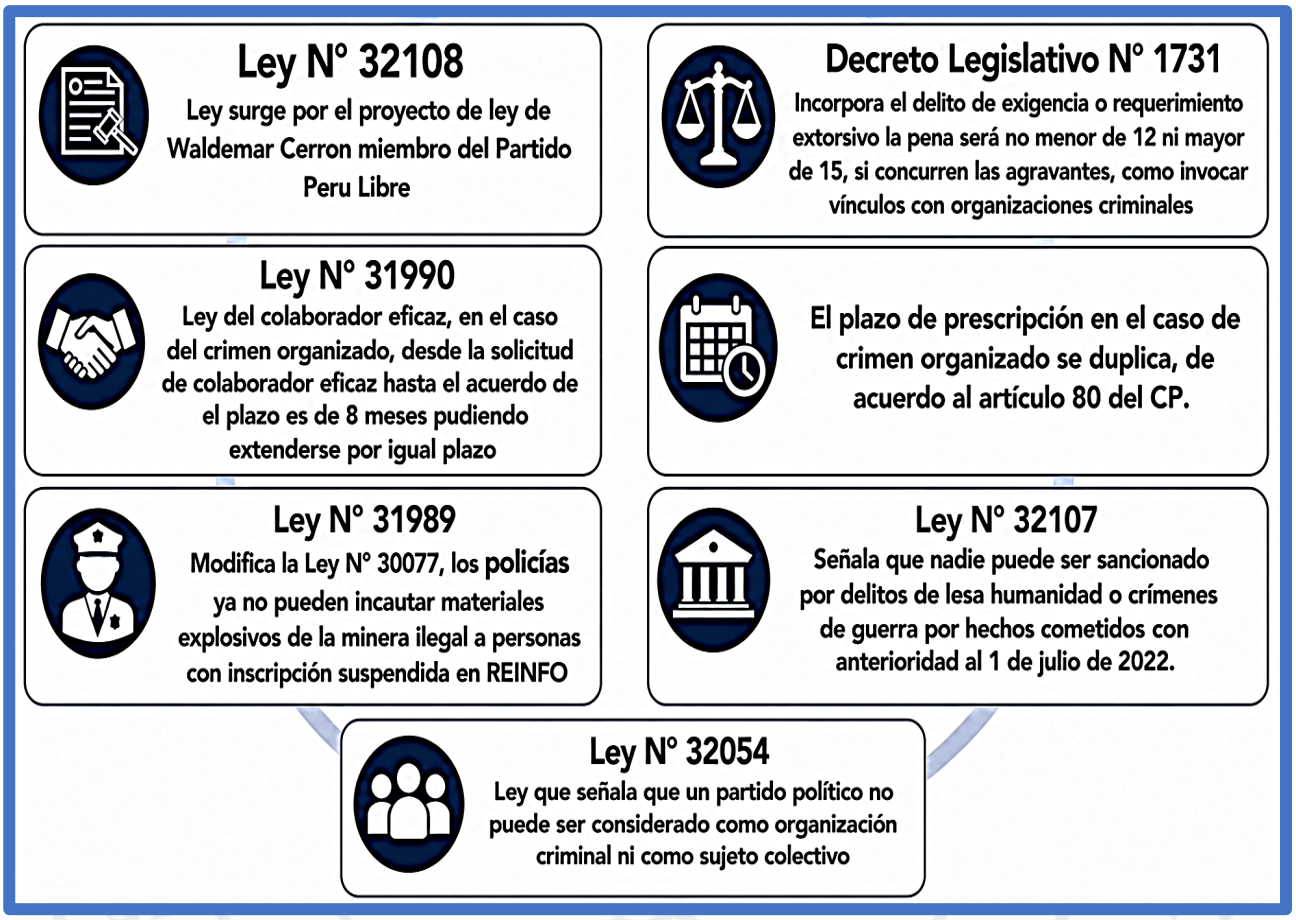
Penas aplicables según la condición de integrante o posición dentro de la organización criminal

N.º	DELITO	PENA APLICABLE	OBSERVACIONES
1	SICARIATO	• Cadena perpetua	• La pena será de cadena perpetua cuando se dé cumplimiento a la orden de una organización criminal.
2	SECUESTRO	• No menor de 30 años	• La pena será no menor de 30 años si se obliga al agraviado a ser parte de una estructura criminal.
3	INTERFERENCIA TELEFÓNICA	• 10 a 15 años	• Se considera como agravante si se comete dentro de una organización criminal.
4	HURTO AGRAVADO	• 4 a 8 años • 8 a 15 años Por ser parte de una organización criminal. Si dicho delito comete el jefe de la organización criminal.	
5	ROBO AGRAVADO	• Cadena perpetua	• La pena será de cadena perpetua por la condición de integrante de la organización criminal.
6	PORNOGRAFÍA INFANTIL	• 25 años (Ley 31146)	• La Ley 31146 impone una pena de 25 años cuando el agente que comete este delito es miembro de un grupo criminal.
7	EXTORSIÓN	• No menor de 30 años • Cadena perpetua	• La pena será no menor de 30 años si el sujeto activo es miembro de una organización criminal. • Será de cadena perpetua si el hecho punible es de carácter transnacional.
8	TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Lex (2022, abril 5)	• Primera circunstancia (Primer nivel o grado) – Condición del agente como miembro de una organización criminal. 15 a 25 años • Segunda circunstancia (Segundo nivel o grado) – Posición del agente como jefe, dirigente, cabecilla de la organización. 25 a 35 años	• Esta segunda agravante se encamina a sancionar a los agentes por su posición en el delito de narcotráfico: – Jefes de primer nivel. – Mandos intermedios. – Dirigentes. – Cabecillas de tercer nivel. – Persona que supervisa la compra de la droga. – Financista.
9	TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES	• No menor de 25 años	• La pena será no menor de 25 años si el agente es parte del grupo criminal.
10	MARCAJE O REGLAJE	• No menor de 6 ni mayor de 10 años	• La pena será no menor de 6 ni mayor de 10 años cuando el sujeto activo sea integrante de un grupo criminal.

Nota: Las penas señaladas corresponden a los supuestos en los que el agente actúa como integrante o desempeña un rol dentro de una organización criminal, conforme a la legislación penal vigente.

Figura 2

La vinculación de las normas jurídicas con el Crimen Organizado.



Inicialmente con la Ley N° 32108, se señala el listado de conductas punibles vinculados al crimen organizado con una pena privativa mayor a 6 años, este cambio normativo fue objeto de críticas, según el diario *El Comercio* (2024, agosto 9) el Fiscal Chávez Cotrina, manifestó que esta ley favorece a la delincuencia y fortalece la impunidad puesto que, excluye a la estafa, colusión, tráfico de influencias y cohecho, además que las investigaciones preliminares y preparatorias se verían afectadas porque no encajarían en el tipo penal y consecuentemente se remitirán los actuados a las fiscalías no especializadas en crimen organizado.

Posteriormente con la nueva modificatoria legislativa introducida con la Ley N° 32138, se impone como extremo mínimo punitivo, un límite penológico de 5 años.

1.8.Ley Nº 30077

Se establece que la función de esta Ley es crear un régimen jurídico especial destinado a la persecución penal de estos grupos criminales, siendo competentes para revisar estos casos las Cortes Especializadas en Delitos contra el Crimen Organizado (Acuerdo Plenario N.° 08-2019/CIJ-116, fundamento 9).

Este tipo de procesos presenta un tiempo de 36 meses para las diligencias preliminares, de conformidad con lo señalado en la Resolución N° 10 del Exp. 00128-2015-19 y dado su carácter complejo de acuerdo con el art. 7 de esta ley se prevé el uso de las técnicas especiales de investigación, entre ellas: A) Interceptación postal. B) Intervención de comunicaciones. C) Entrega vigilada de bienes ilícitos. D) Uso del agente encubierto, agente especial, agente revelador y agente virtual. E) Seguimiento y vigilancia. (Ley N.° 30077, art. 7).

Por otra parte, el art. 15 de la ley impone una obligación de cooperación y reserva a las entidades públicas y privadas para el esclarecimiento de los hechos sobre crimen organizado, y que dicho incumplimiento acarrea responsabilidades penales, civiles y administrativas.

Igualmente, el art. 16 señala que, el juez puede autorizar al fiscal el acceso del secreto bancario o tributario en este tipo delitos, mientras que el art.17 permite el decomiso y la incautación de bienes, quedando bajo la administración del CONABI.

Por otra parte, la norma materia de estudio contempla el uso de la llamada prueba trasladada, de conformidad con el art. 20 de esta Ley, siempre y cuando esta prueba se utilice para que pueda ser valorada en cualquier proceso penal, de esta forma se pueda utilizar dictámenes periciales, informes, pruebas documentales como órganos de prueba.

El art. 22 de esta Ley, permite al órgano jurisdiccional poder incrementar la pena hasta una tercera parte, no pudiendo exceder de los 35 años, entre las circunstancias que justifican dicha agravación se encuentran: A) El ejercicio de funciones de liderazgo, dirección, financiamiento o el aprovechamiento de la condición de servidor público; B) La utilización de menores de edad o personas inimputables para la ejecución de actividades delictivas; C) la afectación de la integridad física o psicológica de las víctimas. D)Si se vale de terceras personas, por su profesión. E) Se hace uso de armas de guerra. F) Si el delito se produce desde dentro de una unidad penitenciaria. (Ley N.° 30077, art. 22).

De igual modo esta Ley sanciona a la persona jurídica que colabore con la organización criminal, ya sea para favorecerla o encubrirla, el órgano jurisdiccional puede incluso intervenir hasta por un plazo de 2 años, sin menoscabo de aplicar las siguientes sanciones: La imposición de una multa, el cierre permanente del local, la suspensión de actividades, la anulación definitiva de la licencia y la disolución.

Por otro lado, los sujetos condenados con este delito no tienen acceso a beneficios penitenciarios y tampoco a la redención de la pena por trabajo, acorde con el art. 24 de esta ley, están sujetos al control del SISCRICO, el cual tiene un archivo de datos de todos los sentenciados por este delito, llevando incluso un registro de visitas a efecto de garantizar la seguridad penitenciaria.

Además, esta Ley autoriza al Estado Peruano a que brinde cooperación internacional y asistencia judicial, en las investigaciones, procesos (art. 26) permitiendo actos de cooperación con autoridades extranjeras para combatir este fenómeno criminal.

1.9.Diferencia con el delito de banda criminal. (Art. 317-B de CP)

Para Casas (2017) la distinción entre estos delitos radica en que la organización criminal exige una estructura y una característica de duración en el tiempo, en cambio en la banda criminal el rasgo de permanencia es muy débil, en cuanto al número de sus integrantes, la organización criminal requiere al menos tres miembros, mientras que la banda criminal puede estar compuesta por un mínimo de dos miembros, además, en la primera existe una distribución de funciones, lo que no ocurre en la segunda cuyo rasgo distintivo es la espontaneidad.

Bajo esa misma idea, también se diferencian estas figuras jurídicas por su ubicación en el CP, dado que la organización criminal se encuentra en el art. 317 y la banda criminal en el art. 317-B, sino también por la imposición jurídica de la pena, dado que la primera se sanciona con una pena de 8 a 15 años con 180 a 365 días multa, por la integración al grupo criminal y se condena con una mayor pena de 15 a 20 años con 180 a 365 días multa al agente que lidere dicho grupo criminal a comparación de la banda criminal que no existe ese contraste entre sus miembros ya que se dispone una pena base de 4 a 8 años y con 180 a 365 días multa.

1.9.1. Análisis del Acuerdo Plenario Nro. 08-2019

El Acuerdo Plenario N.º 08-2019/CIJ-116, se pronuncia frente a la frustración de casos derivados de la realización de actos ilícitos que afectan el patrimonio pero que no provienen de organizaciones criminales, en este contexto surge el ilícito de banda criminal, que se caracteriza por sancionar mínimamente a 2 personas a más que se unen esporádicamente para cometer delitos vandálicos, de despojo artesanal, violento, con un modus operandi rutinario y no estructurado. (Acuerdo Plenario N.° 08-2019/CIJ-116, fundamento 17).

Asimismo, el Ministerio del Interior (2017) ha señalado que las persecuciones a estas organizaciones criminales están vinculadas a mega-operativos, a diferencia de las bandas criminales. En ese sentido ambas figuras presentan las siguientes diferencias.

Tabla 4

Diferencias entre el delito de bandas y organizaciones criminales.

Banda Criminal art 317-B	Organización Criminal art. 317
Estructura criminal de menor complejidad organizativa, conformada por 2 personas.	Estructura criminal compleja, como mínimo conformada por 3 personas.
Proyecto delictivo menos transcendente.	Proyecto delictivo transcendente.
Despojo mayormente artesanal y violento.	Orientado a obtener beneficios económicos.
Delincuencia común y urbana.	Delincuencia organizada, productiva.
Modus Operandi rutinario y sorpresivo.	Modus Operandi estructurado.
Uso de métodos de intimidación.	Uso de medios especializados.
Permanencia Parcial.	Permanencia Total.

Por su parte, Anarte (1999) menciona que la banda criminal posee un número reducido de miembros, que se desarrollan en un ambiente local a diferencia de las organizaciones criminales que pueden presentan un carácter transnacional dada su estructura jerárquica.

Por otra parte, Mendoza (2024), menciona que, dentro de esta esfera criminal se debe diferenciar los delitos de producción de los de despojo, producidos por organizaciones criminales, que con la modificatoria de la Ley N.º 32108, se configuraba dicha diferencia. Dado que, dentro del fenómeno criminal los delitos de despojo son ocasionados por bandas criminales, mientras que

los ilícitos de producción son realizados por organizaciones que presentan mayor capacidad operativa y control sobre la producción de bienes de carácter económico.

1.10. Diferencia con el delito marcaje

De acuerdo con el inciso 5 del art. 317-A, se aplica una condena de 6 a 10 años, como agravante del delito de marcaje cuando el sujeto es parte de un grupo criminal, esta conducta comprende actividades de seguimiento, vigilancia, empleo de armas, vehículos, u otros instrumentos con el propósito de realizar diferentes delitos.

Además, se reconoce que el sujeto activo puede entregar información o emplear medios idóneos *(armas, teléfonos, vehículos)*, siendo un delito de mera actividad. (R.N. N.° 234-2019/Lima, fundamento 16).

1.11. Análisis del Acuerdo Plenario Nro. 08-2007/CJ-116

En este precedente, se manifiesta respecto a las circunstancias agravantes de múltiples sujetos y la incorporación a una organización criminal, considerándolas como circunstancias excluyentes entre sí, ya que la concurrencia de varios sujetos se configura únicamente cuando existe una autoría funcional o coautoría, lo cual implica la existencia de un co-dominio del hecho entre dos o más sujetos en la realización del ilícito.

Por el contrario, la incorporación a una organización criminal implica la intervención del agente como miembro de una estructura delictiva organizada, actuando conforme a sus fines y funciones.

A su vez, en el numeral octavo precisó que la realización de un robo agravado por la condición de integrante de una organización criminal descarta la posibilidad de un concurso ideal, en tanto este último tiene naturaleza de peligro abstracto. En consecuencia, el art. 317 opera como tipo penal subsidiario frente a la configuración del robo agravado. Además, se estableció que se puede dar un concurso real homogéneo, siempre que un sujeto integre de manera sucesiva o simultánea varios grupos criminales (F.8)

1.12. Bien Jurídico

Como resalta Paucar (2016), este delito de peligro tutela como bien jurídico la paz pública, cuyo agraviado principal es el estado debidamente representado por el procurador público

especializado en delitos contra el crimen organizado. Aunado a ello es considerado como un tipo penal de estructura alternativa y compleja, caracterizado por ser de peligro e inestabilidad social, que tiene por objetivo anticipar la intervención de grupos criminales que desarrollen actos que, aun sin un resultado lesivo generan riesgos significativos de inestabilidad social, puesto que la sola pertenencia a este grupo criminal constituye un atentando contra la paz pública.

1.13. Sujetos

1.13.1. Sujeto Activo

Para, Villavicencio (2013) indica que en este delito es plurisubjetivo, puesto que el sujeto activo está representado por una estructura jerárquica (vertical- horizontal) conformada por tres personas a más, motivado por el ánimo de lucro, y que de manera concertada presentan vocación de permanencia en el tiempo, pudiendo maniobrar en un ámbito nacional e internacional. No se requiere ninguna condición específica o especial para poder responder por el título de autor.

1.13.1.1. Autor

En estas agrupaciones delictivas, que son jerárquicamente organizadas coexiste un reparto de roles, tal como ha precisado Peña (2017) donde se identifican a jefes, dirigentes, que son los decisores, pues toman las decisiones del grupo y por otro lado los encargados de ejecutar formalmente los hechos ilícitos. En este contexto, la actuación de los jefes y líderes toma lugar en una fase que es netamente preparatoria, pero si estos apoyan promoviendo los datos, la información y los instrumentos a los ejecutores, estaremos frente a una coautoría.

1.13.1.2. Coautor

En nuestro CP sustantivo, se reconoce la coautoría en su artículo 23°, como: “aquellos que comentan conjuntamente el hecho punible serán sancionados con la misma pena”, en ese sentido Sánchez (como se citó en Reátegui 2014) menciona que se puede imputar responsabilidad penal por la cooperación entre sus miembros, que hace que la aportación de cada uno de ellos valga para todos los demás.

Asimismo, Villavicencio (2019) señala que debe existir un reparto de tareas (división de funciones), aportes fundamentales para la contribución de un mismo hecho delictivo.

A su vez, para Peña (2018) menciona que, por la coautoría, el ilícito es obra de más de un sujeto, donde todos sus miembros tienen el co-dominio funcional del hecho y lo comparten en virtud de un reparto funcional de roles, además su comisión debe ser dolosa presentando los siguientes elementos: La decisión común o el acuerdo de voluntades (elemento subjetivo) y el aporte necesario u objetivo del hecho que se sustenta en el principio de división de trabajo (elemento objetivo) el cual se plasma en el plan común y la contribución objetiva del hecho.

Así mismo desde una perspectiva subjetiva, los coautores deben tener un acuerdo previo y partir de un enfoque objetivo, este se ve reflejado en la acción ejecutiva del delito y en el reparto de tareas, en efecto el sustento de la coautoría es el co-dominio funcional del hecho.

1.14. Principio de Imputación Reciproca

Reategui (2014) refiere que la coautoría genera el efecto de recíproca imputación de las diversas aportaciones parciales, de modo que todos los coautores responden por el hecho delictivo y no únicamente por la parte material que ejecutaron, puesto que da pie a la punibilidad para imputarlos a todos los intervinientes del delito. El Recurso de Nulidad N°1660-2018- Ventanilla, señala que las conductas de cada uno de los coautores son imputables (extensible) a todos los demás (f.7). Por lo tanto, cuando un hecho en conjunto es atribuido a cada uno de los coimputados, se consideran las distintas contribuciones como un todo.

1.15. Principio de relación de horizontalidad

Por este principio se entiende que todos los coautores tienen la misma responsabilidad penal, ninguno se encuentra subordinado a otro, todos son responsables como coautores a diferencia del participe criminal, el cual tiene una relación de dependencia de su autor principal.

1.16. Coautoría

Para Donna (2002) la coautoría presenta 2 elementos:

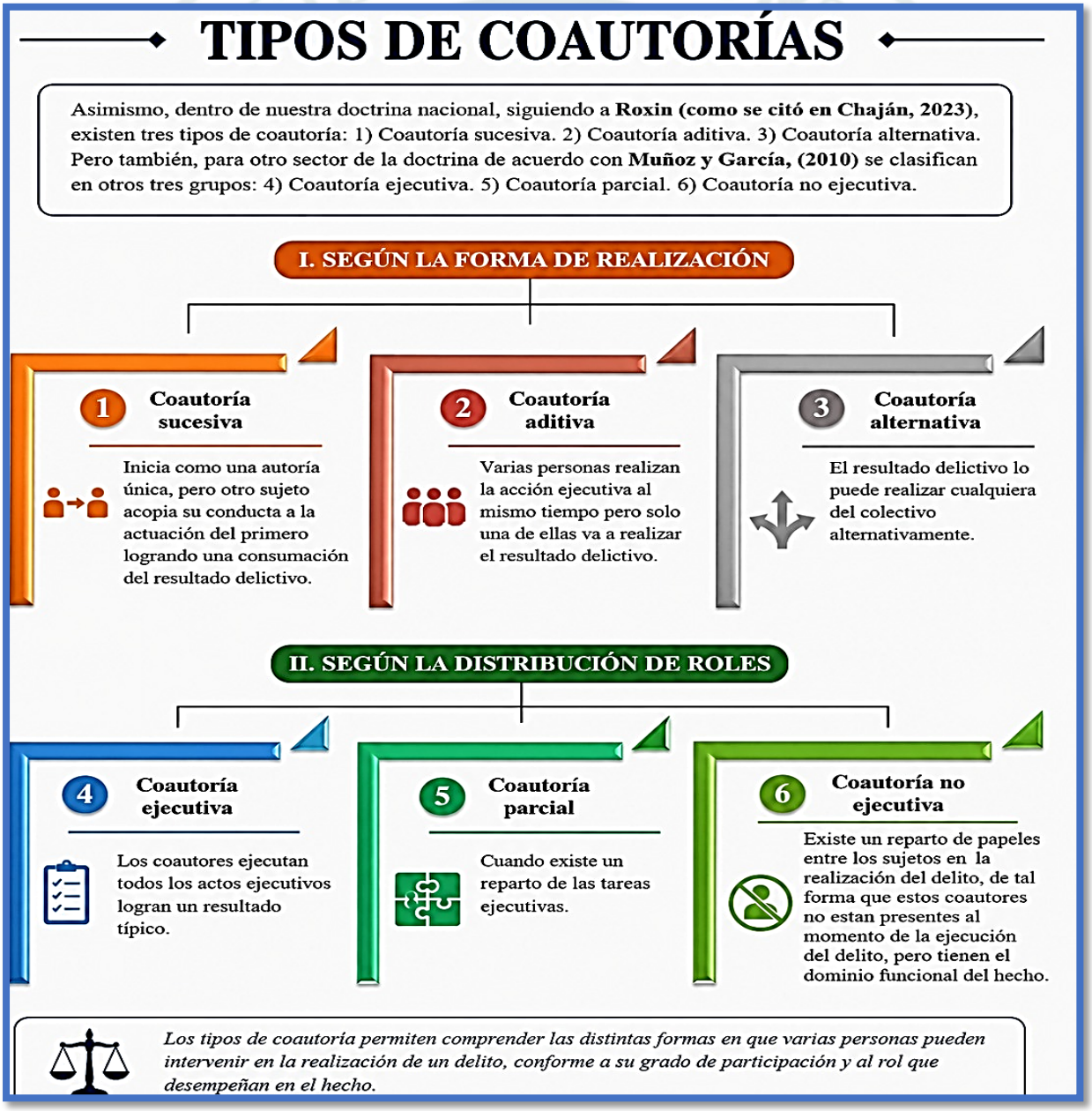
I)La decisión común respecto del hecho, que implica que exista un acuerdo previo como aspecto subjetivo, Lesch. (1995) señala que no hay un hecho propio de cada uno sino un hecho en conjunto a imputar en colectivo.

II) La cooperación de división de trabajo como aspecto objetivo, de este modo cada individuo da un aporte al contexto delictivo.

Asimismo, dentro de nuestra doctrina nacional, siguiendo a Roxin (como se citó en Chajan, 2023), existen tres tipos de coautoría: 1) Coautoría sucesiva. 2)Coautoría aditiva. 3)Coautoría alternativa. Pero también, para otro sector de la doctrina de acuerdo con Muñoz y García, (2010) se clasifican en otros tres grupos: 4) Coautoría ejecutiva. 5) Coautoría parcial. 6) Coautoría no ejecutiva.

Figura 3

Tipos de Coautorías



1.16.1. Coautoría sucesiva

La CS se pronunció en el Exp. N.º 23-2004-Ucayali, sobre la coautoría sucesiva, señalando que el coautor asume la responsabilidad por las contribuciones fácticas realizadas por los demás intervinientes, en la medida que las conoce, que le resulten útiles, funcionales y las respalde con su propia intervención.

Bajo esa misma línea, se entiende que un individuo forma parte de un hecho iniciado, cuya ejecución comenzó por otro sujeto o por otros, enlazando su actuación con la del primero para que se consuma el delito, por lo tanto, esta coautoría puede iniciar con una autoría única pero luego una persona participa del hecho acopiando su conducta a la actuación de la primera, no se requiere acuerdo expreso.

Por su parte, para Reategui (2014) este coautor sucesivo se hace responsable de las contribuciones fácticas que conoce y que hayan sido realizadas por los demás intervinientes.

1.16.2. Coautoría aditiva

En este tipo de coautoría, los intervinientes llevan a cabo sus aportaciones, pero solo uno de estos aportes será el que consiga realizar el tipo, sin embargo, se desconoce qué acción producirá el resultado típico. La Sala refirió que cualquier sujeto puede contribuir a la consecución del resultado de manera alterna, conforme se desarrolla el hecho. (Recurso de Queja N.° 659-2022/La Libertad, 11 de abril de 2024).

Por su parte, para la Casación Nº 1039-2016, Arequipa, existe esta coautoría cuando el hecho delictivo lo realizan varias personas que por decisión común realizan al mismo tiempo la acción ejecutiva, pero solo alguno o algunos van a producir el hecho delictivo. (Casación N.° 1039-2016/Arequipa, fundamento 10).

1.16.3. Coautoría alternativa

La Casación N.º 1039-2016-Arequipa, se ha pronunciado al sostener que el hecho delictivo puede ser llevado a cabo de forma alternativa por cualquiera de los miembros del colectivo, según las circunstancias de ejecución del delito. (FJ. 10).

Según López Barja de Quiroga (1996), la coautoría alternativa se configura cuando varias personas realizan distintos aportes de forma alternativa, los cuales, en conjunto, completan el tipo penal.

Por su parte, Villavicencio (2006) señala que esta modalidad se presenta cuando los coautores efectúan aportes potencialmente idóneos para la realización del hecho típico, aunque solo uno de ellos sea finalmente ejecutado.

1.16.4. Coautoría ejecutiva

Para, Muñoz y García (2000) en este tipo de coautoría, la intervención de los coautores es total en la comisión del hecho delictivo, es decir individualmente cada uno de los coautores ha realizado los actos y las funciones ejecutivas (planificación, dirección y coordinación) de forma completa para la ejecución del delito.

1.16.5. Coautoría parcial

Según Muñoz y García (2010), se configura la coautoría parcial cuando la intervención de cada sujeto se limita a una parte específica de la ejecución del delito a diferencia de la coautoría ejecutiva donde la intervención es total.

1.16.6. Coautoría no ejecutiva

Para Muñoz y García (2010) son coautores no ejecutivos, aquellos que no se encuentran presentes al momento de la realización del delito, pero tienen el dominio funcional del hecho precisamente este elemento para Pérez (2007) es el fundamento de este tipo de coautoría, el control del hecho que una persona tiene, igualmente para Muñoz (2001) apunta a que el fundamento es el dominio del hecho, aunque no concurran en la ejecución del delito.

Peña (2017) manifiesta que estos coautores no ejecutivos no están presentes al momento de la ejecución de delito, pero asumen por igual la responsabilidad penal en virtud del criterio del dominio funcional del hecho, lo cual supone que el hecho punible sea realizado por varios sujetos, donde estos participan de la planificación, pero no en estricto sentido de la ejecución.

La jurisprudencia peruana se manifiesta en el R.N. N.º 488-2004-Lima, en dicho caso los acusados fueron considerados coautores porque actuaron bajo un reparto funcional de roles, distinguiéndose una coautoría ejecutiva parcial por la asignación de tareas en la ejecución y otra no ejecutiva, al intervenir un procesado, a pesar de no estar presente en la ejecución material, sin embargo, tuvo un rol clave en la realización del delito.

La Casación N.º 274-2020-Puno, establece: “Que existe una distribución de papeles entre los diferentes miembros en la realización del delito, de tal modo que alguno o algunos de los coautores no se encuentran presentes al momento de su ejecución”. (Casación N.º 274-2020-Puno, fundamento 8).

Roxin (2015) consideraba que no solo la participación se daba de manera presencial sino también remota, utilizando teléfonos celulares u otros aparatos tecnológicos durante la ejecución, así mismo, Villavicencio (2006) afirmaba que aun cuando el coautor no esté en la ejecución y participe telefónicamente con los demás se podrá configurar la planificación y la realización del delito.

1.17. Caso Aymarazo-Coautoría No Ejecutiva

El juzgado de Puno sentencio a Walter Anduviri por el delito de disturbios optando por desvincular el título de coautor no ejecutivo al de autor mediato condenándolo como autor mediato a 7 años de pena y al pago de una reparación civil de 2 millones de soles, dicha sentencia fue confirmada en segunda instancia, frente a ello, Walter interpuso recurso de casación, la CS emite la sentencia casatoria declarando fundada la casación por vulneración de la garantía de motivación, anulando el fallo de primera instancia y disponiendo un nuevo juicio.

El juzgado penal colegiado de Puno emitió sentencia, condenándolo como coautor no ejecutivo a 6 años de pena privativa y al pago de dos millones, la sala penal de apelaciones en segunda instancia confirmo dicha sentencia que lo condenaba como coautor no ejecutivo, puesto que organizo, direcciono, un paro indefinido de protesta anti-mineras como dirigente, el 26 de mayo de 2011 en Puno.

Dado que convoco la participación de pueblos aimaras y de población de Puno empleando palos, zurriagos, fierros, paralizando las calles, destruyendo propiedad pública, sustentando su pedido en la protección del Lago Titicaca y el cuestionamiento al estudio de impacto ambiental de la empresa minera Santa Ana, el 23, 24 de mayo de 2011 cerraron colegios y centros comerciales por la huelga indefinida el 25 al 26 de mayo hubo actos violentos y dañosos. Si bien es cierto Walter no estuvo presente, sin embargo, se probó a través de pruebas testificales, videográficas, documentales, registrándose 163 llamadas que tuvo el dominio del hecho como coautor no ejecutivo.

1.17.1. Casación Nº 173-2018-Puno (2018, octubre 5)

El Tribunal opta por la desvinculación del coautor no ejecutivo a autor mediato, pronunciándose en el punto 3.3: La coautoría no ejecutiva solo es aplicable en el marco de organizaciones criminales, y no respecto de hechos comunes, modificando así la imputación. Además, en el punto 4.5. considera que: Sustituir la coautoría no ejecutiva por la autoría mediata no constituye un cambio irrelevante ni favorable al imputado, pues ambas son categorías dogmáticas que exigen un debate sustancial fundamentando en base a la forma de su intervención. Asimismo, esta Casación realiza una diferencia dogmática entre estas figuras.

Tabla 5

Diferencias entre autoría mediata y coautoría.

Características de la Autoría Mediata	Características de la Coautoría
Autoría, no hay co-dominio funcional	Se reparten roles, hay varios intervinientes algunos ejecutan y otros no están presentes al momento de la ejecución.
Constituye un aparato organizado	Constituye una organización menor.
El control es general	El control es superior conocen los excesos de los ejecutantes.
Estructura vertical	Estructura horizontal.

Además, se pronuncia sobre la coautoría no ejecutiva, la cual puede presentar las siguientes características:

1) Se parte de un plan criminal, aunque no estén presentes durante la ejecución.

2) Su aporte es previo a la fase de ejecución, en el caso de Walter Anduviry organizo, direcciono, planifico, no ejecuto, pero sí tuvo el dominio del hecho.

3) Se puede dar en una estructura horizontal

Y hace alusión a la correcta delimitación del título de la imputación necesaria.

1.17.2. Casación Nº 274-2020-Puno (2020, diciembre 9)

En esta Casación se pronuncia sobre el contraste entre la coautoría ejecutiva y la coautoría no ejecutiva, puesto que en la primera todos los intervinientes realizan todos los actos ejecutivos

de forma completa en cambio en la segunda existe un reparto de tareas de tal modo que algunos no están presentes al momento de la ejecución.

Tabla 6

Diferencia entre Coautoría ejecutiva y No ejecutiva

Coautoría ejecutiva	Coautoría no ejecutiva
Todos los coautores realizan los actos ejecutivos	Reparto de tareas, no están presentes, pero tienen el dominio del hecho.

1.18. Coautoría no ejecutiva en el delito de organización criminal

Dentro de este delito, existe un reparto de roles entre los que intervienen en la realización de un hecho delictivo y los que no están presenten en el lugar de la ejecución del delito.

Peña (2019), refiere que es difícil la delimitación de la participación delictiva, aunado a ello en ocasiones no se evidencia la presencia de ciertos coautores en la ejecución del delito de forma física, pero sí remota a través de medios tecnológicos, a pesar de ser los más importantes porque tienen el dominio funcional del hecho, son eximidos de responsabilidad penal.

Como refiere, Muñoz (2001) "el cerebro o principal responsable en ocasiones no está presente en la ejecución, pero si lo controla y decide su realización desde afuera", por consiguiente, estos coautores que han concertado desde un inicio el plan criminal son eximidos de responsabilidad penal pese a que su aporte ha sido fundamental para la comisión del ilícito.

Asimismo, para García Del Blanco (2006) el delito de organización criminal genera un riesgo no permitido, lo que permite fundamentar la imputación del hecho a cada interviniente conforme a criterios normativos. Puesto que existe una división de trabajo en torno al dominio funcional del hecho como elemento objetivo y como elemento subjetivo un acuerdo previo entre cada uno de sus miembros.

1.18.1. Análisis del Recurso de Nulidad Nº 2957-2009-Lima (2010, enero 15)

La Sala Penal Transitoria, en su fundamento sexto menciona que la coautoría no ejecutiva es cuando se produce una distribución de roles (tareas) entre los intervinientes en la comisión de un delito, de tal modo que uno o algunos de los coautores no están presentes en el momento de su ejecución, pero tienen el dominio funcional del hecho, en la medida en que su aporte resulta

esencial dentro del plan común previamente acordado por lo que asumen por igual la responsabilidad penal. (R.N. N.º 2957-2009-Lima, fundamento 6).

1.19. Tipicidad

1.19.1. Tipicidad Objetiva

Está previsto en el art. 317 del CP, presenta como conductas típicas:

(I) Los actos de constitución o actos fundacionales, García (2013) por su parte señala que dichos actos permiten el desarrollo delictivo y la distribución de funciones para poder optimizar los objetivos criminales.

(II) Los actos de integración, Peña (2011), manifiesta que se sanciona la sola pertenencia de un individuo a una agrupación delictiva, forma parte del núcleo del desvalor de la acción.

(III) Los actos de organización, implican distribución, ordenamiento de recursos materiales, para la consecución del plan criminal, a fin de que este se realice.

En ese sentido a través de la tipificación de estas conductas criminales, el legislador está adelantando la barrera de punición para evitar la perpetración de delitos graves, precisamente la organización, constitución e integración será reprimido con pena privativa de 8 a 15 años y 180 a 365 días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) perdida de la función de cargo. 2)incapacidad para obtener cargo. 4) incapacidad de función. y 8) incapacidad referente a la patria potestad, tutela, curatela.

Se sanciona con una pena no menor de 15 ni mayor de 20 y con 180 a 365 días multa, e inhabilitación, al líder, dirigente, jefe, financista.

Prado (2017), manifiesta que es relevante diferenciar a los sujetos, por su condición:

A) Líder, actúa con amplias facultades de orientación, conduce a la organización para cometer delitos especializados.

B) Dirigente, ejerce posición de mando de modo directo y vertical.

C) Jefe, se encuentra subordinado al poder del dirigente, tiene autonomía, pero solo a nivel operacional, generalmente aparece en organizaciones descentralizadas.

D) Financista, gestor especializado y de confianza encargado de proyectar los recursos financieros que requiera el grupo criminal.

2) Cuando se ocasiona la muerte de una persona o presenta lesiones graves a su integridad física o mental.

1.19.2. Tipicidad Subjetiva

Paucar (2016) parte de la premisa que se debe diferenciar un dolo para la conducta típica de organización criminal (dolo directo, dolo eventual) y otro para la realización de los delitos que son el principal objetivo de la estructura criminal (dolo alternativo) para los delitos fin y para el delito medio *"dolo generalas"*.

Así mismo hace mención del *"animus organisatum criminalibus"*, el cual converge en los integrantes del grupo criminal para delinquir, este animus, puede ser aplicado a cualquier agente de la organización, así su finalidad sea cometer delitos específicos como delitos-fin.

De acuerdo con la "Teoría del Doble Dolo", existe un primer dolo en el agente dirigido al momento de la constitución e integración de la organización criminal y un segundo dolo presente bajo el designio del colectivo criminal. Por ejemplo: Se puede amparar a título de imputación un dolo directo, en el sujeto que se integra a una organización criminal, con conocimiento y voluntad, pero también a partir de un dolo eventual, porque el sujeto asume el riesgo de dicha pertenencia.

Por otra parte, Roxin (1997) refiere que estaremos ante *dolus alternativus*, cuando un sujeto propone realizar bien un tipo penal u otro. Por ejemplo: un integrante de la organización criminal es consciente que este grupo criminal se dedica a cometer robos y extorsiones por lo que mediante un dolo alternativo su voluntad está encaminada a cometer bien un tipo penal u otro.

Páucar Chappa (2016), tomando como referencia el concepto de *dolus generalis* desarrollado por Zaffaroni, Alagia y Slokar (2002), sostiene que este permite explicar la imputación de aquellas conductas que forman parte del plan criminal común asumido por los integrantes del grupo criminal. Así, por ejemplo, una organización dedicada a la trata de personas puede recurrir a la falsificación de documentos o pasaportes como medio para la consecución de sus fines ilícitos, conducta que se encuentra comprendida dentro del proyecto criminal colectivo.

1.20. Antijuricidad

Para Rettig (2009) la antijuridicidad se debe entender como la infracción a la norma penal, a su vez, Paucar (2016) manifiesta que, dentro de estos delitos, existe una lesión al bien jurídico de la paz pública.

Por su parte, Bocanegra (2020), indica que se lesiona la seguridad colectiva, concebida como aquella seguridad a determinados bienes jurídicos que son amenazados por la propia actividad de la organización criminal o por el solo hecho de su funcionamiento.

1.21. Tentativa y consumación

Es importante mencionar que los actos criminalizados del art. 317 son siempre dolosos y su consumación es de naturaleza permanente.

Por otra parte, la tentativa cobra relevancia penal cuando existen actos dirigidos a la constitución o integración a un grupo criminal, sin embargo, no se logran consumar plenamente, frente a esta problemática, el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 2-2024/CIJ-112 se pronuncia sobre la dosimetría penal en casos de tentativa y el alcance de la bonificación procesal por demora del proceso penal, estableciendo criterios específicos en relación al crimen organizado.

1.21.1. Análisis del Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 2-2024/CIJ-112

Este Acuerdo Plenario califica al crimen organizado como un delito especialmente grave, al afectar varios bienes jurídicos como, la libertad personal, sexual, la seguridad, el orden migratorio y la tranquilidad pública, entre otros. Así mismo, establece que, en los casos de tentativa de delitos agravados cometidos por organizaciones criminales, la reducción de la pena no puede ser inferior a un tercio del mínimo legal previsto, a fin de evitar una rebaja desproporcionada frente a la gravedad del hecho y a la peligrosidad del agente.

Tabla 7

Clasificación de delitos

Clasificación del delito	Pena prevista	Reducción máxima de la pena por tentativa
Delitos especialmente graves	Cadena perpetua o pena no menor de 15 ni mayor de 25 años.	Hasta 1/6
Delitos graves	Pena no menor de 8 ni mayor de 15 años.	Hasta 1/3
Delitos menos graves	Pena no mayor de 8 años.	Hasta 1/2

Respecto a la reducción de la pena por exceso en el plazo razonable, el Acuerdo dispone que esta bonificación supralegal solo es aplicable cuando se exceden ciertos plazos mínimos, dependiendo del tipo de proceso y si el investigado se encuentra privado o no de su libertad, en los casos de delitos relacionados con el crimen organizado, los umbrales son más exigentes.

Tabla 8

Clasificación de procesos

Condición procesal	Con privación de libertad	Sin privación de libertad
Procesos Simples.	Más de 4 años.	Más de 5 años.
Procesos Complejos.	Más de 6 años.	Más de 8 años.
Procesos por Crimen Organizado.	Más de 8 años.	Más de 10 años.

El art. 57 del CP, establece que no es aplicable la suspensión de la ejecución de la pena en los casos de delitos de organizaciones criminales, dada la especial gravedad del fenómeno delictivo y el riesgo de reincidencia.

1.22. Penalidad

La penalidad comprende: pena privativa de libertad, multa e inhabilitación, el extremo punitivo va de 8 a 15 años y con 180 a 365 días multa, para los agentes que realizan actos de organización, constitución e integración para cometer delitos.

De igual modo se puede sancionar con una mayor pena, de 15 a 20 años, con ciento 180 a 365 multas: a) El accionar delictivo del líder, dirigente, jefe, financista. b) Cuando se cause la muerte de una persona o presente lesiones graves a su integridad física o mental.

c) Cuando el sujeto haga uso de marcas, señales, objetos, códigos, nombre o seudónimos de organizaciones criminales transnacionales, ya sea con fines de intimidación o hegemonía.

d) Cuando el agente haya desarrollado la actividad criminal desde un centro de reclusión a través del uso de las TIC.

2. Organización criminal y coautoría no ejecutiva en el derecho comparado

2.1.España

El TSE interpreta el art. 570 bis del CP Español, como aquella agrupación conformada por más de 2 personas con carácter estable o indeterminado que se organizan para la comisión de delitos.

Así mismo en la sentencia del TSE 187/2013, en su fundamento tercero, se ha delimitado sus características:

1) Coordinación y articulación jerárquica de los implicados.

2) Reparto de papeles que incluye la intercambiabilidad de sus miembros.

3) Empleo de medios no habituales.

4) Con tendencia de permanencia en el tiempo.

La Sentencia Nº 372/2018, en su fundamento undécimo, se pronuncia sobre el reparto de tareas y funciones entre los miembros del grupo criminal. Zurita (2020) señala los elementos definitorios de este delito:

a) Agrupación (3 personas).

b) Comportamiento planeado.

c) Desarrollo de una tarea concertada.

d) Repartición de tareas y funciones entre sus miembros.

Además, el sistema español distingue dentro de este delito a los sujetos de la organización en 2 grupos:

A) El primer grupo conformado por los que promueven, constituyen, organizan, dirigen y coordinan la organización serán sancionados con una pena de 4 a 8 años, si tienen por propósito la comisión de delitos graves, estos sujetos son denominados como dirigentes puesto que coordinan, organizan y dirigen como miembros activos de la organización. Se puede evidenciar las siguientes modalidades delictivas:

(1) La promoción como conducta criminal: Serrano (2012) refiere que los promotores, o constituyentes, ejecutan labores de captación, de reclutamiento y adoctrinamiento a los miembros que van a formar parte de la estructura operativa.

(2) La constitución como conducta criminal: Para Zurita (2020) el término de constitución equivale al de fundar dicho grupo criminal.

(3) La organización, coordinación y dirección como conducta criminal: De acuerdo con la sentencia del TSE Nº 187/2013, en su fundamento tercero, señala que los directores organizadores o coordinadores son aquellos que ordenan en la asociación criminal, dictando órdenes y directrices que deben seguirse dentro de la organización criminal, presentan tareas de mando.

B) El segundo grupo, integrado por miembros que participen activamente en la organización, cooperan económicamente o de cualquier otro modo serán castigados con pena de 2 a 5 años si tuvieran como fin la comisión de delitos graves. Por lo tanto, el art.570 *bis* reprime dos formas de participación:

1) Los dirigentes o autores (coordinan, organizan y dirigen la organización)

2) Los partícipes.

El TSE en la sentencia STS 808/2005, en su fundamento segundo, se ha pronunciado sobre la determinación de la estructura o división de roles, entre ellos: 1) Jefes: llevan a cabo los actos de mayor responsabilidad. 2) Participes: realizan tareas de forma estable y permanente. 3) Colaboradores.

Del mismo modo el referido artículo hace mención que esta modalidad delictiva presenta 3 modalidades agravadas en el art.570 bis párrafo segundo:

1) Está integrado por un considerable número de personas

2) Dispone de armas o instrumentos de carácter peligroso.

3) Dispone de recursos tecnológicos sofisticados de comunicación o transporte.

En ese sentido se le impondrá "(..) una mitad superior a la organización, su configuración se fundamenta en el incremento de su peligrosidad.

De la misma manera, tipifica el referido artículo que, si concurrieran 2 o más modalidades agravadas, se aplicaran las penas superiores en grado.

Además, se impondrán en su mitad superior las penas respectivamente previstas en los delitos contra la vida, integridad, libertad e indemnidad sexual o trata de seres humanos.

Por lo tanto, este delito es de mera actividad o de peligro abstracto, el simple hecho de constituir un grupo criminal es susceptible de sanción penal.

Por otra parte, Ruiz (2018) manifiesta que en el art. 28 del CP Español, se menciona a los coautores como aquellos que realizan el hecho delictivo de manera conjunta, así como a los autores mediatos y cooperadores, aunque estos últimos no se mencionen de manera explícita.

Ruiz (2018) señala que, en el caso de la coautoría, el coautor encamina su actuar a la realización del tipo de acuerdo con el dominio del hecho, en cambio el cooperador necesario es aquel que colabora con el ejecutor directo del plan mediante su aportación, dicha contribución no es accidental como en el caso de un cómplice.

Ejemplo: En el Caso Nº STS 1484 de 2017, se condenó a Cesáreo B. como autor del delito de agresión sexual y a Marino E. como cooperador necesario en segunda instancia, a pesar de que en primera instancia se había condenado a ambos como coautores, debido a que Cesáreo tuvo el estatus de autor y Marino de vigilante, ya que este sujeto no tuvo acceso carnal a la víctima, pero si observo.

Zurita (2020) refiere que, en la línea doctrinal española, se incluye dentro del concepto de autoría a los cooperadores no ejecutivos, quienes realizan aportaciones causales decisivas, pero ajenas al núcleo del tipo de la realización conjunta del hecho, planifican, organizan y dirigen, pero a distancia sin intervenir directamente en la realización con una aportación causal y objetiva.

Por lo tanto, cada concertado colabora con una aportación objetiva.

En la STS Nº 258/2007, de 19 de julio en el fundamento séptimo, se reconoce como elementos de la coautoría, el plan común y la decisión conjunta.

Por ende, dentro de la legislación española se distingue entre el concepto de coautor (el que presenta un dominio del hecho) del cooperador necesario (como un participe necesario), así mismo de coautor no ejecutivo (como aquel que realiza una aportación objetiva a distancia presentando el dominio del hecho).

En la siguiente Tabla, se evidencia la diferencia entre estas dos figuras jurídicas el coautor no ejecutivo y el cooperador necesario, dentro de la legislación española.

Tabla 9

Diferencias entre el Coautor No Ejecutivo y el Cooperador Necesario en la Legislación Española.

Coautor No Ejecutivo	Cooperador Necesario
Tiene el dominio del hecho, organiza planifica a distancia. Tiene la misma pena que el coautor ejecutivo. Art. 28 del Código Penal Español.	Participe necesario, como aquel que para efectos de la pena puede ser considerado como autor, desde una perspectiva restrictiva de la pena. Literal b del art. 28 del Código Penal Español.

2.2.Chile

Por su parte, en el derecho chileno, la coautoría no ejecutiva está prevista en el art. 15 numeral 3 del CP Chileno, que indica: Se consideran autores (…) 3. Los que, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata de él.

Para Hernández (2011), este artículo contempla los casos de coautoría no ejecutiva, la cual requiere la existencia de un acuerdo previo y un aporte no ejecutivo en el delito, correspondiéndole

el facilitar los medios indispensables para la ejecución de la acción delictiva de los demás intervinientes.

Consecuentemente las contribuciones de cada coautor sobre todo en las organizaciones criminales deben considerarse como un todo y el resultado debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención, no basta solo con el simple acuerdo de voluntades es necesario que contribuya de algún modo con la realización del delito, no necesariamente solo con actos ejecutivos, siempre y cuando su contribución sea materialmente sustantiva para el acontecer delictivo.

2.3.Colombia

Ruiz (2018) señala que en el inc.2 del art. 29, se hace referencia a la coautoría impropia, como aquella donde los sujetos intervienen en el hecho punible pero no de manera integral, pero si prestando contribución de manera objetiva, donde existe una división de trabajo, respondiendo por el aporte realizado.

Además, Ruiz (2018) menciona los hechos de la Sentencia 33507, (2007, 24 de julio), donde se condenó a R.T.C.M como coautora del delito de secuestro agravado, pues esta dio la descripción física de un sacerdote a los FARC, en relación a su capacidad económica, su ubicación, y a cambio recibió un pago económico.

Se explica esta tesis de la coautoría impropia, pues se sanciona a todos los coparticipes por la porción que se les fue encomendada, en ese sentido para la CS. Colombiana, en este caso adoptó la teoría del acuerdo previo, según Diaz y García Conlledo (1991) la cual consiste básicamente cuando varias personas intervienen en un delito donde existe un previo acuerdo, todas ellas son coautores del delito, a pesar de que su contribución no ha sido igual.

Por su parte Cardona (2012) hace un análisis de la coautoría propia e impropia, en ese sentido el coautor propio realiza conjuntamente la acción descrita en el tipo penal e impropio es aquel que a pesar de no realizar la acción típica se circunscribe a un acuerdo común de ejecutar determinado ilícito a través de una división de funciones y aportes transcendentales.

Bajo esa misma línea, para Sánchez Pérez (2020) esta coautoría impropia de acuerdo a la "Teoría del Dominio del Hecho" exige los siguientes requisitos: a) Acuerdo común en el plan criminal (elemento subjetivo). b) Reparto o división de tareas. c) Aporte Objetivo en su ejecución

(elemento objetivo). d) Dominio Funcional del Hecho (cada uno lleva su acto parcial ejecutando la voluntad de sí mismo y de los demás).

Bajo esa misma línea, la naturaleza jurídica de esta figura exige el cumplimiento de estos presupuestos: un acuerdo común, división de tareas y en la esencialidad del aporte dado el co-dominio funcional del hecho.

Así mismo se observa la siguiente Tabla que diferencia la coautoría impropia colombiana y la coautoría no ejecutiva.

Tabla 10

Coautoría impropia y coautoría no ejecutivo contexto colombiano.

Tipos de Coautoría	Coautoría Impropia en el contexto colombiano	Coautoría no Ejecutiva
Según el grado y la naturaleza de la participación de cada individuo	Influyen o facilitan el delito. Intervienen en el hecho punible, pero no de manera integral. Existe división de trabajo. Pueden proporcionar los recursos necesarios para la realización del delito	Participa de manera directa, en la comisión del acto delictivo, enfocado su rol en la planificación, organización, financiación del delito. Idean el plan delictivo, no intervienen de manera física. Pueden proporcionar los recursos necesarios para la realización del delito
Responsabilidad Penal	Tiene una misma responsabilidad penal que los coautores propios.	Tienen una misma responsabilidad penal que los coautores ejecutivos.
Repartición de Roles	Involucra un reparto de roles, en vista a un acuerdo común.	Involucra roles como planificación, financiamiento, organización o facilitación directa.

Cardona (2012) ha manifestado que dentro de la línea jurisprudencial colombiana se ha circunscrito el crimen organizado dentro de un contexto sociopolítico caracterizado por la disputa del monopolio de la fuerza y por las regulaciones paralelas al margen de la Ley como los FARC, ELN, AUC.

Para Cadavid (2015) en el caso colombiano, se refleja esta coautoría en la organización criminal en la "coautoría por cadena de mando", la cual pretende suplir aquellas dificultades, que puede suponer atribuir a cada sujeto responsabilidad penal, en las distintas jerarquías del hecho, pues, cada uno de estos realiza un aporte de diversa entidad, limitándose a las funciones que lo competen dentro del grupo criminal.

2.4. Argentina

Ignacio (2023) manifiesta que, en el CPA, en el libro I Titulo VII (arts. 45 a 49) se desarrolla el concepto de participación delictiva, pronunciándose sobre el criterio dominante que acoge la legislación argentina bajo la denominación de la teoría del dominio del hecho, la cual delimita la noción de la autoría respecto a la participación delictiva. Asimismo, el autor desarrolla los siguientes supuestos de coautoría entre ellos:

(I) La coautoría paralela o concomitante, conjunta: cuando dos o más sujetos dominan el hecho bajo conductas individuales, bajo el concepto de autorías directas ejemplo: A y B le dan 5 gotas de veneno a C, sin ponerse de acuerdo, siendo que el presente caso ambos contribuyen causalmente al resultado, aunque hayan actuado de manera independiente.

(II) La Coautoría funcional: cada uno de los coautores domina funcionalmente el hecho, de acuerdo a un reparto de roles, presentando el dominio funcional del hecho, pues su aporte es imprescindible para la comisión del delito.

Tabla 11

Diferencias entre Coautoría Paralela, Funcional y No Ejecutiva.

Coautoría Paralela	Coautoría Funcional	Coautoría No Ejecutiva
Cada uno domina el hecho mediante comportamientos individuales.	Cada coautor domina el hecho funcionalmente de acuerdo a un esquema preestablecido.	En este tipo de coautoría, existe una división de tareas y funciones entre el coautor no ejecutivo y los ejecutivos, pues este último se vale del coautor no ejecutivo para saber dónde y cuándo ejecutar el delito.
No hay acuerdo Previo.	Acuerdo Común entre los coautores	Acuerdo común entre los coautores ejecutivos y no ejecutivos.

Como se ha podido evidenciar en las diferentes legislaciones de países como Perú, España, Chile, Colombia, Argentina, acogen la teoría del dominio del hecho, si bien es cierto el concepto de coautoría no ejecutiva no se encuentra definido de manera explícita, sin embargo, la jurisprudencia y la doctrina la reconocen, enfatizando el acuerdo común y el control funcional sobre este delito.

Este reconocimiento de coautores no ejecutivos recae sobre aquellos que, sin ejecutar materialmente el delito, presentan una participación esencial en la planificación, dirección, en virtud de un acuerdo común y una distribución de tareas o roles, entre coautores ejecutivos y no ejecutivos.

Así mismo, con el propósito de poder lograr una adecuada imputación en estas estructuras organizadas o jerárquicas, se va a requerir probar su intervención esencial en la fase ejecutiva ya sea de forma remota siendo imprescindible desarrollar la figura jurídica de la Imputación Necesaria.

3. Imputación Necesaria

3.1. Antecedentes Normativos

El principio de imputación necesaria está contenido en el sistema nacional como internacional, nuestra Constitución Política del Estado (en adelante, CPE) reconoce la imputación necesaria dentro de sus artículos 139º numeral 3 y 159º.

El art. 139.3 de la CPE, establece en su primer párrafo que, dentro de los principios y derechos de la función jurisdiccional, está el debido proceso y a la tutela jurisdiccional, lo cual supone, que, una persona sea sometida únicamente a los procedimientos establecidos tanto en sede judicial como administrativa.

Respecto al debido proceso, Rubio (1999), manifiesta que este supone un cumplimiento total de las garantías constitucionales y de las normas de orden público, de modo que toda actuación en el proceso judicial debe ser llevado conforme a derecho.

El debido proceso ha sido conceptualizado por Ramírez (2018), como aquel conjunto de garantías que han sido previstas en un determinado ordenamiento jurídico, cuya finalidad es la protección de aquella persona que se encuentra sometida a un proceso, para que durante su desarrollo exista un efectivo respeto de sus derechos y una aplicación correcta de justicia.

Siguiendo con Ramírez (2018), este afirma que, el debido proceso obliga al administrador de justicia a observar, según sea el caso, el proceso o procedimiento preestablecido por la ley o sus reglamentos, todas sus actuaciones, de esta forma, se preservan las garantías de todos aquellos que se encuentren incursos en el proceso.

Por su parte, Agudelo (2005) refiere que el debido proceso, se presenta como un derecho fundamental complejo, el cual posee un carácter instrumental, que está compuesto por numerosas garantías a favor de los ciudadanos.

Alfaro (2008), en cuanto a la tutela jurisdiccional, menciona que esta constituye un atributo subjetivo que comprende un conglomerado de derechos, sobresaliendo, entre estos, el derecho al acceso de justicia y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, lo que conlleva a que cualquier ciudadano pueda promover la actividad jurisdiccional estatal, sin ser obstruido, impedido o disuadido irrazonablemente.

Ciaba (2010), manifiesta que, la tutela jurisdiccional, debe efectivizarse con la satisfacción de los fines que el derecho ampara, el acatamiento a las normas jurídicas y la paz social.

Chiabra (2010), manifiesta que el debido proceso y la tutela jurisdiccional, son similares, debido a la protección existente entre ambos a los sujetos que se encuentran en un proceso.

Sin embargo, otro sector de la doctrina como, Díaz (2021), refiere que el debido proceso y la tutela jurisdiccional, primero, "son derechos de justicia" y, en segundo lugar, son derechos autónomos, por lo que poseen un contenido propio que permite diferenciarlos pero que existe una vinculación entre ellos.

Siguiendo a Díaz (2021) el debido proceso comprende derechos de orden procesal, como el derecho de defensa y la debida motivación, aplicándose a todo proceso, procedimiento o relaciones entre privados, por su parte, afirma que la tutela jurisdiccional "efectiva", se hace presente en el ámbito judicial, esto es, el acceso a la justicia y el cumplimiento de las sentencias.

El TC, en la STC del Exp. Nº8123-2005-PHC/TC ha establecido en su fundamento sexto: (…) Que la tutela jurisdiccional efectiva comprende todo lo relativo al derecho de acción frente al "poder-deber" de la jurisdicción y el debido proceso se encuentra constituido por el cumplimiento los derechos fundamentales del procesado, en tanto incorpora principios y reglas esenciales (exigibles) que operan como instrumentos para la tutela de los derechos subjetivos. (STC Exp. N.° 8123-2005-PHC/TC, fundamento 6).

Siguiendo esa línea, en el segundo párrafo del artículo 139.3 de la CPE, refiere que, ninguna persona puede: 1) Ser desviada de la jurisdicción predeterminada por Ley. 2) Ser sometida a procedimiento distinto al ya previamente establecido. 3) Ser juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni comisiones especiales creadas sólo para efectos de propia causa.

Asimismo, el artículo 159º de la CPE, contempla las facultades del MP, a decir de Villegas (2019), refiere que este artículo de la CPE ha establecido que el MP, es aquel titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal, tiene el deber de probar (carga de la prueba) dentro de este ejercicio, todo ello, bajo la aplicación y respeto al principio de imputación necesaria, el cual es la manifestación del principio de legalidad y del principio de la defensa procesal.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, también este principio se puede encontrar en el CPP de 2004, en sus artículos IX.1 del Título Preliminar, 71. 2º, 87. 1º, 271.3º, 336.2º y 349º.

En cuanto a lo establecido en el artículo IX (derecho de defensa) inciso 1 del CPP, refiere que por el derecho de defensa toda persona tiene el derecho inviolable e irrestricto a: 1) Que se le informen sus derechos. 2)Se le comunique inmediatamente y de forma detallada, la imputación que se ha formulado en su contra. 3)Ser asistido por un abogado de su libre elección o de oficio, en todas las etapas del proceso. 4)Tener un tiempo razonable para preparar su defensa. 5)Ejercer su autodefensa material. 6)Participar en la actividad probatoria, en plena igualdad, con las condiciones previstas en la ley y en la oportunidad establecida.

Para Reátegui (2018), el derecho de defensa comienza cuando una persona es citada o detenida por la autoridad, surgiendo de esta manera, una mera determinación del imputado, bastando únicamente el vínculo del imputado con la comisión de un delito, asimismo, afirma que este derecho importa que el imputado pueda gozar de condiciones y medios eficaces e idóneos, los cuales permitan garantizar:

Conocimiento completo de los hechos que se le están imputando, así como, las pruebas que sustentan dichos hechos formulados en su contra.

Tener la posibilidad de presentar los medios idóneos que permitan a su vez, una defensa idónea en tiempo y lugar y; por último.

Tener un abogado defensor que asesore su defensa; sin limitación alguna en toda etapa del proceso, no pudiendo existir defensa en abstracto.

En cuanto a la información sobre los cargos que se le atribuyen al imputado, siguiendo a Priori (2019), implica, que toda persona sea oportunamente puesta en conocimiento de la

existencia de un proceso en su contra para que pueda tutelar sus intereses de forma adecuada, es decir, alegar y probar su defensa, solo pudiendo el juez tomar una decisión, luego de haber escuchado al imputado, así también comprende su derecho a cuestionar mediante los recursos correspondientes aquellas resoluciones que le ocasionen agravio. Esta información debe ser oportuna y anticipada, pues debe ser evaluada y refutada en su oportunidad (principio al contradictorio).

Así también, el legislador en el art. 71º inciso 2 del CPP, que se refiere a los derechos del imputado, se ha mención que jueces, fiscales e incluso, la policía nacional tiene la obligación de: notificar de manera inmediata y comprensible al imputado, los cargos formulados en su contra y en caso de su detención tienen la obligación de fundamentar los motivos de esta, y debe ser asistido obligatoriamente por un abogado defensor, ya sea privado o de oficio.

En el art. 87 inciso 1 del CPP, respecto a la declaración de imputado se establece que previo a ello, la autoridad que le toma la declaración le debe informar de forma clara, expresa y detallada, los hechos materia de imputación, así como los elementos de convicción en los que sustenta en conjunto con los medios de prueba y debe ser asistido en todo momento por su abogado defensor.

Así también el art. 271º inciso 3, el cual se refiere al contenido de la motivación del auto que establece una prisión preventiva, debe contener con expresión sucinta la imputación penal. El art. 336º inciso 2, señala en cuanto al contenido de la disposición de formalización de investigación preparatoria y el art. 349º del CPP, en cuanto al contenido de la acusación, exigen y coinciden, en la descripción detallada, clara y precisa de los hechos delictivos con los que vincula al imputado y en el caso de la acusación, las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores.

Al respecto, Damián (2021), comentando el artículo 336º del CPP, indica que esto se presenta como una manifestación del principio de imputación necesaria. Este principio también se manifiesta en el art. 8 numeral 2 literal b de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el cual refiere que, todo aquel inculpado por un delito requiere que se le comunique de forma previa y detallada la acusación que se le ha formulado.

Por su parte, el artículo 14º numeral 3 literal a) indica que toda persona investigada por un delito tiene derecho a ser puesta en conocimiento, de manera inmediata y detallada sobre la acusación en su contra, en virtud de su derecho de igualdad de armas.

3.2.¿Qué se entiende por imputación?

Mendoza (2012), define a la imputación siguiendo a Kelsen, como aquella vinculación normativa del llamado, "objeto de la norma", es decir, el hecho y la persona natural "sujeto", por lo tanto, esta vinculación debe ser realizada siempre en base a la norma.

Por su parte para Montón (1999) sostiene que, la imputación consiste en la atribución que se la hace a una persona por un hecho presuntamente punible, sin que exista necesariamente una acusación contra ella.

Calderón (2011), refiere que la imputación, es una atribución respecto a la comisión de un hecho ilícito que, para la ley penal califica como delito, debiéndose precisar los hechos, así como todos los elementos del delito que se atribuye, sin mostrar recortes ni limitaciones ni omitir a los autores o partícipes.

Para, Cordini (2016), la imputación requiere siempre como objeto la conducta de la persona, encontrando su núcleo en aquella acción y efecto de la atribución de un determinado hecho a un sujeto como su obra.

Coincidente con estos puntos, Falla (2021), manifiesta que la imputación es la identificación del origen de un evento, que encuentra su partida en el actuar libre de la persona, en ese sentido, se habla de imputación siempre haciendo referencia que por causa de la libertad de la persona que realiza la acción da origen al hecho que se le imputa.

3.3.Imputación necesaria o concreta

Por su parte, Cáceres (2008), la imputación concreta, es aquella afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto pasado y descriptivo, que permiten negar o agregar estos hechos u otros hechos con relevancia penal.

A decir de Villegas (2015), sólo a través de una imputación concreta o también denominada necesaria, se puede llegar a una adecuada calificación jurídica de los hechos y determinar cuál es la intervención del sujeto en estos.

Por su parte para Coaguila (2013), indica que el imputado se convierte en la parte pasiva necesaria dentro del proceso penal y sobre éste recae la atribución de los hechos materia de delito.

Siguiendo a Placencia (2014), la imputación concreta o necesaria, se muestra como una exigencia en el auto apertorio de un proceso penal, debiendo ser específica y particular. (p.16)

La imputación necesaria o imputación concreta permite la verificabilidad y la comprobación de la hipótesis acusatoria y el fundamento de la sentencia, se tiene que imputar concretamente el hecho punible, puesto que es el pilar fundamental que materializa el principio acusatorio delimitando el objeto del proceso.

Para Castillo (2007), son requisitos de este principio:

La descripción precisa de los hechos materia de denuncia.

Cuando exista una pluralidad de imputaciones o imputados, debe determinarse, individualmente, cada hecho y su calificación jurídica.

En caso de pluralidad de imputados, se debe describir de forma adecuada, individualmente la acción (con relevancia penal), nivel de intervención, a nivel de autor o partícipe.

Por su parte, Peña (2019), considera que, para satisfacer la imputación necesaria, se debe describir de manera clara y precisa el hecho que se está atribuyendo al imputado, así como las circunstancias precedentes, concomitantes y la tipificación jurídica.

Por ende, la imputación concreta es aquella vinculación directa entre los hechos (de relevancia penal) con el presunto responsable del hecho cometido, debiendo esta vinculación tener una descripción clara, precisa y circunstanciada, la que, en caso de ser positiva, es decir, lograr dicha vinculación servirá para iniciar un proceso penal propiamente dicho en contra del sujeto, quien es la parte pasiva necesaria en dicho proceso.

Es decir, para que se puede instaurar válidamente un proceso penal que dé lugar a un contradictorio (derecho de defensa) debe existir una imputación necesaria establecida por el MP, la cual permita al imputado, conocer claramente la imputación que se le está haciendo y su vinculación con el hecho delictivo.

3.4.La naturaleza jurídica de la imputación necesaria

Se verifica necesariamente según Falla (2021), desde la imputación necesaria como principio, es así como refiere que esta tiene una triple naturaleza:

(I) Como un derecho fundamental: Esta reconocido constitucionalmente en la CPE.

(II) Como un derecho Constitucional: Se refiere que la imputación necesaria posee una regulación tácita dentro de la CPE.

(III) Como garantía procesal: Por su íntima vinculación con el principio de legalidad y defensa dentro del proceso, siendo una herramienta directa para todo aquel que se encuentre sometido dentro de un proceso.

3.5.La imputación necesaria en las diferentes etapas del proceso penal

Villegas (2019), indica que en la imputación necesaria existen distintos niveles de progresividad de acuerdo el tipo de sospecha:

1. Durante las diligencias preliminares, se forma la imputación necesaria bajo la sospecha simple, donde solo se determina si han tenido lugar los hechos conocidos por el fiscal y la delictuosidad de estos, se recaban los elementos de convicción.

2. Para expedir la disposición de formalización de la investigación preparatoria, se requiere la sospecha reveladora, es decir, se exige la existencia de indicios reveladores del delito, la no prescripción de delito y la individualización del imputado.

3. Por último, para expedir la acusación fiscal, debe existir sospecha suficiente, para la solicitud del enjuiciamiento del imputado.

3.6.Estructura de la Imputación Necesaria

3.6.1. Hechos

Hace alusión a las proposiciones fácticas, no se puede afirmar un hecho punible sin una base indicativa, por cuanto la mera afirmación de proposiciones fácticas es una condición necesaria pero no suficiente para poder configurar una imputación concreta. Según Reátegui (2008), debe existir una descripción clara y detallada de los hechos que se imputan, no pudiéndose hacer una descripción genérica e impersonalizada, ello con la finalidad del conocimiento del imputado respecto que pueda conocer los hechos que se le atribuyen para poder defenderse de los mismos.

3.6.2. Derecho

La imputación necesita de una calificación jurídica, es decir, los hechos que se le imputan, deben tener relevancia penal, siguiendo a Mendoza (2012) al momento de llegar al juicio el juez debe verificar rigurosamente que se haya respetado el principio de legalidad, pues la defensa del investigado se desenvuelve sobre la calificación jurídica, la cual condiciona el orden del debate,

sin esta, se estará ante un contradictorio desordenado y enervado; el cual claramente afectaría el derecho de defensa del acusado.

3.6.3. Elementos de convicción

Los indicios dentro del proceso penal, son los cimientos que posibilitan el ejercicio idóneo del derecho de defensa, condiciona entonces un verdadero contradictorio, por lo tanto, si no concurren indicios reveladores de la comisión de un delito no puede existir la concreción de la imputación. En ese sentido, en palabras de Pardo (2006) los elementos de convicción dentro del marco penal tienen como objetivo la determinación de la suficiencia probatoria de los indicios para establecer que efectivamente se realizó un hecho, que este tiene relevancia penal, por último, que aquel sujeto activo señalado como presunto autor, efectivamente fue su autor.

Por otra parte, Para Centellas (2022) menciona que, dentro de la estructura de la imputación se considera como componentes:

1) Elemento fáctico: por el cual el representante del MP, se encarga de efectuar una atribución cronológica de los hechos, que son materia de investigación, a efecto de evitar cualquier tipo de quebrantamiento al derecho de defensa, sobre todo si existe una pluralidad de investigados, precisando cada uno de los hechos que se le imputan en su contra y por consiguiente individualizarlos.

2) Elemento lingüístico: Se tiene que consignar la imputación penal, de manera objetiva, a través de un lenguaje claro y comprensible, con el uso de términos y palabras sencillas.

3) Elemento Normativo: Exige que se consigne la conducta antijurídica, la cual debe encuadrar dentro de la normatividad penal, por consiguiente, que se individualice la imputación sobre cada uno de los hechos y los sujetos, que se señale el grado de intervención (autor, coautor, cómplices, partícipes).

Bajo esa misma línea de pensamiento, Arismendiz (2015), señala que la imputación concreta, cumple con los mismos elementos, para su estructuración:

A) Elemento fáctico, el cual comprende el relato detallado y necesario de los hechos fácticos atribuidos al investigado.

B) Elemento lingüístico, hace alusión a que cualquier persona pueda tener la capacidad de comprender la imputación formulada en su contra.

C) Elemento normativo, el cual comprende la descripción de los hechos que se ajusten a una modalidad típica, a una descripción individualizada, señalando el nivel de intervención o grado de participación y precisando cada uno de los elementos de convicción.

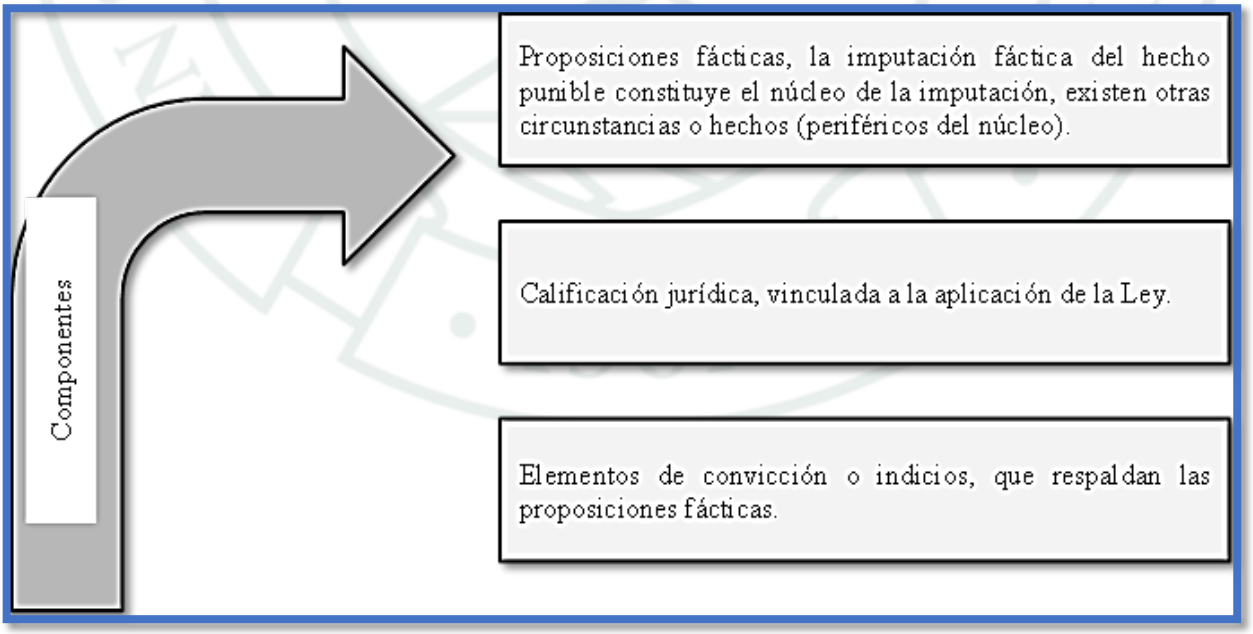
3.7.La imputación de acuerdo con la postura doctrinal de Mendoza Ayma

Mendoza (2012) manifiesta que el problema central en el proceso penal es la precariedad en la imputación del hecho punible, lo cual trae consigo serios problemas que afectan el objeto de debate, por cuanto propone un modelo procesal cognoscitivo, que este estructurado de conformidad con la Constitución.

Este modelo de cognoscitivismo procesal propuesto por Mendoza exige una determinación concreta del hecho imputado, en el Exp. 8123-2005-PH/TC, el TC, se pronuncia en el fundamento cuadragésimo, manifestando que la acusación tiene que ser cierta, estar debidamente precisada, detallada, no debe ser implícita, genérica e impersonalizada, porque de lo contrario vulnera el derecho constitucional de defensa y por ende el contradictorio. (STC Exp. N.° 8123-2005-PHC/TC, fundamento 40). Siguiendo a Mendoza (2012) la imputación concreta para su configuración requiere de tres componentes: proposiciones fácticas, calificación jurídica y medios de convicción. Estos componentes de la imputación se pueden evidenciar en la siguiente figura.

Figura 4

Componentes de la Imputación.



Las proposiciones fácticas y calificación jurídica, como componentes de imputación, están vinculados a la aplicación de la ley, por ende, la imputación debe tener una estructura de un tipo penal, además se distingue las proposiciones fácticas vinculadas al núcleo de la imputación de proposiciones genéricas.

Estas proposiciones fácticas, vinculadas a la imputación penal, pueden ser de dos tipos:

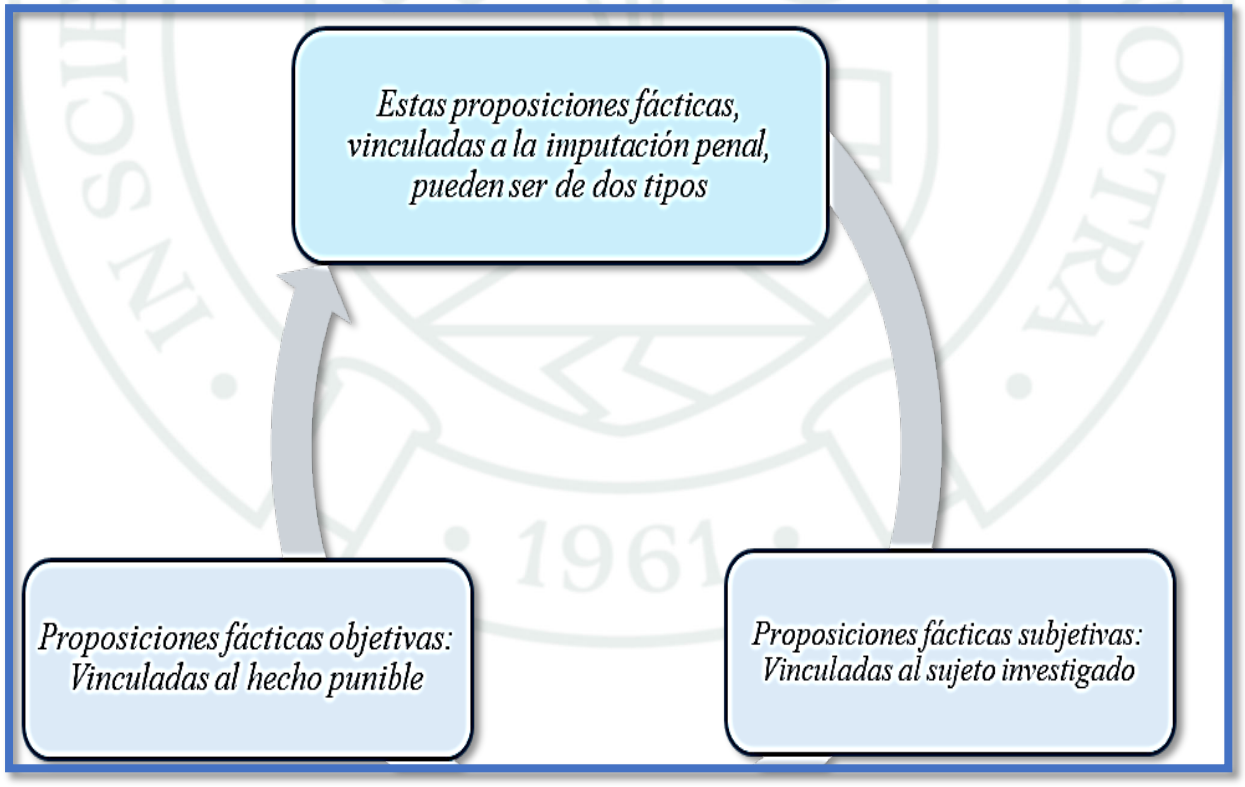
(I)Proposiciones fácticas objetivas, vinculadas al hecho punible, están vinculadas a la realización de los elementos del tipo penal.

(II)Proposiciones fácticas subjetivas, vinculadas al sujeto investigado.

Además, cada proposición fáctica, introduce los hechos en el proceso penal y tienen que estar respaldada por elementos de convicción o indicios, por lo tanto, presentan elementos valorativos, que están vinculados al hecho punible y al investigado, esta verificación se deberá realizar de manera conjunta, y debe estar presente esta imputación concreta en todas las etapas del proceso penal.

Figura 5

Proposiciones fácticas vinculadas a la Imputación Penal.

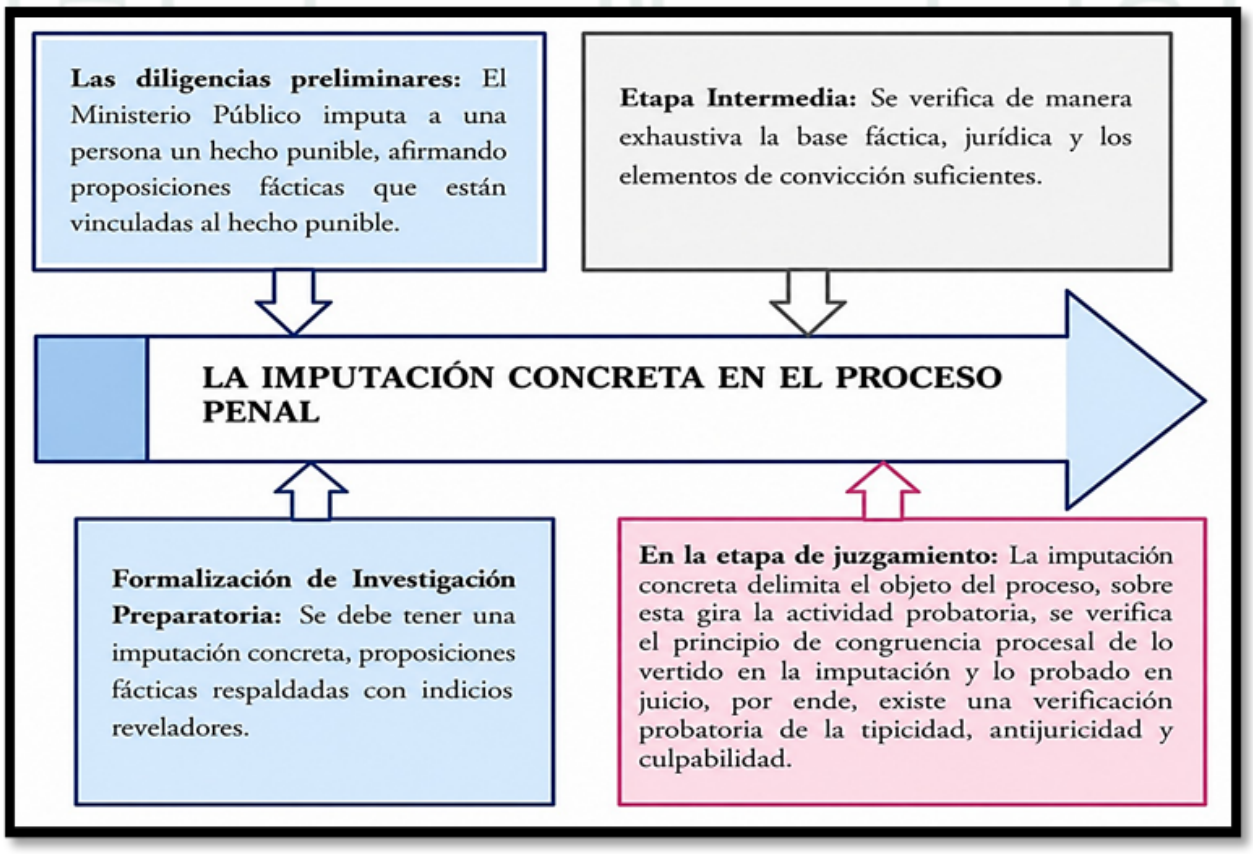


Asimismo, para Mendoza (2012) el objeto concreto de la prueba son las afirmaciones o proposiciones fácticas que respaldan la actividad probatoria, pero también la concurrencia de causas de justificación (juicio de antijuricidad) que configuran un supuesto permisivo como la legítima defensa como figura procesal.

Además, será objeto de prueba las proposiciones fácticas vinculadas a la capacidad procesal del sujeto activo, con relación al análisis de la culpabilidad, su capacidad psíquica, su grado de conocimiento del hecho criminal, así como las proposiciones fácticas vinculadas a la individualización de la pena de acuerdo con la concurrencia de circunstancias atenuantes, agravantes, para la determinación de su sanción y por ende su individualización de conformidad con el art. 45-A del CP. Bajo esa misma línea, para poder delimitar el tema probatorio se hace necesario la delimitación de las convenciones probatorias y la fijación de los hechos que sin son materia probatoria, por ende, su admisión, corresponde ante el Juez de Investigación Preparatoria, el cual verificará los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad en el medio probatorio.

Figura 6

La Imputación Concreta en el Proceso Penal.



Por otra parte, siguiendo a Mendoza (2012), se pervierte la imputación en los siguientes casos:

Cuando las proposiciones fácticas no son construidas con información obtenida de los actos de investigación.

Cuando las proposiciones fácticas no están vinculadas a las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores.

Cuando la imputación contiene proposiciones fácticas que no vinculan al imputado.

Cuando las proposiciones fácticas no están fundamentadas en indicios reveladores.

Cuando la acusación es exuberante, pero con débil contenido del hecho punible.

Por consiguiente, además para poder llegar a la verdad procesal, se debe verificar que se cumpla con los presupuestos procesales vinculados a la audiencia preliminar, Mendoza (2012), propone que se debe cotejar los siguientes presupuestos:

En primer lugar, la acusación propuesta en forma, por ende, tiene que cumplir con los requisitos previstos en el art. 349 del CPP., asimismo el sujeto imputado debe estar debidamente individualizado.

En segundo lugar, se debe verificar, la competencia del juez, por su calificación jurídica puede ser delito o falta.

En tercer lugar, se debe examinar la capacidad procesal, por la cual, la imputación del hecho punible se le atribuye al imputado, él cual ha participado de la comisión delictiva y tiene capacidad procesal.

En cuarto lugar, se debe observar la legitimidad para obrar, en ese sentido el órgano de persecución penal propone una imputación penal concreta, por poseer legitimidad activa para obrar extraordinariamente, en cambio el sujeto pasivo posee legitimidad para obrar pasiva, el órgano de juzgamiento realiza una actividad de control a partir de una análisis fáctico, jurídico y probatorio.

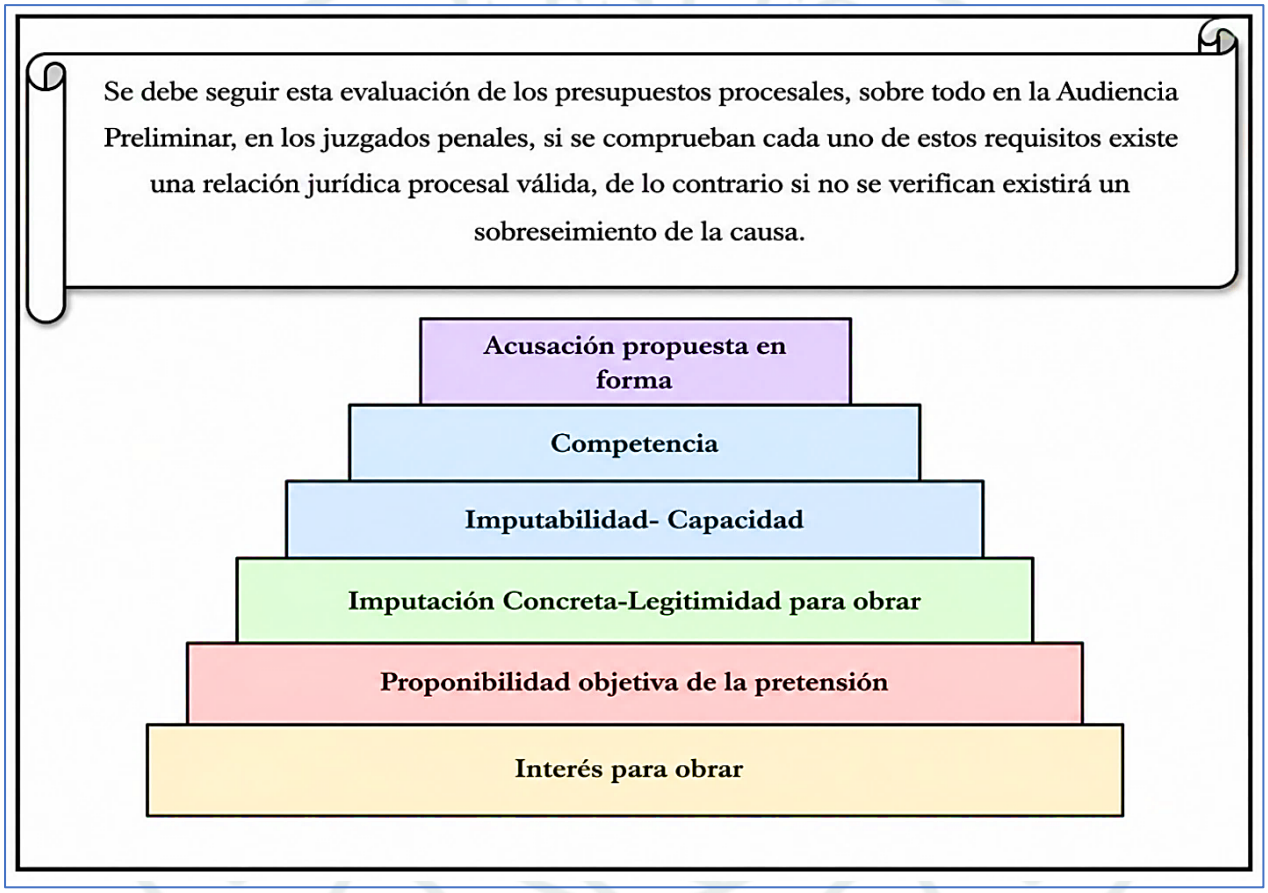
En quinto lugar, se verifica la proponibilidad objetiva de la pretensión punitiva, por la cual, las proposiciones fácticas del hecho punible (objetivas) y las proposiciones fácticas de imputación del hecho al procesado (subjetivas) tienen que estar respaldadas sobre elementos de convicción, el hecho imputado tiene que estar tipificado en la ley.

En sexto lugar se examina, el Interés para obrar, el MP tiene la obligación de perseguir el delito siempre que, el hecho investigado sea delito y la acción penal no haya prescrito.

Así mismo para dicho autor se debe diferenciar entre la acusación, verificando sus requisitos formales de conformidad con el art. 349 del CPP. y los requisitos de fondo de conformidad con el art. 344 del CPP. y la pretensión punitiva, por cuanto para él la imputación concreta es el acto contenido en la acusación.

Figura 5

Presupuestos procesales.



3.8.La Imputación de acuerdo con la posición doctrinal de Reynaldi Román

Reynaldi (2018) propone una crítica al principio de Imputación Necesaria, sostiene que no es posible sobreseer o archivar un proceso penal vía excepción por falta de claridad en los enunciados facticos de la imputación, a su vez cualquier omisión o imprecisión del relato factico, implica una falta de comunicación de cargos, y se vulnera de esta forma el derecho de defensa. Por consiguiente, considera que la naturaleza jurídica de la imputación es la comunicación de cargos y no la revisión de la redacción fiscal.

Así mismo Reynaldi (2018), establece lo siguiente: Si el proceso tiene un cuestionamiento sobre la atipicidad del hecho, se puede amparar una excepción por el principio de legalidad.

Bajo esa misma línea, San Martin (2014) señala que la excepción de improcedencia de la acción, parte del supuesto que la conducta no está prevista como ilícito penal, o esta no se adecua a la hipótesis típica de la disposición penal preexistente invocada.

Por su parte, Reynaldi refiere que se ha determinado por parte de nuestra jurisprudencia dos supuestos:

A) Atipicidad absoluta, donde el hecho no constituye delito, porque no está previsto como delito dentro del ordenamiento jurídico.

B) Atipicidad relativa, que el hecho descrito está en la ley, pero la conducta adolece de algún elemento descriptivo, normativo o subjetivo, de conformidad con el fundamento jurídico 3.1 de la Casación No 388-2012- Ucayali.

Además, precisa que no se puede amparar una excepción de improcedencia de acción, donde falte la actuación de algún medio probatorio.

También, señala que, si existe un problema sobre una imputación insuficiente, imprecisa o incompleta, se podrá pedir una subsanación o nulidad.

Si es sobre un cuestionamiento de la causa probable, la solución está en que se deba aplicar el principio de indubio pro-reo, debiendo verificarse la actuación probatoria.

Asimismo, señala que entorno al problema de la legitimación de la persecución penal, presupone el ius imperial del Estado, que se ejerza de manera racional, por consiguiente, el representante del MP tiene la obligación de formular una imputación precisa, explicita y formal, y que exista una adecuada precisión de los cargos formulados y, por otra parte, que la imposición de una medida coercitiva corresponde siempre a una adecuada evaluación de los elementos que sustenten tal restricción.

Reynaldi (2018) señala que el estado del proceso va a determinar la precisión de la comunicación de los cargos imputados, comunicando los hechos, la calificación jurídica y los elementos de convicción, puesto que antes que declare el acusado este debe de conocer los hechos que se le imputan, porque considera que la imputación es un acto comunicativo, que presenta las siguientes funciones procesales:(1) La determinación de la legitimidad pasiva del imputado.(2) La determinación del hecho objeto del proceso.(3) Salvaguardar el derecho de defensa del imputado

el cual se sustenta en enunciados lingüísticos que son facticos normativos que son el objeto de debate.

Además, señala Reynaldi (2018) que si el MP desea modificar la calificación jurídica durante la investigación en base a un hecho nuevo se deberá disponer la ampliación de la investigación, pero si el plazo ya hubiera vencido legalmente el MP no puede incorporar ningún hecho nuevo, ni modificación sustancial de la calificación jurídica, salvo que se trate de delitos continuados.

Señala como problemas comunicativos, que se presentan:

A) Por defecto (omisión de enunciados lingüísticos que hacen imprecisa y ambigua la atribución).

B) Por modificación o adición de enunciados lingüísticos, (en este segundo supuesto se formula una acusación complementaria, dado que son circunstancias que no fueron mencionadas en su oportunidad).

Considera además que los defectos comunicativos que afectan el derecho de defensa deben poder ser subsanados durante la etapa de Investigación Preparatoria, incluso en la etapa Intermedia se podrá devolver la acusación, estando sujetos a los principios de progresividad e indivisibilidad del objeto de proceso, si el MP opta por una modificación de la calificación jurídica optará por la desvinculación de su tesis.

3.9.La imputación de acuerdo con la posición doctrinal de Castillo Alva

Castillo (2007) sostiene que este principio se puede deducir de acuerdo con una adecuada interpretación de nuestra Constitución, en tanto la imputación necesaria es una manifestación de los principios de legalidad y de defensa penal, este principio supone que exista una imputación clara y precisa, y que los hechos imputados se adecuen correctamente al tipo penal invocado, además que cumpla con los siguientes requisitos: (1) Fáctico: Exige un relato detallado y exacto de los hechos que presenten relevancia penal. (2) Lingüístico: La imputación tiene que ser expresada a través de un lenguaje claro y entendible. (3) Jurídico o normativo: Que se describa de manera clara los hechos que sustentan la denuncia, y la norma que se aplica al caso, así como los elementos de convicción que respaldan tal imputación normativa.

3.10. La imputación de acuerdo con la posición doctrinal de Reategui Sánchez

Reategui (2010), sostiene que este principio es un conglomerado de subprincipios de legalidad, motivación y prohibición de indefensión, y que el MP es garante de este principio, sobre todo al momento de emitir disposiciones fiscales, debiendo estas, estar debidamente motivadas. Además, se puede cuestionar la falta de aplicación de este principio a través de un habeas corpus, ya que la imputación concreta no solo tiene sus fundamentos en el derecho penal sino también posee una connotación de orden constitucional, explícitamente hace mención del art. 2º inciso 24 literal d) No es posible someter a una persona a un proceso ni imponer una condena por una acción u omisión que, al momento de su realización, no se encontraba tipificada o calificada por la ley, puesto que la imputación concreta necesariamente exige que el fiscal haga un esfuerzo ex ante de la tipicidad relacionada a la conducta realizada por el sujeto procesado.

Por otra parte, Reátegui (2008), indica que la formulación de los hechos no es de forma discrecional, sino que se encuentra estrechamente vinculada con la aplicación de la ley a estos hechos, en ese sentido, refiere que es una imputación legal, por consiguiente, si no se incorporan las proposiciones fácticas respecto a algunos de los elementos del tipo, no es posible afirmar una imputación concreta.

Tanto Castillo Alva y James Reátegui sostienen que, para garantizar la observancia del principio de imputación suficiente en la fundamentación de la imputación fiscal, deben cumplirse tres requisitos esenciales, los cuales son los siguientes:

1) Fáctico: Exige una descripción exacta de los hechos penales.

2) Lingüístico: La imputación a pesar de estar formulada por un lenguaje jurídico, debe ser entendible para cualquier ciudadano.

3) Normativo: Fija la modalidad típica, si son varios los imputados deberá individualizarse la imputación de cada uno de ellos, determinándose su nivel de intervención, como los medios de prueba que sustentan su imputación.

CAPÍTULO II

CAPÍTULO II

Metodología

El Capítulo II desarrolla los parámetros metodológicos de esta investigación, parte de un método dogmático jurídico, con un alcance de investigación descriptivo-explicativo, orientado al análisis de la coautoría no ejecutiva como criterio de imputación en el delito de organización criminal. La recopilación de datos se realizó, a través de los instrumentos que se detallan a continuación:

(5) Cinco fichas de observación, a través de las cuales se analizaron 5 casos de coautoría no ejecutiva.

(20) Resoluciones sobre crimen organizado, con la finalidad de comprender el contexto de aplicación de este delito

(1) Una ficha hemerográfica y (1) una ficha videográfica, destinadas a la recopilación de la información complementaria proveniente de medios de comunicación y fuentes audiovisuales vinculadas al objeto de estudio.

(20) Entrevistas estructuradas aplicadas a veinte operadores jurídicos, entre ellos jueces, fiscales y litigantes especializados en derecho penal.

Todo ello permitió contrastar la hipótesis planteada y alcanzar los objetivos de la investigación, mediante la revisión de la información jurisprudencial y la recopilación de opiniones de especialistas en la materia.

1. Naturaleza de la investigación jurídica

El estudio es de tipo jurídico dogmático, en la medida que se orienta al análisis e interpretación de la jurisprudencia, las normas y la doctrina vinculadas a la coautoría no ejecutiva y su aplicación en el crimen organizado. La investigación presenta un nivel descriptivo y explicativo. Es descriptivo porque identifica y sistematiza los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la CSP a partir del análisis de los pronunciamientos judiciales emitidos durante el periodo (2020–2024), relacionados con la atribución de la responsabilidad penal.

Asimismo, es explicativo porque analiza la aplicación de este tipo de coautoría en el ámbito del crimen organizado, permitiendo comprender la relación existente entre la coautoría no ejecutiva (variable independiente) y el delito de organización criminal (variable dependiente).

Este análisis se complementa con las (20) entrevistas realizadas a operadores jurídicos especializados en derecho penal.

2. Enfoque de la investigación

Presenta un enfoque cualitativo, debido a que se concentra en el análisis e interpretación de las directrices jurisprudenciales desarrollados por la CSP en relación con la coautoría no ejecutiva en el crimen organizado. Para tal efecto, se realizó el estudio de (5) casos de coautoría no ejecutiva, (20) resoluciones judiciales de crimen organizado, adicionalmente se incorporó los datos recabados mediante la entrevista estructurada a (20) veinte operadores jurídicos, cuyas respuestas permiten identificar tendencias y opiniones respecto al objeto de estudio, en ese sentido, el fenómeno estudiado se abordó desde una perspectiva cualitativa al analizar criterios jurisprudenciales y opiniones de operadores jurídicos.

3. Diseño de la investigación

Exhibe un diseño o una forma no experimental, porque no existe manipulación deliberada de las variables de estudio, por el contrario, estas son analizadas dentro del contexto de la realidad jurídica, particularmente en relación con la aplicación de la coautoría no ejecutiva al crimen organizado. En ese sentido, la investigación se limita a observar, analizar e interpretar las posturas jurisprudenciales de la CSP en el periodo 2020–2024, así como las opiniones de operadores jurídicos respecto al objeto de estudio.

4. Método de la investigación

Tantaleán (2016) señala que existen tres tipos de investigación jurídica, los cuales constituyen una aproximación a la realidad jurídica, en ese sentido, encontramos tres tipos de métodos: a) Método dogmático jurídico. b) Método socio jurídico. c) Método histórico- jurídico. La investigación, emplea el método dogmático jurídico, el cual se sitúa al análisis teórico y sistemático del tipo penal de organización criminal previsto en el art. 317 del CP, así como de las normas vinculadas a la lucha contra la criminalidad organizada, entre ellas la Ley N.º 30077 y sus modificaciones introducidas por las Leyes N.º 32108 y N.º 32138.

5. Matriz de Consistencia (Operacionalización de Variables)

Tabla 12

Matriz

Problema	Objetivos	Hipótesis	Variables	Indicadores	Técnicas e Instrumentos	Metodología
Problema General No se logra sancionar a todos los integrantes al interior de las organizaciones criminales, quedando impunes. **Problema Específicos** ¿En el Perú se ha tomado en cuenta la introducción de la coautoría no ejecutiva como título de imputación necesaria en el delito de organización criminal? ¿Cuáles son los requisitos indispensables para que la coautoría no	**Objetivo General** Analizar la viabilidad jurídica para aplicar la coautoría no ejecutiva como título de imputación en materia de organización criminal en el sistema judicial nacional. **Objetivos específicos:** Examinar si, dentro del marco jurídico peruano se ha tomado en cuenta la incorporación de la coautoría no ejecutiva como título de imputación en el tipo penal de organización criminal. Identificar los requisitos esenciales para aplicar la	Dado que existe una problemática reconocida en la dogmática penal y en la praxis judicial en razón de la construcción del tipo penal art. 317 que no permite establecer con claridad los grados de participación delictiva dentro de las estructuras complejas de las organizaciones criminales, especialmente cuando ciertos intervinientes, que poseen un rol decisivo en la planificación y dirección (dominio funcional del hecho), no ejecutan	Independiente: La coautoría no ejecutiva como título de imputación.	Reparto funcional de roles. Prestación de tareas entre coautores ejecutivos y no ejecutivos. Aporte objetivo a través de medios remotos o TIC. Determinación de los hechos. Imputación fáctica y jurídica. Pruebas que se le atribuyen al coautor no ejecutivo.	Técnica documental. Ficha Bibliográfica Hemerográfica Ficha de Casos Judiciales. Entrevistas. .	Naturaleza Descriptiva Explicativa. Enfoque Cualitativo. Diseño No experimental Método Dogmático Jurídico

ejecutiva sea aplicable como forma de imputación penal en el ordenamiento jurídico peruano? ¿Resulta necesario incorporar la coautoría no ejecutiva para lograr una adecuada imputación penal respecto de los aportes realizados por los integrantes de una organización criminal? ¿Qué modificaciones normativas permitirían precisar la aplicación de la coautoría no ejecutiva como título de imputación en el delito de organización criminal y fortalecer la seguridad jurídica?	coautoría no ejecutiva como criterio de imputación en el sistema judicial nacional. Evaluar la pertinencia de incorporar la coautoría no ejecutiva para lograr una imputación necesaria sobre los miembros de la organización criminal. Formular una iniciativa legislativa que precise la aplicación de la coautoría no ejecutiva como título de imputación en materia de organización criminal, orientada a fortalecer la seguridad jurídica en el sistema judicial peruano.	materialmente la conducta típica. Este tipo de casos a menudo conduce a la impunidad o a una imputación deficiente. Es probable que la aplicación de la teoría de la coautoría no ejecutiva como título de imputación en el ámbito del delito de organización criminal permita una adecuada imputación necesaria respecto a los intervinientes que han concertado el plan criminal y que poseen el dominio funcional del hecho, aunque no hayan intervenido físicamente cuyo aporte resulta fundamental en el plan criminal, por lo que resulta necesario proponer la reforma legislativa al art. 317 del CP. y a la ley contra el crimen organizado.	Dependiente: El delito de organización criminal.	Integración de 3 o más personas. Estructura compleja. Repartición de roles correlacionados entre sí. Operatividad Planificada. Existencia de una finalidad delictiva. Actuación delictiva.

6. Variables e indicadores

Tabla 13

Variables e Indicadores

Tipo	Variables	Indicadores
Independiente	La coautoría no ejecutiva como título de imputación.	Reparto funcional de roles. Prestación de tareas entre coautores ejecutivos y no ejecutivos. Aporte objetivo a través de medios remotos o virtuales. Determinación de los hechos atribuidos. Imputación fáctica Imputación Jurídica. Pruebas que se le atribuyen al coautor no ejecutivo.
Dependiente	El delito de organización criminal.	Integración de 3 o más personas. Estructura organizacional compleja. Repartición de roles correlacionados entre sí. Operatividad Planificada. Existencia de una finalidad delictiva. Actuación delictiva de los integrantes de la organización criminal.

7. Técnicas de investigación e instrumentos

Técnicas: Se hará uso del acopio de información documental, mediante la recopilación de bibliografía disponible que comprende artículos de revistas indexadas, libros y sitios web.

Instrumentos: Fichas de observación, entrevistas estructuras a operadores jurídicos y fichas bibliográficas, hemerográficas, videográficas.

Figura 6

Ficha de Observación

Número de Casación:		
Juzgado:		
Delito:		
Elementos de la organización criminal	Integración de 3 o más personas en la organización criminal.	
	Estructura organizacional compleja.	
	Repartición de roles correlacionados entre sí.	
	Existencia de una finalidad delictiva, orientado a la comisión de delitos	
	Actuación delictiva de los integrantes de la organización criminal.	
Coautor no ejecutivo como título de imputación	Reparto funcional de roles.	
	Prestación de tareas de coautores ejecutivos y coautores no ejecutivos.	
	Aporte objetivo al hecho.	
	Imputación fáctica necesaria en el proceso penal.	
	Imputación jurídica necesaria en el proceso penal.	
	Pruebas que se le atribuyen al coautor no ejecutivo	
Fundamentación Medular		

Figura 7

Fichas de estudio

Ficha Hemerográfica

- Autor:
- Titulo del articulo:
- Nombre de la revista:
- Ciudad:
- Editorial:
- Fecha de edición:
- Número del Volumen:
- Número de la revista:
- Páginas:

Ficha videográfica

- Titulo del video
- Autor / Conferencista:
- Tipo de material:
- Evento / Plataforma:
- Ciudad:
- Fecha de publicación:
- Enlace / Fuente:

Tabla 14

Variables, Técnicas de Investigación e Instrumentos de Investigación

Variables	Técnica de Investigación	Instrumentos de Investigación
Independiente: La coautoría no ejecutiva como título de imputación. Dependiente: En el delito de organización criminal.	Revisión bibliográfica. Observación y análisis de documentos.	Técnica Instrumental. Ficha Bibliográfica Ficha Hemerográfica. Ficha de Casos Judiciales. Entrevista Estructurada.

8. Criterios de validación de instrumentos

Los instrumentos han sido validados por un jurado de cuatro expertos en materia penal.

9. Universo y muestra

9.1. Universo

El universo se centra en los pronunciamientos sobre la coautoría no ejecutiva de la CSP en el intervalo del período (2020-2024). Estos pronunciamientos constituyen la base jurisprudencial para determinar a la responsabilidad penal.

9.2. Ubicación espacial

La investigación se desarrolla en el marco del ordenamiento jurídico peruano.

9.3. Ubicación temporal

Del período del 1 enero del 2020 al 31 diciembre del 2024.

10. Sistema de citación

La investigación se rige de acuerdo con el Reglamento de la UCSM y se ha empleado citas APA.

11. Confidencialidad

Los pronunciamientos jurisprudenciales son de acceso público pues se ubican en el portal web de la Corte, por tanto, los datos obtenidos para la presente investigación no poseen el carácter de confidencial.

12. Conflicto de intereses

Kelsen, H. (1998), acotaba que el conflicto de intereses surge cuando la satisfacción de un interés únicamente puede alcanzarse en detrimento de otro, es decir, cuando dos valores se contraponen de tal manera que resulta imposible concretar ambos de manera simultánea, por tanto, nos encontraremos ante dicha situación cuando existan dos o más intereses subjetivos opuestos que recaigan sobre un mismo objeto de estudio.

Ahora bien, el presente trabajo investigativo, versa sobre la aplicación de la coautoría no ejecutiva como título de imputación en el delito de organización criminal por cuanto no existe conflicto de intereses alguno, puesto que se está tratando un problema investigativo de manera objetiva.

CAPITULO III

CAPITULO III

Discusión y resultados

En este capítulo se evalúo la comprobación de la hipótesis investigaba, sobre el análisis de casos de coautoría no ejecutiva en el ilícito penal de organización criminal.

Para tal efecto, se comenzó con la revisión sistematizada del desarrollo jurisprudencial nacional de la figura delictiva del crimen organizado y de casos de coautoría no ejecutiva a través de la consulta al portal oficial del P.J a fin de poder identificar criterios jurisprudenciales vinculados a la imputación de estos casos.

Así mismo, se presenta los resultados obtenidos de la aplicación de la entrevista estructurada a (20) operadores jurídicos del distrito fiscal y judicial de Arequipa, lo que permite conocer su percepción sobre la aplicación de esta figura.

Por consiguiente, este Capítulo III, se divide en 2 partes:

(1) El análisis de los hallazgos obtenidos a partir de la revisión de:

- (20) casos relacionados con el crimen organizado.
- (5) Casos de la coautoría no ejecutiva
- La guía de entrevistas a (20) operadores jurídicos.

(2) La discusión de los resultados respecto a la hipótesis planteada a fin de determinar si la coautoría no ejecutiva constituye un mecanismo idóneo como título de imputación en el delito del crimen organizado.

1. La revisión y análisis de los resultados

1.1.Casos de crimen organizado

De la página web de jurisprudencia de la Corte Suprema se revisaron **(20)** resoluciones de crimen organizado.

Tabla 15

Casos de crimen organizado

Resoluciones	Fecha	Delito de organización criminal	Coautor no ejecutivo
Revisión de Sentencia N°543-2022.	24/10/2024.	La Sala admitió a trámite la demanda de revisión contra la Sentencia de Conformidad N° 001-2015 que lo condeno como cómplice primario del delito de cohecho pasivo propio y como coautor del delito de asociación ilícita y a los demás coimputados los absolvieron.	No se encontró.
Extradición Activa N°25-2026.	18/02/2026.	Procedió la extradición activa entre el Perú y Argentina a la sentenciada por los delitos de asociación ilícita para delinquir, extorsión agravada y lavado de activos.	No se encontró.
Extradición Activa N°5-2026.	19/01/2026.	La CS declara fundada la solicitud de extradición activa a Miguel requerido para que cumpla el mandato de detención preliminar por el delito de organización criminal.	No se encontró.
Extradición Activa N° 169-2024.	13/01/2023.	La Sala declaro procedente la solicitud de extradición formulada por el TJIP de Huaral para Carlos para que cumpla el mandato de prisión preventivo por el delito de asociación ilícita.	No se encontró.
Apelación N°471-2025.	30/12/2025	La Sala de la CS se pronuncia declarando, fundada la apelación en contra de la resolución que declaro improcedente la solicitud de la devolución de la caución dado que, una vez levantada la comparecencia restringida, queda sin objeto la caución, por lo que debe levantarse automáticamente.	No se encontró.

Nulidad N° 787-2025	31/10/2025	Declararon infundado el pedido de sustitución de la pena, no se está ante un caso de aplicación retroactiva de la ley en materia penal.	No se encontró.
Apelación N° 423-2025	15/12/2025	Declararon infundado la apelación, contra la resolución que declaro infundada la excepción de improcedencia de acción, dado que se toma como referencia su integración a la organización criminal y se considera como delitos predicados los vinculados a la administración pública cuyo extremo mínimo es más de cinco años (cohecho pasivo, enriquecimiento ilícito)	No se encontró.
Apelación N° 166-2025.	12/12/2025	La CS declara infundada la apelación de Silvia Monteza, por la presunta comisión del delito de organización criminal y tráfico de influencias.	No se encontró.
Nulidad N°23-2025.	13 /12/2025.	La CS no se pronuncia sobre la nulidad dado que no se ha remitido todo el expediente completo se le requiere a Sala Superior que remita todo el expediente.	No se encontró.
Casación N° 3485-2025.	2/12/2025	La Sala se pronuncia declarando nula la resolución que admitía la casación interpuesta por el recurrente, el delito de organización criminal no es monofinalista ya que es plurifinalista porque la imputación es propia de una dinámica codelincuencia abarca también los delitos fines.	No se encontró.
Apelación N° 102-2025.	25/11/2025.	La Sala declara infundada la apelación interpuesta por Jorge Balbin, el cual interpuso una tutela de derechos para excluir 11 elementos de convicción, siendo investigado por el delito de organización criminal.	No se encontró

Revisión de Sentencia N° 813-2022.	21/11/2025.	Declararon fundada la revisión de sentencia del recurrente dado que lo absolvieron respecto al delito de asociación ilícita para delinquir, al haberse excluido a los otros dos acusados y a otro individuo se le declaro extinguida la acción penal por muerte.	No se encontró.
Apelación N° 387-2025	19/11/2025	Declararon infundado el pedido de cese de prisión preventiva, dado que no se ha podido desvirtuar los graves y fundados elementos de convicción	No se encontró.
Casación N° 1240-2024	17/11/2025	Declararon infundada la casación. La Sala se pronuncia sobre la Ley N°28094 Ley de Organizaciones Políticas, por la cual no se puede considerar el partido de Peru Libre como una organización criminal.	No se encontró.
Casación N° 3186-2024	12/11/2025	Declararon inadmisible la casación del procurador público en el caso Odebrecht contra el auto que concedió la cuestión previa deducida por la recurrente que se le investiga por asociación ilícita para delinquir y lavado de activos.	No se encontró.
Extradición Activa N° 232-2025.	11/11/2025.	Declararon la extradición activa contra el acusado, en España, proceso que le sigue por crimen organizado como integrante de los Cuellos Blancos del Puerto, cohecho pasivo especifico y cohecho pasivo propio, en perjuicio del Estado.	No se encontró.
Casación N° 1621-2025.	11/11/2025.	Declararon inadmisible la casación contra el auto de vista que revoco las resoluciones que dictaron prisión preventiva por 36 meses a los imputados.	No se encontró.
Casación N° 3185-2024	5/11/2025.	Declararon nulo el auto consesorio e inadmisible la casación del Procurador Publico contra el auto de vista que declaro fundada la cuestión previa deducida por el investigado.	No se encontró.

Casación N° 3004-2025	4/11/2025	Declararon nulo el consesorio e inadmisible la casación, contra la caución, la suma de siete mil soles, sobre el proceso que se le sigue por los delitos de crimen organizado, condicionamiento ilegal de entrega de bienes y servicios, falsificación de sellos o timbres oficiales y falsedad ideológica en agravio del Estado.	No se encontró.

Del análisis de las (20) resoluciones judiciales, no se ha aplicado el coautor no ejecutivo como título de imputación penal. Este hallazgo constituye un dato objetivo, en tanto que evidencia que la aplicación de esta figura no forma parte de los parámetros de imputación empleados por el órgano jurisdiccional en la praxis judicial.

1.2. Casos de coautor no ejecutivo

De la revisión de la jurisprudencia, se identificaron 4 casos de coautor no ejecutivo, del análisis de (5) Resoluciones judiciales.

Empleándose como instrumento la ficha de observación.

- Sentencia de Vista N°262-2019.
- Casación Nº 274-2020.
- Casación N°173-2018-Puno.
- Recurso de Nulidad N°828-2007.
- Recurso de Nulidad N°488-2004.

Desde el punto de vista jurisprudencial, se reconocía a este tipo de coautoría, en contextos de protestas sociales, como en el caso de Walter Anduviri, sin embargo, se observa la viabilidad de la aplicación de esta figura en casos de disturbio, tráfico ilícito de drogas y extorsión.

En el caso de Walter Anduviri, se caracteriza por ser integrante y dirigente; direccionó, planificó y coordinó las protestas, pese a no estar presente en la fase de ejecución.

Además, llamó 163 veces e incluso impulsó varios ataques a instituciones públicas en Puno.

En el segundo caso, Jorge Cano Jimenes coordinó dentro del grupo criminal dedicado al tráfico ilícito de drogas, con el objetivo de lograr un mayor crecimiento de la organización criminal.

Pese a que no participó en la ejecución del delito en sentido estricto, se reconoce que sí realizó una contribución material para la comisión del mismo.

En el tercer caso, Bardales Caballero fue condenado como coautor no ejecutivo, porque la Sala valoró el hecho de que se había aprovechado de su relación sentimental con la agraviada.

Su participación consistió en planificar el hecho criminal, proporcionar información para el acto de secuestro y dirigirlo desde el exterior, con el propósito de asegurar de manera efectiva beneficios económicos.

Tabla 16

Roles Específicos de los Coautores No Ejecutivos y su Impacto

Coautor no Ejecutivo	Rol en la Organización	Impacto en la organización
Walter Anduviri Calisaya	Integrante, dirigente del Frente de defensa	Facilita la realización del delito mediante el control y la coordinación.
Jorge Cano Jiménez	Coordinador logístico y financiero dentro del grupo criminal.	Asegura el flujo financiero y logístico necesario para el tráfico ilícito de drogas
Bardales Caballero	Ideador y organizador del secuestro extorsivo	Diseña y organiza los planes delictivos, asegurando que las acciones se ejecuten de manera efectiva para obtener beneficios económicos.

En los casos analizados se puede observar que existe un acuerdo de voluntades entre los coautores y los coautores no ejecutivos; sin embargo, adicionalmente, se requiere un aporte material al hecho delictivo.

Dicho aporte se caracteriza por la particularidad de que el coautor no esté presente de manera física, sino remota.

Tabla 17

Evolución Temporal de la Jurisprudencia sobre Coautoría No Ejecutiva

Año	Número de Sentencia/Casación	Tipo de Delito	Descripción de la Evolución
2004	Recurso de Nulidad Nº 488-2004	Extorsión en modalidad de secuestro extorsivo	Primer reconocimiento de coautoría no ejecutiva en un delito complejo, estableciendo precedentes para casos futuros.
2007	Recurso de Nulidad Nº 828-2007	Tráfico ilícito de drogas y otros	Consolidación de la figura de coautoría no ejecutiva en delitos organizados, con sentencias firmes y penas sustanciales que refuerzan la penalización de roles organizativos.
2019	Sentencia de Vista Nº 262 – 2019	Disturbios (Art. 315º Código Penal)	Uso de la coautoría no ejecutiva en casos de disturbios, imponiendo penas privativas de libertad y reparaciones civiles significativas.
2020	Casación 274-2020-Puno del 09 de diciembre del 2020	Disturbios (Art. 315º Código Penal)	Reafirmación de la coautoría no ejecutiva, reduciendo la condena inicial y suspendiendo condicionalmente la pena, evidenciando una tendencia hacia la consideración de factores de rehabilitación.

Se observa que la coautoría no ejecutiva, pese a no estar reconocida de manera explícita en el art. 23, ha sido reconocida por CS.

Asimismo, se puede apreciar su evolución en las sentencias presentadas, que desarrollan este tipo de coautoría, la cual no requiere que el coautor esté presente físicamente durante la ejecución del delito.

En la muestra disponible, se advierte mayor énfasis en delitos que involucran acciones colectivas y estructuras organizativas (disturbios y tráfico de drogas), así como extorsiones complejas (secuestro extorsivo).

En los casos analizados, los coautores no ejecutivos ejercen roles orientados a la planificación, organización, dirección y coordinación:

Planificación Estratégica y Organizativa: Por ejemplo, en el caso de disturbios, Walter Anduviri fungía como dirigente que planificaba y dirigía las acciones, sin estar presente en el acto violento final.

Coordinación Logística y Financiera: En el caso de tráfico de drogas, el coautor no ejecutivo coordinaba entregas de dinero, transporte de insumos y aseguraba condiciones para el transporte de drogas.

Ideación y Aportación de Información Crítica: En el secuestro extorsivo, el coautor no ejecutivo (Bardales Caballero) contribuyó con la idea, la organización y la información necesaria para concretar el delito, sin participar directamente en la retención física de la víctima.

1.3.Interpretación de los casos

De los casos revisados, los coautores no ejecutivos desempeñan roles en la planificación, coordinación y financiamiento, ejerciendo un dominio funcional del hecho al influir decisivamente en el curso de la acción delictiva, presentando una participación esencial en la fase ejecutiva, remota. Aplicable no solo en contextos de protestas sociales, sino también en tráfico ilícito de drogas, extorsión, vinculados al plano de organizaciones criminales, siendo el coautor no ejecutivo un pilar estratégico que domina el hecho, facilitando la planificación, financiación y ejecución del delito.

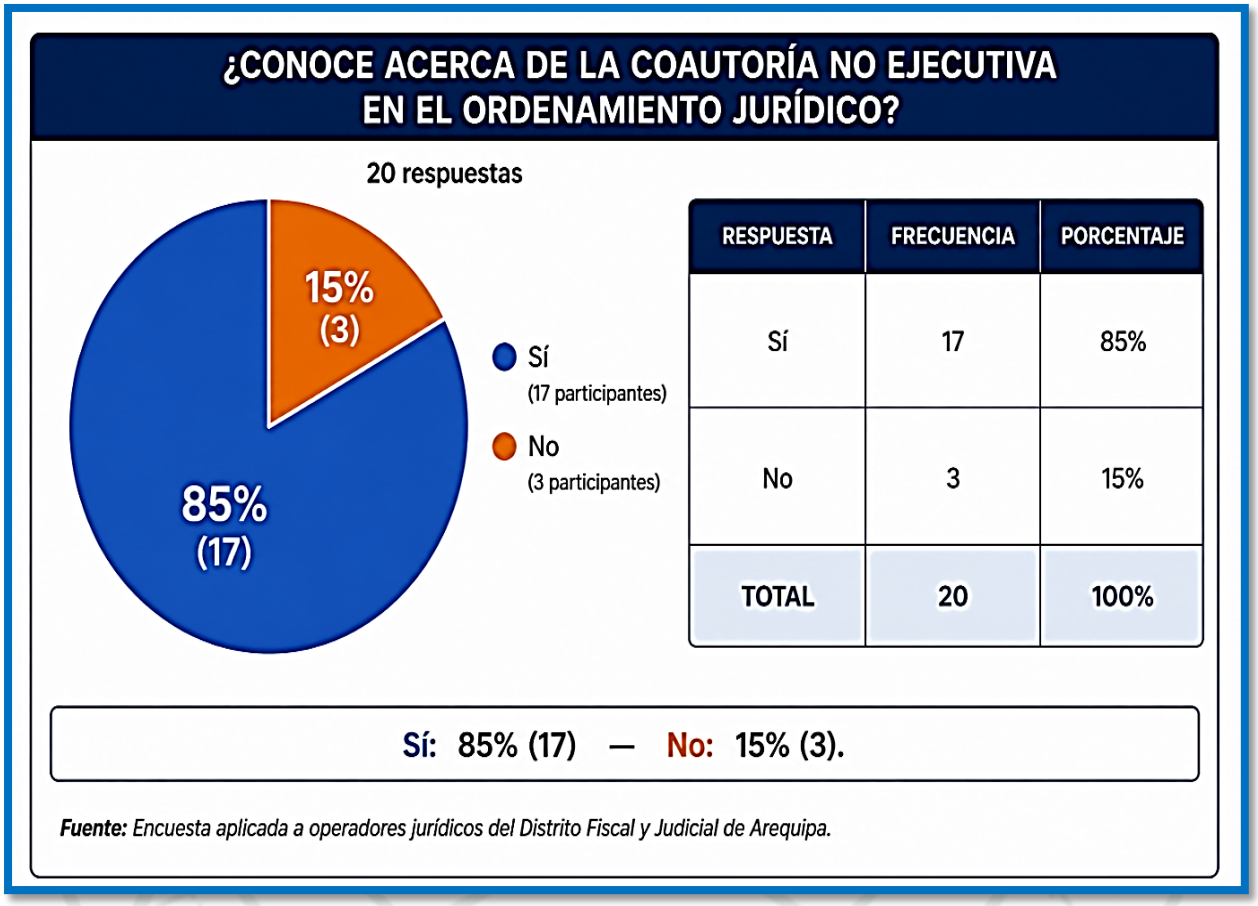
1.4.Guía de entrevistas a operadores jurídicos

Se realizaron 20 entrevistas a operadores jurídicos del distrito fiscal y judicial de Arequipa, entre ellos: *(2 jueces, 5 fiscales, 10 abogados litigante, 2 asistentes judiciales, 1 asistente fiscal*), con el propósito de conocer su opinión con relación al proyecto de investigación.

En ese sentido, sobre la pregunta: ¿Conoce acerca de la coautoría no ejecutiva en el Ordenamiento Jurídico?

Figura 8

Conocimiento de la coautoría no ejecutiva en el ordenamiento jurídico



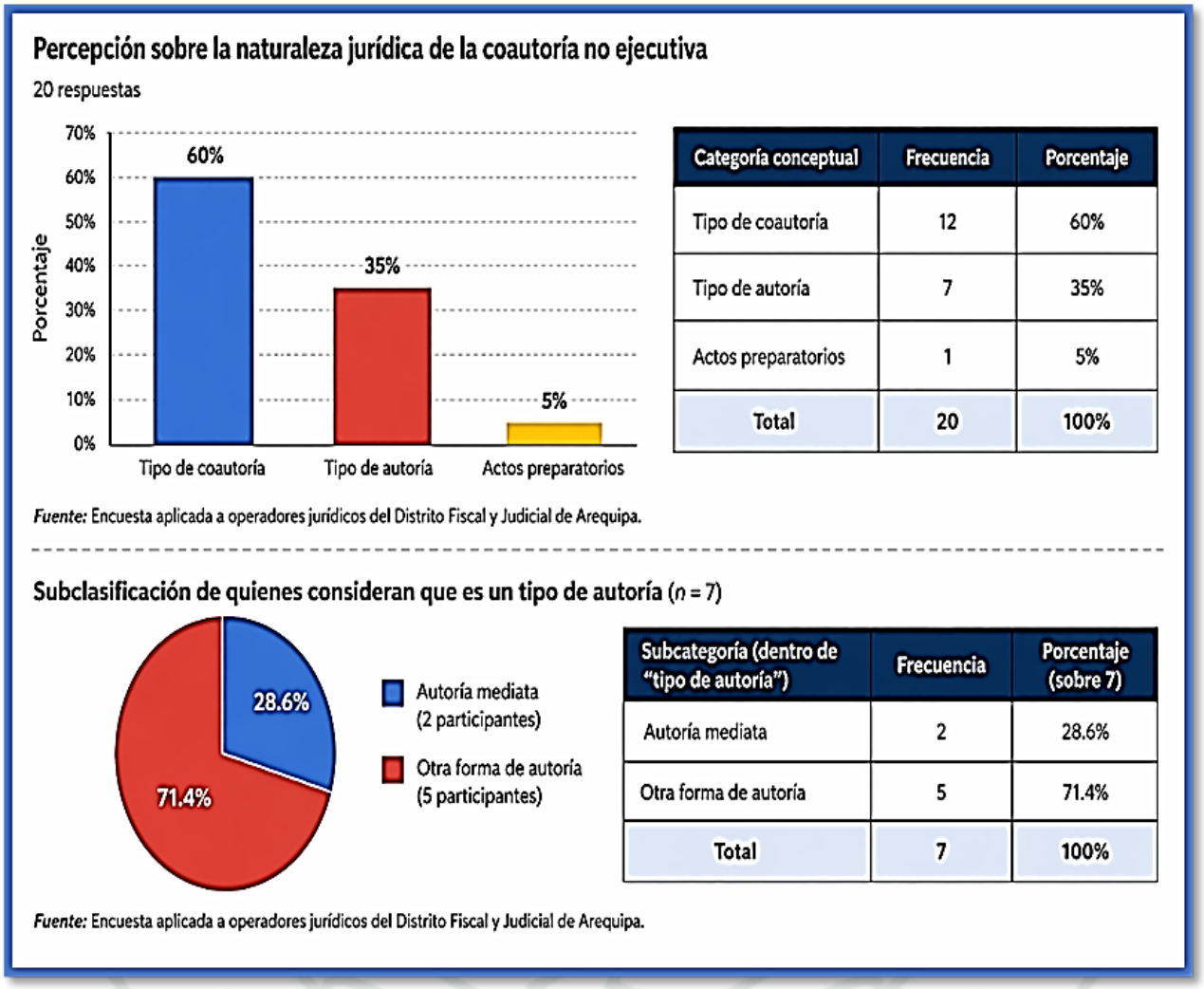
Descripción: De los encuestados, el 85% (17 participantes) afirmaron conocer sobre este tipo de coautoría. Solo el 15% restante (3 participantes) respondieron negativamente.

Análisis e interpretación: Este resultado evidencia un alto nivel de familiarización con la institución jurídica objeto de estudio, particularmente entre los encuestados (fiscales, jueces, abogados litigantes, asistentes judiciales- fiscales). No obstante, el porcentaje que desconoce la figura —aunque minoritario— refleja que aún existen vacíos normativos en la difusión dogmática de esta categoría de coautoría, especialmente entre los operadores de menor jerarquía o con perfil administrativo.

Sobre la interrogante: ¿Qué considera usted que es la coautoría no ejecutiva?

Figura 9

Percepción sobre la naturaleza jurídica de la coautoría no ejecutiva.



Categoría conceptual	Frecuencia	Porcentaje
Tipo de coautoría	12	60%
Tipo de autoría	7	35%
Actos preparatorios	1	5%
Total	20	100%

Subcategoría (dentro de "tipo de autoría")	Frecuencia	Porcentaje (sobre 7)
Autoría mediata	2	28.6%
Otra forma de autoría	5	71.4%
Total	7	100%

Descripción: Al ser consultados sobre la naturaleza jurídica el 60% (12 entrevistados) la identifico como un tipo de coautoría, en línea con la doctrina dominante que sostiene que esta figura implica un co-dominio funcional del hecho, sin recurrir a la necesidad de participación física en la ejecución. Un 35% (7 participantes) la equiparo como un tipo de autoría, y dentro de ellos (2 participantes) como una autoría mediata, lo cual constituye un error dogmático, dado que ambas figuras se distinguen por el grado de dominio ejercido sobre el hecho, un 5% (1 participante), la identifico en la fase de los actos preparatorios.

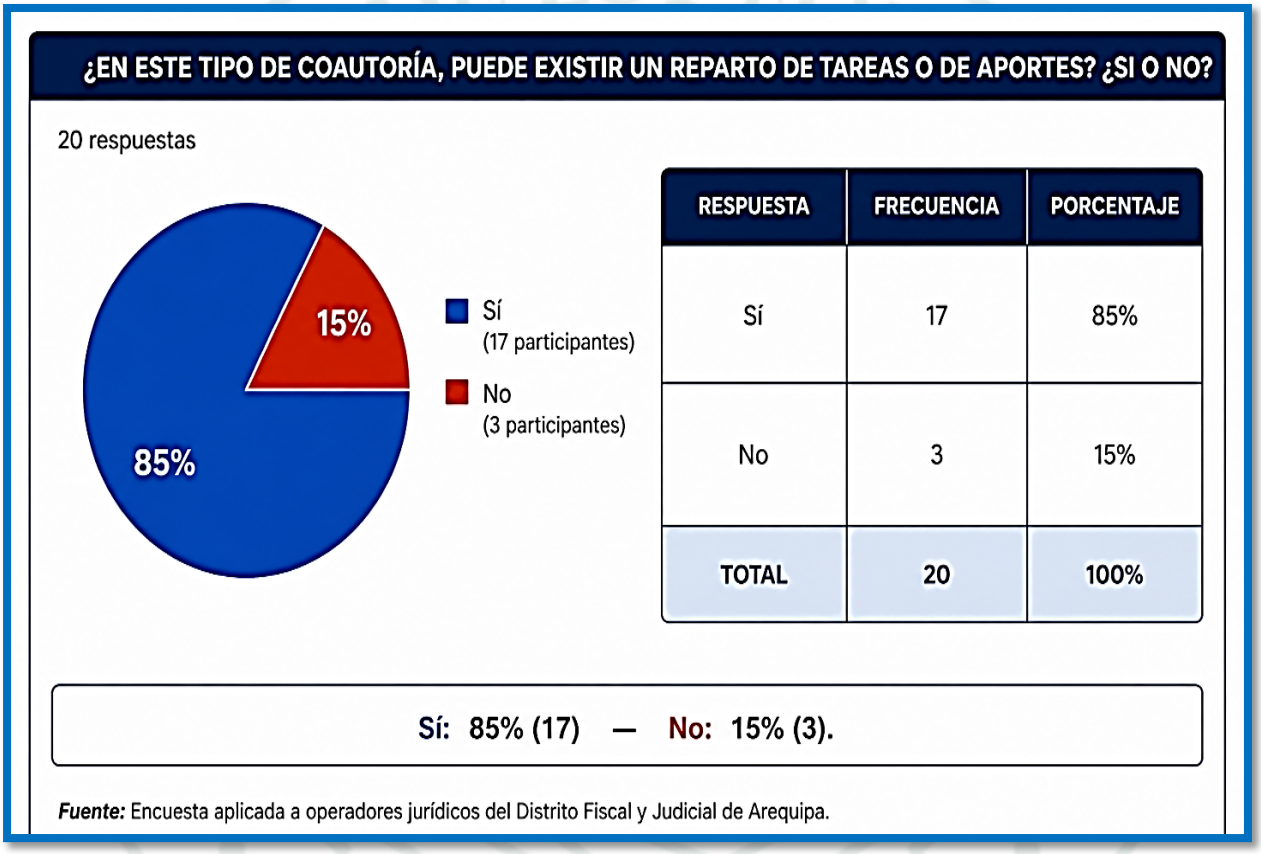
Análisis e Interpretación: Estos resultados permiten inferir que, si bien existe una tendencia mayoritaria en considerarla como un tipo de coautoría, existen vacíos teóricos relevantes, dado

que esta figura jurídica es distinta a la autoría mediata, por la cual el autor mediato domina la voluntad de otro para la realización del delito, por lo tanto, podrían generar errores en la subsunción típica.

Sobre la pregunta: ¿En este tipo de coautoría, puede existir un reparto de tareas o de aportes?

Figura 10

¿En este tipo de coautoría, puede existir un reparto de tareas o de aportes?



Descripción: El 85% considera que, si existe este reparto de roles, frente a un 15% que manifiesta que no puede concurrir un reparto de roles.

Análisis e interpretación: El 85% de los encuestados (17 participantes) reconoció que puede existir un reparto de tareas o aportes entre los intervinientes. Esta respuesta resulta coherente con la estructura dogmática de la figura, que descansa precisamente en la división funcional del hecho como elemento que justifica la imputación de responsabilidad a título de coautor, aun cuando no se participe físicamente en la ejecución. Los encuestados mencionaron como formas concretas de aporte: (1) La planificación del delito. (2) La provisión de insumos (armas-

municiones). (3) La coordinación y supervisión. (4) El monitoreo tecnológico. (5) La comunicación entre los miembros.

Solo el 15% negó tal posibilidad, lo cual puede estar relacionado con una concepción más restrictiva de la coautoría que exige presencia física en la fase ejecutiva.

Los resultados confirman que el co-dominio funcional del hecho —elemento central de la coautoría no ejecutiva— es ampliamente reconocido por los operadores jurídicos.

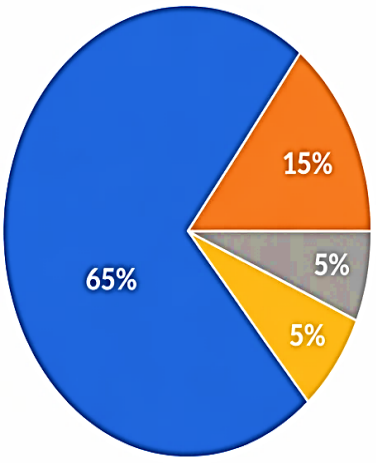
Sobre la interrogante: ¿Qué entiende usted por imputación necesaria?

Figura 11

¿Qué entiende usted por imputación necesaria?

¿Qué entiende usted por imputación necesaria?

20 respuestas



Característica esencial de la imputación penal: deber de atribuir los hechos de manera clara, precisa y circunstanciada (cómo, cuándo, dónde y en qué condiciones se habría cometido el ilícito).

Deber u obligación del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal.

Proceso de tipificación en el ordenamiento jurídico.

Nexo de causalidad entre la conducta realizada y el resultado dañoso producido.

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Característica esencial de la imputación penal: deber de atribuir los hechos de manera clara, precisa y circunstanciada (cómo, cuándo, dónde y en qué condiciones se habría cometido el ilícito).	13	65%
Deber u obligación del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal.	3	15%
Proceso de tipificación en el ordenamiento jurídico.	1	5%
Nexo de causalidad entre la conducta realizada y el resultado dañoso producido.	1	5%
Total	**20**	**100%**

Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos del Distrito Fiscal y Judicial de Arequipa.

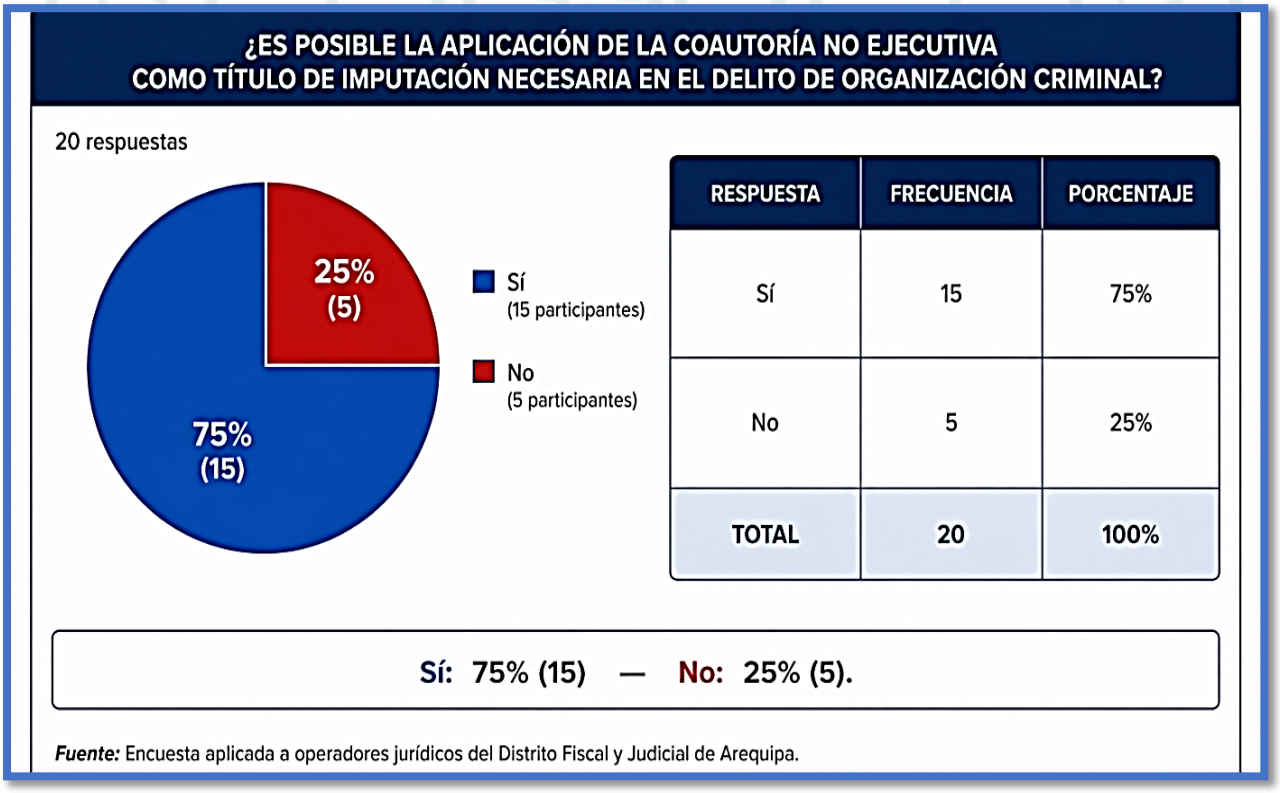
Descripción: La mayoría de los encuestados —65% (13 participantes)— la conceptualizó como una característica esencial de la imputación penal, entendida como el deber de atribuir los hechos de manera clara, precisa y circunstanciada, especificando el cómo, cuándo, dónde y en qué condiciones se habría cometido el ilícito. Esta concepción resulta acorde con los estándares constitucionales y procesales desarrollados por la jurisprudencia nacional, en particular en correlación con el derecho de defensa y el principio de legalidad.

Por otro lado, un 15% de los encuestados (3 participantes) la vinculó con un deber u obligación del MP. en el ejercicio de la acción penal, destacando su rol como garante de una imputación debidamente estructurada. Asimismo, un 5% *(1 participante)* la enmarcó dentro del proceso de tipificación en el ordenamiento jurídico. Mientras que otro 5% *(1 participante)* la asoció con el nexo de causalidad entre la conducta realizada y el resultado dañoso producido.

Análisis: Se advierte que la mayoría de los encuestados presentan un alto nivel de comprensión sobre el concepto de imputación necesaria, no obstante, un 15% restante lo asocia como un deber del MP y un 5 % lo asocia con la tipificación penal y un 5% con el nexo de causalidad, esta situación advierte que persisten deficiencias teorías en un sector minoritario, lo cual refleja cierta dispersión conceptual.

Figura 12

¿Es posible la aplicación de la coautoría no ejecutiva como título de imputación necesaria en el delito de organización criminal?



Descripción: El 75% de los encuestados (15 participantes) consideró que sí es posible aplicar la coautoría no ejecutiva como título de imputación necesaria en el delito de organización criminal.

Este grupo argumentó que la estructura plural e instrumental de la organización criminal permite identificar roles diferenciados —planificación, coordinación, financiamiento, supervisión— que no exigen la participación física en la ejecución de los delitos-fin, pero que sí configuran un co-dominio funcional del hecho.

El 25% restante (5 participantes) negó esta posibilidad, sustentando principalmente que el delito de crimen organizado ya abarca a todos sus integrantes por su sola pertenencia, haciendo innecesaria la referencia a la coautoría no ejecutiva.

Análisis e Interpretación: Esta divergencia refleja el debate dogmático existente sobre la autonomía del tipo penal del art. 317 frente a otras formas de intervención delictiva.

Sobre la premisa: Argumentos sobre la posibilidad de aplicación de la coautoría no ejecutiva como título de imputación necesaria.

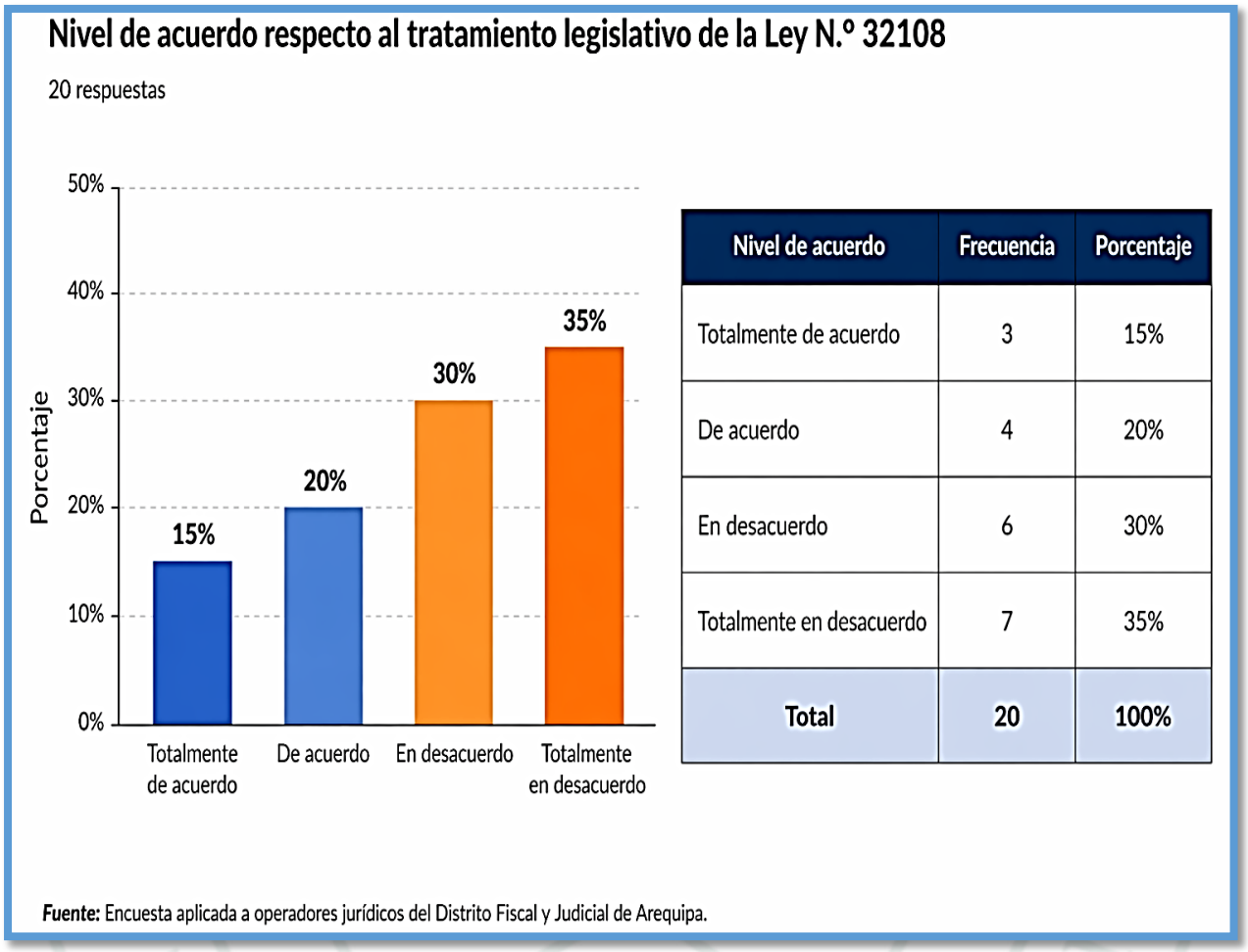
De los 15 entrevistados manifestaron que si es posible la aplicación de la coautoría no ejecutiva en el tipo penal de organización criminal, la mayoría considera que si es posible a través de una distribución de roles entre sus integrantes, dada la naturaleza de la estructura criminal, y por presentar el co-dominio funcional del hecho, señalando su viabilidad al sustentarse en el reparto de tareas y aportes entre los miembros de la organización, lo que equivale a sostener que la división funcional del trabajo criminal es el elemento articulador de la responsabilidad compartida.

Por otra parte, los otros 5 entrevistados negaron la aplicación de esta figura como título de imputación.

Sobre la premisa: Tratamiento Legislativo en torno a la Ley N° 32108.

Figura 13

Tratamiento Legislativo en torno a la Ley N° 32108.



Nivel de acuerdo	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	3	15%
De acuerdo	4	20%
En desacuerdo	6	30%
Totalmente en desacuerdo	7	35%
Total	**20**	**100%**

Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos del Distrito Fiscal y Judicial de Arequipa.

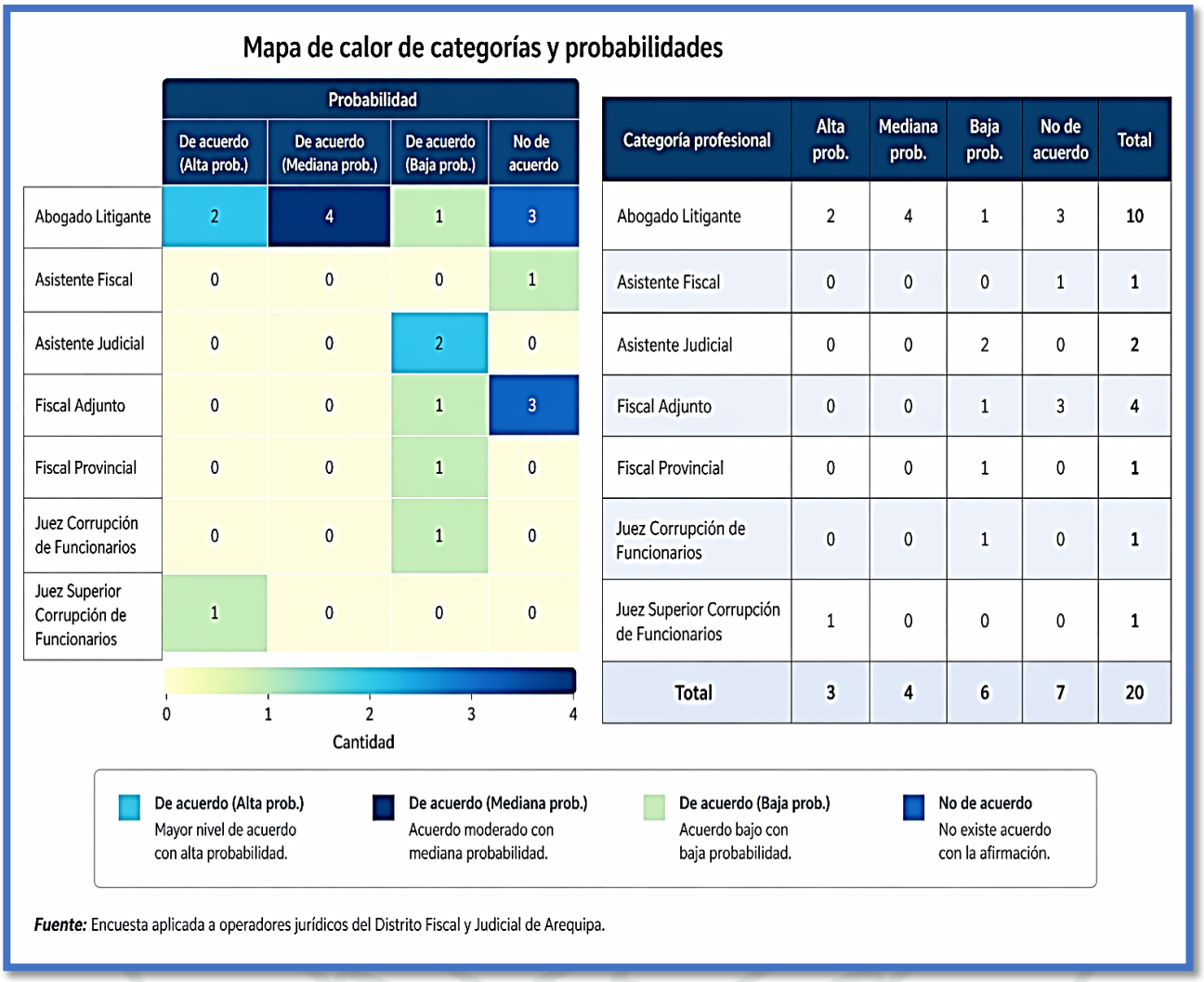
Análisis e Interpretación: Los hallazgos evidencian una marcada posición crítica frente a la Ley N° 32108 y sus modificaciones al delito de organización criminal.

El 35% (7 participantes) expresó desacuerdo pleno con el tratamiento legislativo; el 30% (6 participantes) indicó estar de acuerdo solo en baja probabilidad; el 20% (4 participantes) mostró acuerdo parcial o mediano; y únicamente el 15% (3 participantes) manifestó un alto grado de conformidad.

En suma, el 65% de los encuestados rechazaron o desaprobaron en mayor o menor medida las modificaciones introducidas por esta ley.

Figura 14

Mapa de calor: Acuerdo con la Ley N.º 32108 según cargo laboral.



Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos del Distrito Fiscal y Judicial de Arequipa.

Descripción: De esta figura, se identifica que los fiscales Adjuntos (3), así como abogados litigantes (3) y un (1) asistente fiscal "no están de acuerdo" con la Ley N° 32108.

Por otro lado solo (2) abogados litigantes y un (1) Juez Superior si estaban de acuerdo, en una "alta probabilidad" con la Ley N° 32108. De los entrevistados (1) abogado litigante, (2) asistentes judiciales (1) Fiscal Adjunto (1) Fiscal Provincial y un (1) Juez de Corrupción de Funcionarios, están de acuerdo, pero en una "baja probabilidad". Y (4) abogados litigantes están de acuerdo en una "alta probabilidad".

Observándose que la mayoría de los abogados litigantes si están de acuerdo con la Ley N° 32108, frente a la posición que tiene el Órgano Jurisdiccional y el Ministerio Público.

Análisis: Se comparan ambas posiciones jurídicas y se observa que evidentemente existe (7) operadores jurídicos que "no están de acuerdo" con la Ley N° 32108, así mismo (6) que están de acuerdo, pero en una "baja probabilidad".

Interpretación: Del análisis de la comparación de ambas muestras, se puede obtener una visión general por parte de los operadores jurídicos, donde la mayor parte de sus miembros "no están de acuerdo" con la Ley Nº 32108, pues esta derogo el verbo rector promover.

Asimismo, se incorporó el elemento de la cadena de valor de una economía de mercado, y se delimito el extremo punitivo mínimo de delitos graves, estableciendo un límite mayor a 6 años, vulnerando de esta forma lo dispuesto en la Convención de Palermo.

Pese a las recientes modificaciones actuales en torno al crimen organizado, se observa a simple vista que existe vacíos legales, puesto que no se termina por definir qué es organización criminal, siendo objeto de crítica y cuestionamiento la Ley Nº 32108, Ley que fue propuesta por Waldemar Cerrón, miembro del Partido Perú Libre.

Sin embargo, recientemente se ha vuelto a modificar este delito, como lo manifestado Reynaldo (2024, 30 de octubre) retirándose la finalidad de obtener el control de la cadena de valor de una economía de mercado, agregándose el fin de obtener un beneficio económico e impulsando el límite penológico de 5 años como extremo punitivo mínimo reiterando de manera específica la comisión de delitos como el sicariato, extorsión y secuestro. Frente a ello, se les pregunto a los 20 entrevistados, que brinden su opinión acerca del tratamiento legislativo actual en materia de crimen organizado.

Entre las principales críticas formuladas destacan: reducir estándares conceptuales para la configuración de este delito, la incorporación de parámetros penológicos restrictivos (penas superiores a 6 años o mínimo legal igual o mayor a 5 años), el requisito del control de una cadena de valor en mercados ilegales, la incompatibilidad con la Convención de Palermo, y la percepción de que la reforma obedece a intereses políticos antes que a criterios técnico-criminológicos.

Estos datos apuntan a la necesidad de una revisión legislativa sustentada en estándares de derecho comparado y en la experiencia de los operadores del sistema de justicia, para combatir este fenómeno criminal.

2. Discusión de Resultados

2.1. Sobre los casos

Respecto a los casos sobre coautoría no ejecutiva, se ha podido corroborar que los coautores no ejecutivos ejercen diferentes roles ya sea de planificación, organización, direccionamiento y coordinación, como en el caso de Anduviri, el cual dirigió todas las acciones de protestas, sin estar presente físicamente en los ataques sistemáticos en las infraestructuras de diferentes instituciones públicas de Puno.

En el segundo caso, el coautor no ejecutivo realizo una coordinación logística y financiera, con el propósito de poder realizar entregas de transporte de insumos y de droga, con la finalidad de poder lograr la expansión del grupo de organización criminal. En esa misma línea, también en el caso del secuestro por extorsión, referente al coautor no ejecutivo Bardales Caballero, el cual contribuyó con la ideación, organización y proporciono la información necesaria para concretar el delito, sin participar directamente en la retención física de la víctima.

Considero que se puede aplicar este tipo de coautoría en el escenario del crimen organizado, donde existen miembros que planifiquen, coordinen y ejecuten el delito, claro que, en esta última fase de ejecución, debe existir la presencia de coautores ejecutivos y coautores no ejecutivos en una estructura horizontal.

Donde este coautor no ejecutivo va a tener un impacto dentro del desarrollo de la organización criminal, siendo que estos roles no ejecutivos resultan fundamentales, ya que, sin la planificación, coordinación y financiamiento, la ejecución material del delito no sería viable, ejerciendo todos los coautores (ejecutivos y no ejecutivos) el dominio funcional del hecho, en base a un plan común previo y una participación funcional.

Con relación a la coautoría no ejecutiva, como criterio de imputación, esta se podría aplicar, cuando se llega a producir la materialización del delito, existiendo una distribución de funciones entre sus miembros. Cabe resaltar que este coautor no ejecutivo tiene una aportación esencial en la fase ejecutiva, la cual no es presencial sino remota, para que exista una adecuada imputación necesaria, es imprescindible que se materialicen cada uno de los presupuestos del tipo penal a través de la comprobación de las proposiciones fácticas, jurídicas y probatorias.

2.2.Sobre la entrevista a operadores jurídicos

Los resultados obtenidos permiten sostener, que existe un reconocimiento por parte de los operadores jurídicos de la coautoría no ejecutiva, lo cual resulta coherente con el desarrollo de la jurisprudencia, que ha ampliado la noción de la coautoría más allá de la realización material del hecho. En efecto, la mayoría de los entrevistados reconoce esta figura como una forma de coautoría sustentada en el co-dominio funcional del hecho.

No obstante, los hallazgos también evidencian la persistencia de confusiones dogmáticas relevantes, especialmente en la diferenciación entre coautoría no ejecutiva y autoría mediata. Este resultado resulta significativo, pues revela que, a pesar de la aceptación general de la figura, no existe una comprensión uniforme de sus elementos estructurales, lo cual podría generar problemas en la correcta subsunción jurídica de los hechos. Esta situación se aleja de los estándares doctrinales que establecen una clara distinción entre el dominio funcional compartido propio de la coautoría y el dominio de la voluntad característico de la autoría mediata.

En relación con el reparto de tareas, los resultados confirman ampliamente que los operadores jurídicos reconocen este elemento como eje central de la coautoría no ejecutiva, lo cual guarda concordancia con la doctrina mayoritaria. La identificación de aportes como la planificación, coordinación, financiamiento o supervisión refuerza la idea de que la intervención delictiva no se limita a la ejecución material, sino que comprende diversas formas de contribuciones esenciales dentro del iter criminis.

Por otro lado, la concepción de la imputación necesaria expresada por los entrevistados se encuentra alineada con los estándares constitucionales y procesales, en tanto se enfatiza la que exista una imputación clara, precisa y circunstanciada de los hechos. Este aspecto adquiere especial relevancia en el ámbito del crimen organizado, donde la complejidad estructural de los delitos exige un mayor rigor en la construcción de la imputación. Respecto a la posibilidad de aplicar la coautoría no ejecutiva como título de imputación, la posición mayoritaria refleja una tendencia hacia la aplicación de esta figura al crimen organizado, a través del reparto de tareas mediante la división funcional del trabajo, entre coautores ejecutivos y no ejecutivos. En consecuencia, los hallazgos obtenidos no solo permiten confirmar la hipótesis planteada, sino que también evidencian la necesidad de una adecuación normativa y jurisprudencial que reconozca expresamente la coautoría no ejecutiva dentro del delito de organización criminal, garantizando así una imputación penal acorde con la complejidad de estas estructuras delictivas.

CONCLUSIONES

Primero: En este trabajo se determinó la aplicación de la coautoría no ejecutiva al crimen organizado, aunque no está expresamente definida este tipo de coautoría en el art. 23 del CP, ha sido reconocida a nivel doctrinal y jurisprudencial, ello se evidencia con los hallazgos obtenidos de los casos y las entrevistas a operadores jurídicos, en efecto el coautor no ejecutivo es aquel que sin intervenir materialmente en la ejecución del delito, realiza aportes esenciales, ejerciendo el dominio funcional del hecho.

Segundo: Se ha determinado la incorporación de la coautoría no ejecutiva dentro del marco jurídico identificándose como requisitos esenciales: (1) El reparto funcional de roles entre coautores ejecutivos y no ejecutivos. (2) La prestación de tareas (coordinación, planificación y organización). (3) El aporte objetivo al hecho a través de medios remotos o virtuales. (4) Las pruebas que se le atribuyen al coautor no ejecutivo.

Tercero: La conceptualización normativa en materia de crimen organizado requiere una delimitación clara, a fin de lograr que se determine en cada caso el concierto criminal y que este no quede impune, con la incorporación de la Ley Nº32138, se ha conceptualizado este delito como una estructura operativa compuesta mínimamente por 3 personas, que se distribuyen roles con el objeto de cometer delitos graves persiguiendo un fin económico. Asimismo, se distinguen dos tipos de organizaciones: 1) violentas que se dedican a realizar robos, secuestros, extorsiones, sicariatos. 2) empresariales que cometen delitos de lavado de activos, mineral ilegal.

Cuarta: La correcta imputación de la coautoría no ejecutiva permitirá sancionar a aquellos coautores que, aunque no estén presentes en la fase de ejecución, actúan dolosamente siguiendo un plan criminal previo. El órgano de persecución penal deberá señalar los elementos del tipo y realizar una imputación individualizada sobre cada integrante del grupo criminal, indicando su nivel de intervención, el cargo o puesto que ocupan dentro de la organización, e incorporando los indicios y elementos probatorios.

Quinta: De lo expuesto, se justifica la pertinencia de una reforma legislativa del art. 317 del CP y de la normativa sobre crimen organizado, a fin de incorporar parámetros claros que hagan posible reconocer este tipo de coautoría como título de imputación, para los integrantes de las organizaciones criminales. Esta incorporación legislativa contribuirá a evitar vacíos de imputación e impunidad, orientada a fortalecer la seguridad jurídica en el sistema judicial peruano.

RECOMENDACIONES

1. Estimo necesario que se efectúe una reforma legal al delito de crimen organizado, tipificado en el art. 317 de nuestro CP, con la finalidad de establecer parámetros normativos claros y con el propósito de que el órgano fiscal formule una adecuada imputación, verificando, además, que dicha imputación guarde relación con los lineamientos de la Ley N.º 30077.

2.Propongo la creación de cursos y seminarios de capacitación para los operadores jurídicos, abogados, estudiantes de derecho, con el propósito de que exista, por parte de la comunidad jurídica, un conocimiento especializado de estas figuras jurídicas, dado que, como se ha podido corroborar, existe dentro de este delito coautores que, a pesar de no estar presentes en la ejecución, son eximidos de sanción penal. Este tipo de capacitaciones permitirá un conocimiento más especializado en materia de crimen organizado, para que los profesionales del derecho cuenten con una comprensión más clara y actualizada de las normas.

3.Finalmente, planteo el fortalecimiento de los órganos jurisdiccionales especializados en delitos de crimen organizado, a través de la asignación de mayores recursos tecnológicos y logísticos, a través de la capacitación permanente a jueces, fiscales y policías, lo que permitirá un enfoque más profundo y especializado en la investigación, procesamiento y juzgamiento, dada la complejidad y la naturaleza particular de este delito. Asimismo, esto permitirá una respuesta más efectiva por parte de los órganos jurisdiccionales, constituyéndose en una herramienta para coadyuvar en la lucha contra este fenómeno criminal.

PROPUESTA LEGISLATIVA

Que modifica el art. 317 del CP**,** con el propósito de fortalecer la lucha contra el Crimen Organizado en el Estado Peruano y reforzar la colaboración entre las diferentes entidades estatales (PJ, PNP y MP)

Figura 15

Art. 317 del CP

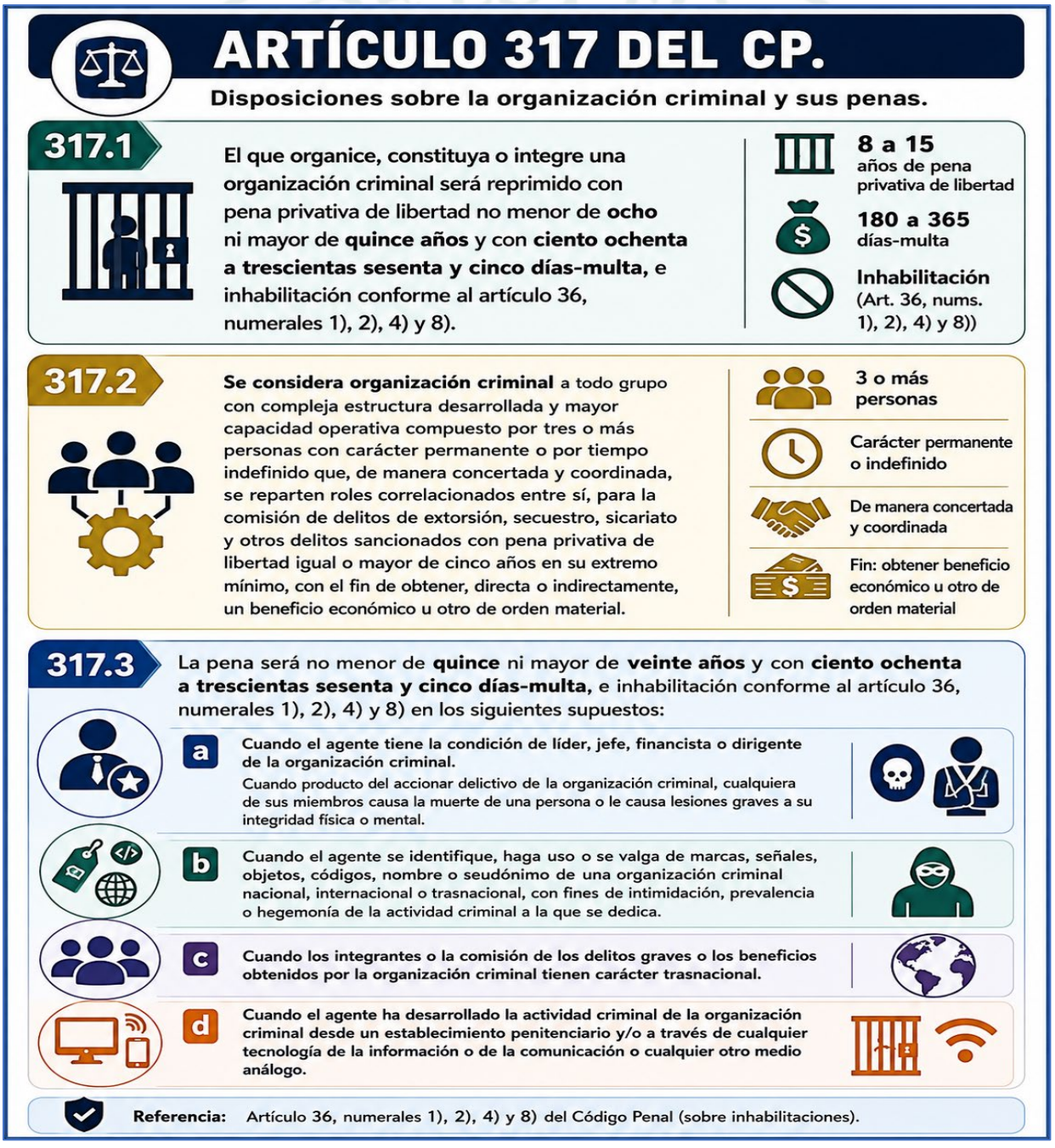
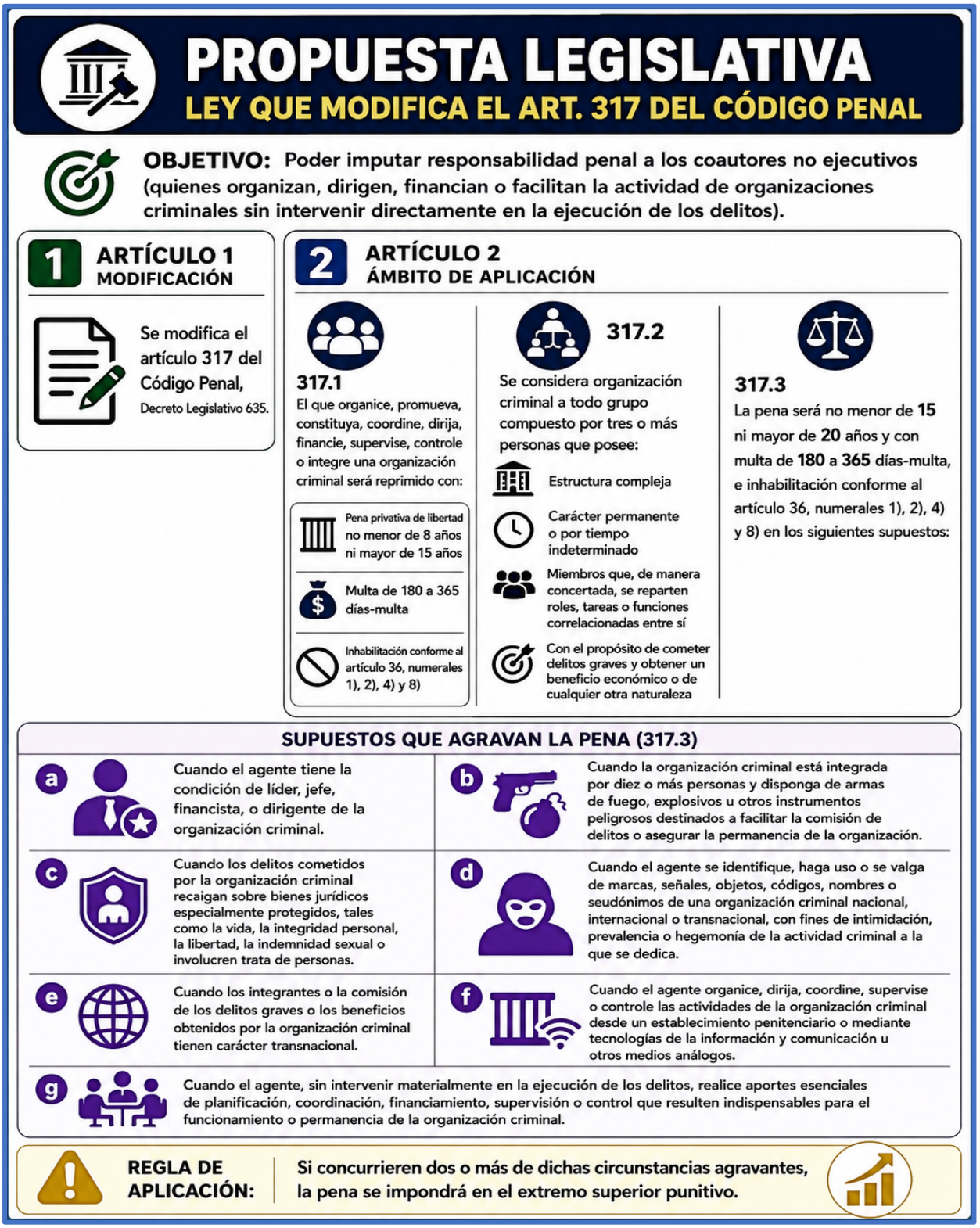


Figura 16

Propuesta Legislativa



1. Ámbito de aplicación

Las reglas y procedimientos del CPP, serán aplicables para la investigación, juzgamiento y sanción a quienes formen parte del grupo criminal, actúen por pedido o realicen aportes esenciales de planificación, coordinación, financiamiento, supervisión o control, aun cuando no intervengan materialmente en la ejecución de los delitos, siempre que estos estén sancionados con una pena privativa de libertad mínima de cuatro años.

2. Periodo de aplicación

Esta modificación legal entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el diario oficial El Peruano.

3. Fundamentos de la propuesta

Se considera necesaria una reforma de este delito, mediante la inclusión de las agravantes concernientes a la participación criminal de miembros que poseen el dominio del hecho, pero que su participación no ha sido física, sin embargo, ejercen funciones de planificación, coordinación, dirección, supervisión, incluso a través del uso de medios tecnológicos o de comunicación, contribuyendo a la capacidad operativa de la organización y al aumento de su nivel de peligrosidad. sancionándolos con una mayor severidad.

4. Exposición de Motivos

4.1.Objeto del proyecto

Está propuesta legal tiene como finalidad modificar el art. 317 y la inclusión de los verbos rectores entre ellos, el de promoción, entendiéndose que la organización criminal a través de estos actos de promoción, amplia su cobertura operacional, con el fin de lograr su expansión y consolidación de sus actividades ilícitas.

Además, se incorpora los verbos rectores de coordinación, dirección, financiamiento y supervisión pues en este grupo criminal están presentes estos actos, dada la estructura compleja, operativa y funcional que posee la organización criminal, existiendo órganos de gestión, niveles operativos, estructuras de mando, horizontales como verticales.

Delitos Graves: Son aquellos delitos sancionados con un extremo punitivo mínimo de 4 años.

Así mismo, se incorpora la inclusión de las agravantes:

b) Que la Organización Criminal este constituida por diez o personas, y estos dispongan de armas o instrumentos peligrosos: Debido a la capacidad operativa que tiene la organización criminal, para poder cometer delitos, teniendo bajo su poder armas, pistolas, revólveres, entre otros.

g) Cuando el agente sin intervenir materialmente en la ejecución de los delitos, realice aportes esenciales para el funcionamiento o permanencia de la organización criminal: Debido a que dentro del grupo criminal, existe un reparto de roles entre aquellos coautores que ejecutan el delito y otros que a pesar de poseer el dominio funcional del hecho, no están presentes físicamente al momento de la ejecución del delito, pero que su participación es fundamental, porque de lo contrario se vendría abajo el plan criminal, empleando el uso de medios tecnológicos o de comunicación.

4.2.Antecedentes

Como antecedente de este delito, inicialmente se empleó la denominación de "agrupación ilícita", la cual fue reemplazada posteriormente por la de "asociación ilícita". Sin embargo, con la promulgación del D.L. N.º 1244, en su artículo segundo se adoptó definitivamente el término organización criminal.

En coherencia con lo expuesto, el art. 317 ha sido objeto de sucesivas modificaciones en el año 2024, en un primer momento por la Ley Nº 32108, publicada el 9 de agosto de 2024 y posteriormente por la Ley Nº 32138, publicada el 19 de octubre de ese mismo año. Así mismo se cuenta además con la Ley N.º 30077, cuyo propósito es establecer las normas y procedimientos aplicables para los miembros de las organizaciones criminales. Del mismo modo, el legislador ha previsto la inclusión del delito de banda criminal, regulado en el artículo 317-B del CP.

5. Análisis de la situación jurídica que se pretende modificar

En nuestro país se observa constantemente el desbordante crecimiento de las actividades de las organizaciones criminales que vulneran la seguridad ciudadana y que están vinculadas a delitos como robo, secuestro, trata de personas, extorsión, sicariato, tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, y otros más, lo que ha permitido que muchos de sus integrantes ejerzan funciones

de planificación, coordinación y dirección sin encontrarse físicamente teniendo el dominio funcional del hecho.

6. Efectos de la vigencia de la norma

Esta Ley, favorece a la lucha frente al fenómeno del crimen organizado, con el propósito que no queden impunes aquellos miembros del grupo criminal, que poseen el dominio funcional del hecho, pero que no están presentes de forma física al momento de ejecutar el delito.

En concordancia con ello, este proyecto propone la revisión normativa del art. 317 del CP, con la finalidad de poder imputar responsabilidad penal a los coautores no ejecutivos. Así mismo esta iniciativa legal no contraviene ninguna norma de jerarquía constitucional, por el contrario, es congruente con la obligación constitucional del Estado de salvaguardar a la población de acuerdo con lo señalado en el art. 44 de la CPE.

7. Análisis costo- beneficio

Este cambio legislativo no supondrá erogación alguna para el presupuesto estatal, por el contrario, beneficiará a la actividad jurisdiccional, otorgando de esta forma seguridad jurídica por parte del Estado.

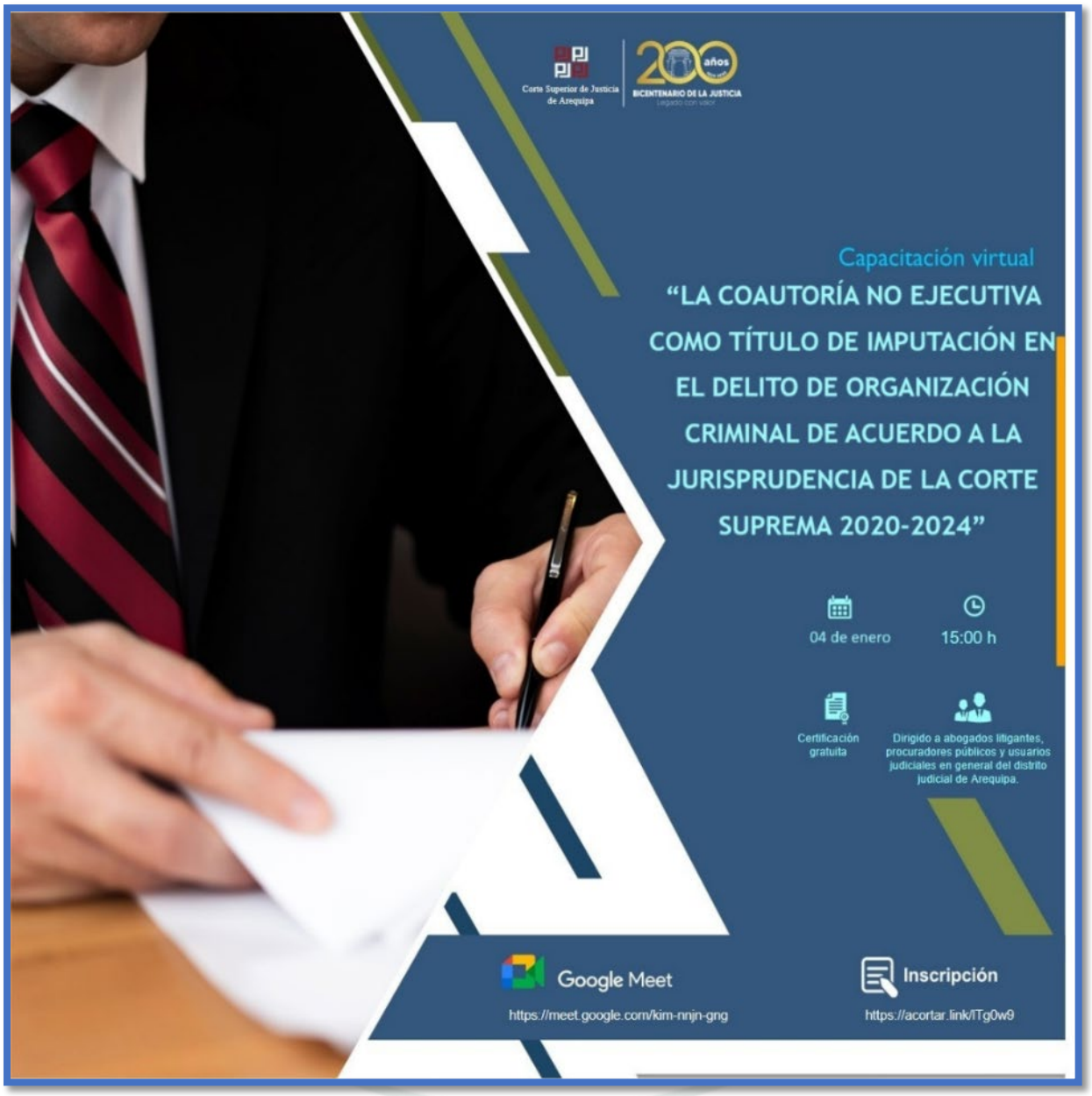
Tabla 18

Análisis de costo-beneficio

Sujetos	Definición
Sociedad	La población peruana se beneficiará con la incorporación de esta Ley, para mejorar el sistema de seguridad ciudadana, pues se busca combatir con esta disposición legislativa el crimen organizado.
Operadores del derecho	Se contribuirá positivamente con las funciones del MP, PJ y MI en la persecución, investigación, enjuiciamiento, sanción de organizaciones criminales, reduciendo los márgenes de impunidad.

PROYECTO DEL EVENTO

Figura 17
Proyecto del Evento



1. Objetivo del evento

El desarrollo en el conocimiento y capacidades de los operadores jurídicos, profesionales del derecho y estudiantes.

2. **Dirigido a**

Operadores Jurídicos, jueces, fiscales, abogados, procuradores públicos, estudiantes de derecho, público en general.

3. **Presentación**

Hora: 15:00 pm.

Fecha: 4 de enero de 2026.

Lugar: Plataforma virtual Google Meet.

Actividad organizada por la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Certificación Gratuita.

Busca este Programa, ampliar los conocimientos de los operadores del derecho en materia de crimen organizado, contando con la participación de destacados juristas Romy Chang Kcomt, César San Martín Castro, Iván Meini, Víctor Roberto Prado Saldarriaga, Francisco Celis Mendoza Ayma, Jorge Warner Chávez Cotrina, Wilber Medina, Julio Rodríguez, Ricardo Elías Puelles; Edy Leva Cascamaita, Paola Venegas Sarabia, Orlando Abril Paredes, José de la Mata Amaya y Carmen Lamela Díaz.

4. **Fines del Plan de la Capacitación**

Crear un foro de diálogo.

Preparar a los operadores del derecho para la lucha contra este fenómeno criminal.

Ampliar los conocimientos y habilidades sobre el crimen organizado, coautoría no ejecutiva e imputación necesaria.

5. **Meta**

Promover la especialización de los miembros jurídicos en relación a la coautoría no ejecutiva como criterio de imputación necesaria en el delito de organización criminal.

6. **Estrategias**

Ponencias magistrales a cargo de destacados juristas.

Presentación y análisis de cada uno de los bloques del programa.

Se desarrollará una rueda de preguntas y conclusiones de cada uno de los bloques.

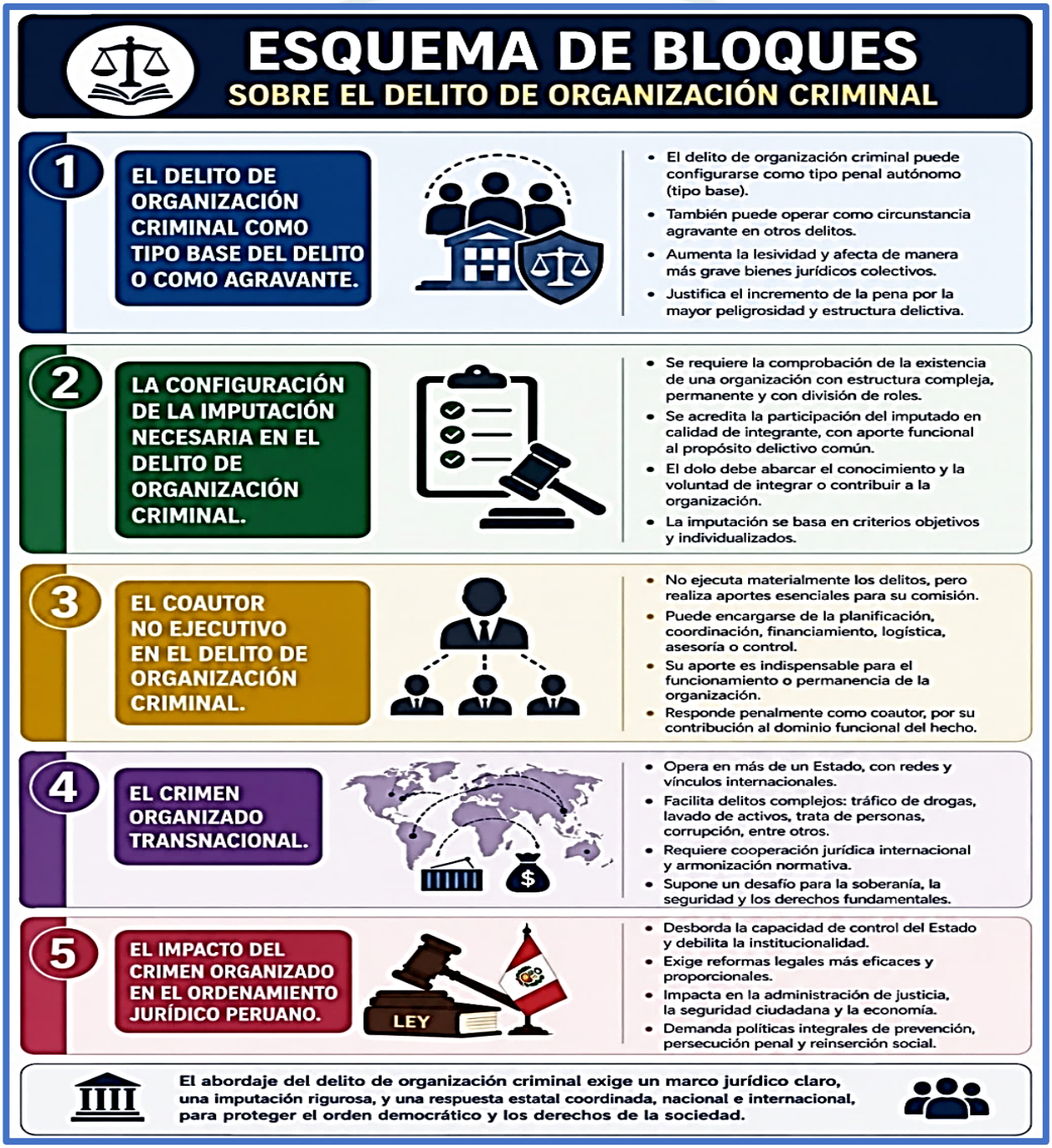
Se proporcionará certificación gratuita y material virtual de las ponencias de los juristas.

7. **Bloques de discusión**

El programa contara con cinco bloques de discusión

Figura 18

Esquema de Bloques



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Agudelo, M. (2005). El debido proceso. *Opinión Jurídica*, 4(7) 89-105.

Alfaro, R. (2008). *Guía exegética y práctica del Código Procesal Constitucional: Comentario analítico e integral de cada artículo*. Editorial San Marcos.

Anarte, E. (1999). Conjeturas sobre la criminalidad organizada. En J. Ferré & E. Anarte (Coords), *Delincuencia organizada: Aspectos penales, y criminológicos* (pp. 13–58). Universidad de Huelva.

Arismendiz, E. (2015). El principio de imputación necesaria según las reglas de las técnicas de tipificación en el derecho penal. *Doctrina Práctica*, *9*, 182–204. https://es.scribd.com/document/267483308/Principios-de-Imputacion-Necesaria

Cáceres, R. (2008). *Habeas corpus contra el auto apertorio de instrucción*. (Tomo 10). Grijley.

Calderón A.C (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis Crítico,* EGACAL.

Cardona, L. M. (2012). *La figura jurídica de la coautoría impropia en la jurisprudencia colombiana.* Universidad EAFIT.

Caro, D. C. (2024, 21 de octubre). Organización criminal y allanamiento: ¿Nuevos cambios afectan estrategias de abogados y fiscales? *LP Derecho*. https://lpderecho.pe/organizacion-criminal-allanamiento-cambios-afectan-estrategias-abogados-fiscales

Casas, W. (2017). Organización Criminal y su deslinde con otras acepciones semejantes. *Actualidad Penal,* (41).

Castillo, J. L. (2007). El principio de imputación necesaria: Una primera aproximación. *Actualidad Jurídica*, (161), 139–141

Centellas, H A. (2022). *Alcances doctrinales del principio de imputación concreta respecto a la construcción de la teoría del caso en el Perú.* Pantanal Editora.

Chanjan, R. (2023). La teoría de la coautoría no ejecutiva e imputación penal a los líderes de protestas sociales. Pontificia Universidad Católica del Perú. *(IUS ET VERITAS 67)* 221-230. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/28144/26107

Chanján, R. (2024, 29 de agosto). *Apuntes sobre la inconstitucionalidad de la Ley 32108 de crimen organizado.* https://facultad-derecho.pucp.edu.pe/ventana-juridica/apuntes-sobre-la-inconstitucionalidad-de-la-ley-32108-de-crimen-organizado/

Chiabra, M. C. (2010). El debido proceso legal y la tutela jurisdiccional efectiva: Más similitudes que diferencias. *Foro Jurídico, 67–74.*

Coaguila, J. F. (2013). *Los derechos del imputado y la tutela de derechos en el nuevo Código Procesal Penal* (1.ª ed.). Gaceta Jurídica.

Comercio (2024, 9 de agosto). *Fiscal Jorge Chávez Cotrina: Ley de crimen organizado "favorece a la delincuencia" y "fortalece la impunidad"*.https://elcomercio.pe/politica/justicia/fiscal-jorge-chavez-cotrina-ley-de-crimen-organizado-favorece-a-la-delincuencia-y-fortalece-la-impunidad-congreso-organizacion-criminal-ultimas-noticia/?ref=ecr

Congreso de la República del Perú. (2004, 17 de setiembre). *Ley N.° 28355, Ley que modifica diversos artículos del Código Penal y de la Ley Penal contra el lavado de activos*. Diario Oficial *El Peruano*. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/07/Ley-28355-LPDerecho.pdf

Congreso de la República del Perú. (2013, 26 de julio). *Ley N.° 30077, Ley contra el crimen organizado*. Diario Oficial *El Peruano*. https://lpderecho.pe/ley-crimen-organizado-ley-30077-actualizado/

Congreso de la República del Perú. (2024, 18 de octubre). *Ley N.° 32138, Ley que modifica la Ley N.° 30077, Ley contra el crimen organizado, modificada por la Ley N.° 32108*. Diario Oficial *El Peruano*. https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1387413

Congreso de la República del Perú. (2024, 9 de julio). *Ley N.° 32108, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; la Ley N.° 30077, Ley contra el crimen organizado; y la Ley N.° 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal*. Diario Oficial *El Peruano*. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/08/Ley-32108-LPDerecho.pdf

Cordini, N. (2016). La imputación según Kant. ¿Reconoce este autor diversos niveles de análisis? *Revista de Derecho (Valparaíso)*, (47), 427-459. https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512016000200014

Corte Suprema de Justicia de la República. (2004, 7 de mayo). *Recurso de Nulidad N.º 488-2004-Lima* (Pajares Paredes, M. P.). Sala Penal. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/eba93f00469f5f9dadfdfdac1e03f85e/Anales+Judiciales-A%C3%B1o+Judicial+2004.pdf?MOD=AJPERES

Corte Suprema de Justicia de la República. (2004, 9 de junio). *Sentencia del Expediente N.º 23-2004-Ucayali*. Sala Penal Transitoria.

Corte Suprema de Justicia de la República. (2007, 14 de diciembre). *Recurso de Nulidad N.º 5385-2006-Lima* (J. Villa Stein, M. P.). Segunda Sala Penal Transitoria. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/09/r-n-5385-2006-lima-legis.pe_-1.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. (2007, 16 de noviembre). *Acuerdo Plenario N.º 08-2007/CJ-116. Diferencias entre las agravantes que en el delito de robo aluden a la pluralidad de agentes y a la actuación delictiva como integrante de una organización criminal*. Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias.

Corte Suprema de Justicia de la República. (2007, 8 de junio). *Recurso de Nulidad N.º 828-2007-Lima* (C. San Martín Castro, M. P.). Sala Penal Permanente. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cef0ec804993e721a46cf5cc4f0b1cf5/3.+R.N.+828-2007-Caso+Cartel+de+Tijuana.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=cef0ec804993e721a46cf5cc4f0b1cf5

Corte Suprema de Justicia de la República. (2010, 15 de enero). *Recurso de Nulidad N.º 2957-2009-Lima*. Sala Penal Transitoria.

Corte Suprema de Justicia de la República. (2017, 1 de junio). *Recurso de Nulidad N.º 2823-2015-Ventanilla* (Pacheco Huancas, M. P.). Segunda Sala Penal Transitoria. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/01/RN-2823-2015-Ventanilla-LP-.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. (2018, 5 de octubre). *Casación N.º 173-2018-Puno* (I. Sequeiros Vargas, M. P.). Sala Penal Permanente. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7985ab00473e2deaafebaf1612471008/SPP-C-173-2018-PUNO-WALTER-ADUVIRI.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=7985ab00473e2deaafebaf1612471008

Corte Suprema de Justicia de la República. (2019, 11 de junio). Casación N.º 1039-2016-Arequipa (V. Prado Saldarriaga, M. P.). Sala Penal Transitoria.

Corte Suprema de Justicia de la República. (2019, 11 de noviembre). *Recurso de Nulidad N.º 234-2019-Lima* (Príncipe Trujillo, M. P.). Sala Penal Permanente. https://lpderecho.pe/elementos-tipicos-delito-marcaje-r-n-234-2019-lima/

Corte Suprema de Justicia de la República. (2019, 20 de mayo). *Recurso de Nulidad N.º 1660-2018-Ventanilla* (Chávez Mella, M. P.). Sala Penal Permanente.

Corte Suprema de Justicia de la República. (2019, 20 de septiembre). *Acuerdo Plenario N.º 08-2019/CJ-116: Delitos hermenéuticos entre organización criminal, banda criminal y delitos cometidos por integrantes de una organización criminal*. XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial.

Corte Suprema de Justicia de la República. (2020, 9 de diciembre). *Casación N.º 274-2020-Puno* (C. San Martín Castro, M. P.). Sala Penal Permanente. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/12/Casacion-274-2020-Puno-LP.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. (2024, 11 de abril). *Recurso de Queja N.º 659-2022-La Libertad* (Carbajal Chávez, M. P.). Sala Penal Permanente.

Damián, R. (2021). Formalización y continuación de la investigación preparatoria. En M. Muro Rojo & E. A. Villegas Paiva (Coords.), *Código Procesal Penal comentado* (pp. 79–83). Gaceta Jurídica.

De la Cruz, C. R. (2024, 21 de octubre). *Organización criminal y allanamiento: ¿Nuevos cambios afectan estrategias de abogados y fiscales? LP Derecho*. https://lpderecho.pe/organizacion-criminal-allanamiento-cambios-afectan-estrategias-abogados-fiscales

Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo**.** (2008, 24 de octubre). *Relativa a la lucha contra la delincuencia organizada* (art. 1). *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 300/42.

Díaz Colchado, J. C. (2021). *Derechos de justicia: Debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva*. Palestra Editores.

Díaz y García Conlledo, M. (2005). *La autoría en Derecho penal: Caracterización general y especial atención al Código Penal colombiano*. Universidad Externado de Colombia. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5312196

Donna, E. A. (2002). *La autoría y la participación criminal* (2.ª ed.). Rubinzal-Culzoni Editores.

Falla, M. Á. (2021). *La imputación y la investigación fiscal*. *IUS*, 6, 1–14.

García del Blanco, V. (2006). *La coautoría en el derecho penal*. Tirant lo Blanch.

García, P. (2013). *El delito de lavado de activos*. Jurista Editores.

Hernández, H. (2011). *Código Penal comentado. Libro I (arts. 1º a 105º): Doctrina y jurisprudencia*. Abeledo Perrot–Legal Publishing Chile.

Hernández, R. (2014). *Metodología de la investigación jurídica* (6.ª ed.). McGraw-Hill Interamericana Editores.

Hernández-Sampieri, R., & Mendoza Torres, C. P. (2018). *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. McGraw-Hill Interamericana Editores.

Hurtado de Barrera, J. (2010). *Metodología de la Investigación: Guía para la comprensión holística de la ciencia*, Ediciones Quirón.

Infobae (2023, 5 de junio). *No es solo el Tren de Aragua: quiénes son esas otras bandas extranjeras y en qué zonas de Lima operan.* https://www.infobae.com/peru/2023/06/05/tren-de-aragua-peru-que-otras-bandas-extranjeras-estan-lima-y-donde-operan/

Instituto de Defensa de Derechos Fundamentales Eugenio Raul Zaffaroni. (2024. 13 de agosto). *Imputación concreta. Organización criminal".* Facebook.https://www.facebook.com/ERZaffaroni/videos/447387424974002/?mibextid=oFDknk&rdid=3wIhVIot24Kgy9QQ

Islas, M. I. (2023). La autoría y la participación criminal en el Derecho Penal Argentino. *Revista Pensamiento Penal* (ISSN 1853-4554), 469.

Juris pe (2024,21 agosto). *Modificaciones en torno al delito de crimen organizado: Ley 32108 | Jean Carlo Sted León Ruiz Sesión Magistral.* https://www.youtube.com/watch?v=ZqY-74YUF5g&t=847s

Kelsen, H. (1998). *Qué es la justicia*. Distribuciones Fontamara.

Kerlinger, F., & Lee, H. (2002). *Investigación del comportamiento* (4.ª ed.). McGraw-Hill.

Lesch, H. (1995). *Intervención delictiva e imputación objetiva*. Universidad Externado de Colombia.

Lex (2022, abril 5). *Delito de tráfico ilícito de drogas: agravantes y atenuantes.* https://lpderecho.pe/delito-trafico-ilicito-drogas-agravantes-atenuantes/

López, J. (1996). *Autoría y participación* (p. 67). Editorial Akal.

López, J. (2015). *Criminalidad organizada: Aspectos jurídicos y criminológicos*. Dykinson.

LP. (2022, 31 de mayo). *Plazo de diligencias preliminares en caso de organización criminal es de hasta 36 meses [Exp. 00128-2015-19].* https://lpderecho.pe/plazo-diligencias-preliminares-caso-organizacion-criminal-hasta-treinta-y-seis-meses-exp-128-201-5-19/

Meini, I. (2024, 21 de octubre). Organización criminal y allanamiento: ¿Nuevos cambios afectan estrategias de abogados y fiscales? *LP Derecho*. https://lpderecho.pe/organizacion-criminal-allanamiento-cambios-afectan-estrategias-abogados-fiscales/

Mendoza, F. C. (2012). *La necesidad de una imputación concreta en la construcción de un proceso penal cognitivo* (1.ª ed.). Libros Jurídicos San Bernardo.

Ministerio del Interior. (2017). *Megaoperativos contra el crimen organizado – Primer año de gestión*. Lima: MININTER.

Montón, A. (1999). *Derecho jurisdiccional, proceso penal*. Tirant lo Blanch.

Muñoz, F. (2001). ¿Cómo imputar a título de autores a las personas que, sin realizar acciones ejecutivas, deciden la realización de un delito en el ámbito de la delincuencia organizada y

empresarial? En *Modernas tendencias en la ciencia del derecho penal y en la criminología*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).

Muñoz, F. (2001). *Problemas de autoría y participación en el derecho penal económico o cómo imputar a título de autores a las personas que, sin realizar acciones ejecutivas, deciden la realización de un delito en el ámbito de la delincuencia económica empresarial. Derecho penal económico. Manuales de Formación Continuada, (14), 181-260.* Consejo General del Poder Judicial.

Muñoz, F., & García Arán, M. (2000). *Derecho penal: Parte general*. Editorial Tirant lo Blanch.

Muñoz, F., & García Arán, M. (2010). *Derecho penal: Parte general*. Editorial Tirant lo Blanch.

Naciones Unidas Oficina contra la Droga y el Delito. (2004). *Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos*. https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf

Naciones Unidas. (2000). *Convención de Palermo contra la delincuencia transnacional organizada*. Recuperado de https://www.mpfn.gob.pe/Docs/0/files/convencion_de_palermo_contra_la_delincuencia_transnacional_organizada.pdf

Panorama. (2025, mayo 4). *Hallazgo y rescate de los 13 asesinados en la masacre de Pataz: guerra por el oro fuera de control* [Video]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=09w7k06rbUo

Panta, D. (2024, 21 de octubre). Organización criminal y allanamiento: ¿nuevos cambios afectan estrategias de abogados y fiscales? *LP Derecho*. https://lpderecho.pe/organizacion-criminal-allanamiento-cambios-afectan-estrategias-abogados-fiscales/

Pardo, V. (2006). La valoración de la prueba penal. *Revista Bolivariana de Derecho*, (2)

Paucar, M. E. (2016). *El delito de organización criminal* (Prólogo de V. R. Prado Saldarriaga). Ideas Solución Editorial.

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2011). *Organización para delinquir en el nuevo Código Penal Peruano.* Editorial del Congreso de la República.

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2017). *Derecho penal: parte especial* (4.ª ed., t. I). IDEMSA.

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2018). *Derecho penal: parte especial*. IDEMSA.

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2019). *Derecho penal y procesal penal* (2.ª ed., t. VIII). IDEMSA.

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2019). *Manual de derecho penal* (t. I). Ediciones Legales.

Pérez, F. (2007). *Universitas vitae: Homenaje a Ruperto Núñez*. Ediciones Universidad de Salamanca.

Pérez, J. L. (2025, julio 30). *No avanzará la lucha contra la criminalidad mientras tengamos este Ejecutivo* [Entrevista por Gustavo Mohme Seminario]. *La República*, p. 2.

Pineda, J. A. (1990). *Manual teórico-práctico de metodología de la investigación aplicada al derecho*.

Placencia, L. (2014). *El hábeas corpus contra actos de investigación preliminar*, Gaceta Jurídica.

Plataforma del Estado Peruano. (s.f.). *El crimen organizado en el Perú: Dr. Juan Carlos Portocarrero Zamora – Procurador Público Especializado en Delitos contra el Orden Público*.
https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4047_expo_procuraduria_portocarrero.pdf

Poder Ejecutivo del Perú. (2007, 21 de julio). *Decreto Legislativo N.° 982*. Diario Oficial *El Peruano*.
https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00982.pdf

Prado Saldarriaga, V. R. (2011). *Sobre la criminalidad organizada en el Perú y el artículo 317 del Código Penal peruano.* Universidad de Friburgo.

Prado Saldarriaga, V. R. (2013). *Criminalidad organizada y lavado de activos*. IDEMSA.

Prado Saldarriaga, V. R. (2017). *Derecho penal: parte especial. Los delitos* (pp. 156–157). Fondo Editorial PUCP.

Prado Saldarriaga, V. R. (2019). *Lavado de activos y organizaciones criminales en el Perú.* IDEMSA.

Priori Posada, G. (2019). *El proceso y la tutela de los derechos*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Ramírez, L. A. (2018). Debido proceso derecho fundamental. En L. A. Canales Cortés, E. Duartes Delgado, & S. J. Cuarezma Terán (Eds.), *El debido proceso como derecho humano* (pp. 11–42). Nicaragua: INEJ.

Reátegui Sánchez, J. (2008). *El control constitucional en la etapa de calificación del proceso penal*. Palestra Editores.

Reátegui Sánchez, J. (2010–2011). *Más sobre el principio de imputación necesaria. Gaceta Penal & Procesal Penal*, (18–30), 218. IDEMSA.

Reátegui Sánchez, J. (2014). *Autoría y participación en el delito: Régimen normativo, doctrinario y jurisprudencial.* Gaceta Jurídica.

Reátegui Sánchez, J. (2018). *Comentarios al nuevo Código Procesal Penal.* Ediciones Legales.

Rettig Espinoza, M. A. (2009). Desarrollo previsible de la relación entre la antijuridicidad y la culpabilidad. *Revista de Derecho (Valdivia), 22*(2), 185–203. https://doi.org/10.4067/S0718-09502009000200010

Ríos, G. (2017). *Hagamos juntos tu tesis de derecho: Teoría y práctica*. Ideas Solución Editorial.

Román, R. R. C. (2024, 30 de octubre). *¿La Ley 32138 aparta de la justicia especializada a los delitos con penas menores de cinco años en su extremo mínimo?* https://lpderecho.pe/la-ley-32138-aparta-de-la-justicia-especializada-a-los-delitos-con-penas-menores-de-cinco-anos-en-su-extremo-minimo/

Rosas, C. (2024, 21 de octubre). *Organización criminal y allanamiento: ¿Nuevos cambios afectan estrategias de abogados y fiscales?* LP Derecho. https://lpderecho.pe/organizacion-criminal-allanamiento-cambios-afectan-estrategias-abogados-fiscales/.

Roxin, C. (1997). *Derecho penal – Parte general* (Tomo I). Civitas.

Rubio, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Ruiz, A. (2018). *Aproximación comparativa a las figuras de la coautoría impropia en Colombia y el cooperador necesario en España*. Medellín: Universidad EAFIT, Escuela de Derecho, Maestría en Derecho Penal.

Sánchez, C. P. (2020, 10 de enero). La coautoría impropia en los delitos comunes. *Universidad Cooperativa de Colombia*. E-ISSN 2357-5891, 21(30), julio–diciembre 2019. Bogotá D. C., Colombia.

Serrano, A. (2012). *Curso de derecho penal: Parte especial*. Dykinson.

Tantaleán, R. M. (2015, 1 de julio). El alcance de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social*. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456857

Tantaleán, R. M. (2016, 1 de febrero). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social*.

Tipología del crimen organizado-José Domingo Pérez. (2022, diciembre 26). Juris pe [video] https://www.youtube.com/watch?v=uCnSOpA1cto

Tribunal Constitucional del Perú. (2005, 14 de noviembre). *Sentencia del Expediente N.º 08123-2005-PHC/TC* (Alva Orlandini, M. P.). https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08123-2005-HC.html.

Tribunal Supremo de España. (2007, 19 de julio). *Sentencia n.º 258/2007*.

Tribunal Supremo de España. (2013, 11 de febrero). *Sentencia n.º 187/2013*.

Tribunal Supremo de España. (2018, 19 de julio). *Sentencia n.º 372/2018*.

Villavicencio, F. (2006). *Derecho penal: Parte general* (p. 488). Edit. Jurídica, GRIJLEY E.I.R.L.

Villavicencio, F. (2013). *Derecho penal: Parte general*. Grijley.

Villavicencio, F. (2019). *Derecho penal: Parte general*. Lima: Editorial GRIJLEY.

Villegas Paiva, E. A. (2015). *La presunción de inocencia en el proceso penal peruano: Un estado de la cuestión* (1.ª ed.). Gaceta Jurídica.

Villegas Paiva, E. A. (2019). *El proceso penal acusatorio: Problemas y soluciones*. Gaceta Jurídica.

Zaffaroni, R. (2002). *Derecho penal: Parte general* (2.ª ed.). Ediar.

Zúñiga, J. (2024, 21 de octubre). Organización criminal y allanamiento: ¿Nuevos cambios afectan estrategias de abogados y fiscales? *LP Derecho*. https://lpderecho.pe/organizacion-criminal-allanamiento-cambios-afectan-estrategias-abogados-fiscales/

Zúñiga, L. (2006). Criminalidad organizada, derecho penal y sociedad: Apuntes para el análisis. En N. Sanz Mulas (Coord.), *El desafío de la criminalidad organizada* (pp. xx–xx). Granada: Comares S.L.

Zúñiga, L. (2008). Criminalidad organizada y derecho penal: Dos conceptos de difícil conjunción. En A. A. V. V. (Coords.), *Cuestiones actuales del derecho penal: Crisis y desafíos* (pp. 140–149). Ara Editores.

Zúñiga, L. (2013). *Criminalidad de empresa y criminalidad organizada.* Jurista Editores

Zúñiga, L. (2016). *Ley contra el crimen organizado (Ley N.° 30077): Aspectos sustantivos, procesales y de ejecución penal*. Instituto Pacífico.

Zurita, A. (2020). *El delito de organización criminal: Fundamentos y contenido del injusto*. Bosch Editor.

ANEXOS

"FICHA DE VALIDACIÓN DE JUICIO DE EXPERTOS"

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación el instrumento de **"FICHA DE OBSERVACIÓN"**, de la investigación denominada. **"LA COAUTORÍA NO EJECUTIVA COMO TÍTULO DE IMPUTACIÓN EN EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL DE ACUERDO A LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA 2020-2024"**, *(Proyecto de Tesis presentando por la alumna kyra Alejandra Vizcardo Huayhua)*

1. **INSTRUMENTO: "FICHA DE VALIDACIÓN"**
2. **IDENTIFICACIÓN DEL EXPERTO:**

Nombre del Experto:	**Percy Vladimiro Bedoya Perales**
DNI:	**46389082**
Profesión:	**Abogado**
Lugar de Trabajo:	**Universidad Católica San Pablo**
Cargo que desempeña:	**Profesor a tiempo completo**
Dirección Electrónica:	**pvbedoya@ucsp.edu.pe**
Fecha de Evaluación:	**08 de julio de 2025**

3. **PLANILLA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO:**

Indicadores de Evaluación de Instrumentos.	**Criterios Cualitativos Cuantitativos.**	**Deficiente**	**Regular**	**Bueno**	**Muy bueno**
		0	**1**	**2**	**3**
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado, la presentación del instrumento.				**X**
2. Actualidad	El instrumento es adecuado en relación al avance de las instituciones jurídicas.			**X**	

3. Organización	El instrumento presenta una organización lógica y sistemática.			X	
4. Coherencia	Entre las variables, indicadores y subindicadores.			X	
5. Intencionalidad	Adecuado para validar los aspectos de estudio		X		
6. Metodología	La estrategia corresponde al propósito del estudio.			X	
7. Conveniencia	Genera nuevas pautas para la investigación.			X	
Subtotal					
Total					
Nota					14

4. OBSERVACIONES:

Se recomienda que en la entrevista a expertos se indague sobre los problemas de la institución jurídica que se pretende abordar. También que indague si los expertos están actualizados en torno al estado de la ciencia penal y los desarrollos dogmáticos que sobre el tema se han desarrollado.

FIRMA DEL EXPERTO:



"FICHA DE VALIDACIÓN DE JUICIO DE EXPERTOS"

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación el instrumento de **"FICHA DE OBSERVACIÓN"**, de la investigación denominada. **"LA COAUTORÍA NO EJECUTIVA COMO TÍTULO DE IMPUTACIÓN EN EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL DE ACUERDO A LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA 2020-2024",** *(Proyecto de Tesis presentando por la alumna Kyra Alejandra Vizcardo Huayhua)*

1. **INSTRUMENTO: "FICHA DE VALIDACIÓN"**

2. **IDENTIFICACIÓN DEL EXPERTO:**

Nombre del Experto:	**Jacopo Truzzi**
DNI:	**001002134 (CE)**
Profesión:	**Abogado**
Lugar de Trabajo:	**Universidad Católica San Pablo**
Cargo que desempeña:	**Docente**
Dirección Electrónica:	**jtruzzi@ucsp.edu.pe**
Fecha de Evaluación:	**19/09/2025**

3. **PLANILLA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO:**

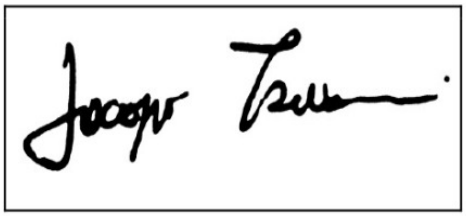
Indicadores de Evaluación de Instrumentos.	**Criterios** **Cualitativos** **Cuantitativos.**	**Deficiente**	**Regular**	**Bueno**	**Muy bueno**
		0	**1**	**2**	**3**
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado, la presentación del instrumento.		**X**		
2. Actualidad	El instrumento es adecuado en relación al avance de las instituciones jurídicas.			**X**	

3. Organización	El instrumento presenta una organización lógica y sistemática.				**X**
4. Coherencia	Entre las variables, indicadores y subindicadores.			**X**	
5. Intencionalidad	Adecuado para validar los aspectos de estudio				**X**
6. Metodología	La estrategia corresponde al propósito del estudio.				**X**
7. Conveniencia	Genera nuevas pautas para la investigación.				**X**
Subtotal			**1**	**4**	**12**
Total					**17**
Nota					**17**

4. OBSERVACIONES:

El proyecto es relevante científicamente al precisar el concepto y función de la coautoría no ejecutiva, fortaleciendo la teoría del dominio funcional en delitos complejos. Esto permite una imputación penal más rigurosa y coherente en casos de organización criminal.

FIRMA DEL EXPERTO:



"FICHA DE VALIDACIÓN DE JUICIO DE EXPERTOS"

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación el instrumento de **"GUÍA DE ENTREVISTA A OPERADORES JURÍDICOS"**, de la investigación denominada. **"LA COAUTORÍA NO EJECUTIVA COMO TÍTULO DE IMPUTACIÓN EN EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA 2020-2024"**, *(Proyecto de Tesis presentando por la alumna kyra Alejandra Vizcardo Huayhua)*

4. **INSTRUMENTO: "FICHA DE VALIDACIÓN"**
5. **IDENTIFICACIÓN DEL EXPERTO:**

Nombre del Experto:	Nelson Humberto Gonzales Oviedo
DNI:	29721184
Profesión:	Abogado
Lugar de Trabajo:	Independiente
Cargo que desempeña:	Abogado
Dirección Electrónica:	ngonzalesoQucsp.edu.pe
Fecha de Evaluación:	25 de octubre de 2024

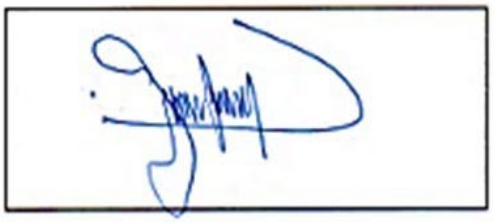
6. **PLANILLA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO:**

Indicadores de Evaluación de Instrumentos.	Criterios Cualitativos Cuantitativos.	Deficiente	Regular	Bueno	Muy bueno
		0	1	2	3
8. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado, la presentación del instrumento.				✓
9. Actualidad	El instrumento es adecuado en relación al avance de las instituciones jurídicas.			✓	
10. Organización	El instrumento presenta una organización lógica y sistemática.				✓
11. Coherencia	Entre las variables, indicadores y subindicadores.				✓
12. Intencionalidad	Adecuado para validar los aspectos de estudio			✓	

13. Metodología	La estrategia corresponde al propósito del estudio.			✓	
14. Conveniencia	Genera nuevas pautas para la investigación.				✓
Subtotal				6	12
Total					
Nota					18

4. OBSERVACIONES:

FIRMA DEL EXPERTO:



"FICHA DE VALIDACIÓN DE JUICIO DE EXPERTOS"

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación el instrumento de **"GUÍA DE ENTREVISTA A OPERADORES JURÍDICOS"**, de la investigación denominada. **"LA COAUTORÍA NO EJECUTIVA COMO TÍTULO DE IMPUTACIÓN EN EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA 2020-2024"**, *(Proyecto de Tesis presentando por la alumna kyra Alejandra Vizcardo Huayhua)*

1. **INSTRUMENTO: "FICHA DE VALIDACIÓN"**
2. **IDENTIFICACIÓN DEL EXPERTO:**

Nombre del Experto:	Evelyn Luciana Herrera Chirinos
DNI:	44464104
Profesión:	ABOGADA
Lugar de Trabajo:	AMÉRICA MÓVIL PERÚ SAC
Cargo que desempeña:	ABOGADA SENIOR
Dirección Electrónica:	LUCIANA.HERRERA@GMAIL.COM
Fecha de Evaluación:	24 DE OCTUBRE DE 2024

3. **PLANILLA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO:**

Indicadores de Evaluación de Instrumentos.	**Criterios Cualitativos Cuantitativos.**	**Deficiente**	**Regular**	**Bueno**	**Muy bueno**
		0	**1**	**2**	**3**
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado, la presentación del instrumento.			X	
2. Actualidad	El instrumento es adecuado con relación al avance de las instituciones jurídicas.				X

3. Organización	El instrumento presenta una organización lógica y sistemática.			X	
4. Coherencia	Entre las variables, indicadores y subindicadores.			X	
5. Intencionalidad	Adecuado para validar los aspectos de estudio				X
6. Metodología	La estrategia corresponde al propósito del estudio.			X	
7. Conveniencia	Genera nuevas pautas para la investigación.				X
Subtotal					
Total					
Nota					16

4. OBSERVACIONES:

ABORDA EL TEMA CON CRITICIDAD JURÍDICA, PRESENTA UN TRABAJO DE INVESTIGACIÓN SÓLIDO, SERIO Y PROFUNDO SOBRE EL TEMA.

FIRMA DEL EXPERTO:

Brisys Luciana Herrera Chirinos
ABOGADA

FICHAS DE OBSERVACIÓN

Numero de Casación:		**N° 274-2020/Puno.**
Juzgado:		Corte Suprema de la Republica de la Sala Penal Permanente.
Delito:		Disturbios.
Elementos de la Organización Criminal	**Integración de 3 o más personas en la organización criminal**	-
	Estructura Organizacional Compleja	-
	Repartición de Roles Correlacionados entre sí.	-
	Existencia de una finalidad delictiva orientada a la Comisión de delitos.	-
	Actuación los delictiva de integrantes de la organización criminal	-
Coautor no Ejecutivo como título de imputación	**Reparto funcional de Roles**	Existe un reparto de roles entre los coautores, Walter Anduviri se le imputa por la comisión del delito a título de coautor no ejecutivo, como integrante y dirigente del Frente de Defensa de Recursos Naturales de la Zona Sur Puno.
	Prestación de tareas de coautores ejecutivos y coautores no ejecutivos.	Desde el 23 al 27 de mayo del 2011 se efectuaron acciones de organización, planificación, coordinación y representación dirigencial. Contando con la participación de población aimara. El 26 de mayo realizan bloqueos y agreden a personas, y se producen ataques en diferentes instituciones públicas y privadas
	Aporte objetivo al hecho a través de medios remotos o virtuales.	Realizo Walter Anduviri la realización de conductas de organización, dirección, planificación, coordinación para la radicalización de las protestas a través de llamadas telefónicas
	Imputación Fáctica.	El día 26 de mayo de 2011, los pobladores provistos de objetos contundentes impidieron el tránsito de personas, se realizaron atentados contra instituciones públicas y privadas de la ciudad de Puno.
	imputación jurídica.	Se le imputo como coautor no ejecutivo
	Pruebas que se le atribuyen al coautor no ejecutivo.	Las llamadas telefónicas (163) el día y la hora de los hechos. 10 testigos, 7 videos.
Fundamentación medular.	**Se distingue los tipos de coautoría: coautoría ejecutiva donde todos los coautores realizan todos los actos ejecutivos (completa) o cuando se produce un reparto de tareas ejecutivas (parcial) o una coautoría no ejecutiva se produce un reparto de papeles entre los diferentes intervinientes en la realización del delito de tal manera que algunos no están presentes en el momento de su ejecución. Los elementos constitutivos de la coautoría no ejecutiva: el acuerdo o decisión común y el aporte de una conducta previa a la fase de ejecución. Declararon fundando parcialmente el recurso de casación por infracción de precepto material interpuesto por Walter Anduviri le revocaron el extremo de la pena en 4 años y le impusieron reglas de conducta, ordenaron su libertad siempre y cuando no medie mandato de detención en su contra.**	

Numero de Sentencia de Vista:		**Nº 262-2019**
Juzgado:		Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Sala Anticorrupción de Puno.
Delito:		Disturbios
Elementos de la Organización Criminal	**Integración de 3 o más personas en la organización criminal**	-
	Estructura Organizacional Compleja	-
	Repartición de Roles Correlacionados entre sí.	-
	Existencia de una finalidad delictiva orientada a la Comisión de delitos.	-
	Actuación los delictiva de integrantes de la organización criminal	-
Coautor no Ejecutivo como título de imputación	**Reparto funcional de Roles**	Existe un reparto de roles entre los coautores, Walter Anduviri Calisaya como presidente del Frente de la Zona Sur Puno
	Prestación de tareas de coautores ejecutivos y coautores no ejecutivos.	Desde el 23 al 27 de mayo del 2011 se efectuaron acciones de organización, planificación, coordinación y representación dirigencial. Contando con la participación de población aimara. El 26 de mayo realizan bloqueos y agreden a personas, y se producen ataques en diferentes instituciones públicas y privadas-
	Aporte objetivo al hecho a través de medios remotos o virtuales.	Realizo Walter Anduviri la realización de conductas de organización, dirección, planificación, coordinación para la radicalización de las protestas a través de llamadas telefónicas
	Imputación Fáctica.	Walter ejerció poder de mando sobre organizaciones sociales-comunales. Se le imputo que planifico y organizo junto con otros dirigentes la radicalización de la huelga
	imputación jurídica.	Se le imputo en un primer momento como coautor no ejecutivo y después como autor mediato.
	Pruebas que se le atribuyen al coautor no ejecutivo.	Las llamadas telefónicas (163) el día y la hora de los hechos.
Fundamentación medular.	**Confirmaron la sentencia de fecha 26 de agosto de 2019, que condeno a Walter como coautor no ejecutivo en agravio del Estado. Si bien es cierto la Sala se pronuncia que se le debió aplicar el Protocolo de "Actuación en Procesos Judiciales que involucre comuneros y ronderos de 2024", dado que la parte de la defensa del imputado manifestó su condición de aimara, como una causa de justificación de antijuridicidad dado que se dio supuestamente en un contexto socioambiental, sim embargo se logró determinar su condición como líder y los elementos constitutivos del delito de disturbios la reunión tumultuaria y la afectación a instituciones públicas y privadas.**	

Numero de Casación:		**N° 173-2018/Puno.**
Juzgado:		Corte Suprema de Justicia de la Sala Penal Permanente.
Delito:		Disturbios.
Elementos de la Organización Criminal	**Integración de 3 o más personas en la organización criminal**	-
	Estructura Organizacional Compleja	-
	Repartición de Roles Correlacionados entre sí.	-
	Existencia de una finalidad delictiva orientada a la Comisión de delitos.	-
	Actuación los delictiva de integrantes de la organización criminal	-
Coautor no Ejecutivo como título de imputación	**Reparto funcional de Roles**	Existe un reparto de roles entre los coautores, Walter Anduviri Calisaya y otros por su condición de integrantes y dirigentes del Frente de la Zona Sur Puno.
	Prestación de tareas de coautores ejecutivos y coautores no ejecutivos.	Desde el 23 al 27 de mayo del 2011 se efectuaron acciones de organización, planificación, coordinación y representación dirigencial. Contando con la participación de población aimara. El 26 de mayo realizan bloqueos y agreden a personas, y se producen ataques en diferentes instituciones públicas y privadas-
	Aporte objetivo al hecho a través de medios remotos o virtuales.	Realizo Walter Anduviri la realización de conductas de organización, dirección, planificación, coordinación para la radicalización de las protestas a través de llamadas telefónicas
	Imputación Fáctica.	Walter ejerció poder de mando sobre organizaciones sociales-comunales. Se le imputo que planifico y organizo junto con otros dirigentes la radicalización de la huelga
	imputación jurídica.	Se le imputo en un primer momento como coautor no ejecutivo y después como autor mediato.
	Pruebas que se le atribuyen al coautor no ejecutivo.	Las llamadas telefónicas (163) el día y la hora de los hechos.
Fundamentación medular.	**Desvinculación procesal del título de coautor no ejecutivo a autor mediato por dominio de voluntad mediante organización.** **En el punto 3.3 de la referida casación consideraban: *"No siendo factible asumir la coautoría no ejecutiva a casos o hechos ilícitos comunes sino solamente orientado para actos cometidos por organizaciones criminales"*** **La variación de la coautoría no ejecutiva a la de autoría mediata no es un acto intrascendente o que beneficie al imputado son instituciones jurídicas distintas que requieren un debate sustancial.**	

Numero de Recurso de Nulidad:		**Nº 828-2007**
Juzgado:		Sala Penal Permanente Lima.
Delito:		Tráfico ilícito de drogas, tenencia ilegal de armas
Elementos de la Organización Criminal	**Integración de 3 o más personas en la organización criminal**	Los acusados forman parte de una organización delictiva destinada a la elaboración y distribución exportación y comercialización de droga, integrada por ciudadanos mexicanos, colombianos, guatemaltecos y peruanos, con operaciones en Lima, Ayacucho, Chimbote y Trujillo, los cuales coordinaban cargamentos de alcaloide de cocaína vía marítima hacia México.
	Estructura Organizacional Compleja	Integrada por varios sujetos que actuaron concertadamente
	Repartición de Roles Correlacionados entre sí.	Libardo Montealegre cabecilla de la organización cumpliendo un rol jefatural. Cano Gonzales, Lemos Suarez, Paredes Ortiz, Acosta Zapata y Campos Santillán como coautores. Villanueva Burgos, Pérez Pinedo como cómplices primarios. Ríos, Rosas, Cano Jiménez ejecutores.
	Existencia de una finalidad delictiva orientada a la Comisión de delitos.	Partieron todos de un plan común cuya finalidad estaba destinada a la fabricación de droga y su comercialización
	Actuación los delictiva de integrantes de la organización criminal	Libardo Montealegre era el encargado de supervisar el traslado de la droga, -coordinaba la llegada de dinero desde el extranjero. Cano Gonzales era quien recibía el dinero traído del extranjero por parte de distintas personas relacionadas con el tráfico de drogas. Morales Morales, era el encargado de reparar la embarcación anclada en alta mar. Paredes Ortiz tenía como misión la creación de una empresa fachada para la exportación de la droga vía marítima. Campos Santillán recibía el dinero para la elaboración del laboratorio clandestino. Jorge Carlos Jiménez coordino la entrega del dinero para facilitar el paso de los insumos químicos.
Coautor no Ejecutivo como título de imputación	**Reparto funcional de Roles**	La organización se encargó de la fabricación, como del tráfico ilícito de drogas, repartiéndose diferentes tareas y roles: • Para la dirección y coordinación de droga bruta. • Adquisición y aporte de droga bruta. • Elaboración de droga. • Transporte terrestre de droga. • Montaje de una empresa fachada. • Carga, descarga y traslado de droga.
	Prestación de tareas de coautores ejecutivos y coautores no ejecutivos.	Carlos Jiménez llego al Perú a pedido de su padre Cano Gonzales para ir al Puesto de Manchente, facilitando el transporte de los insumos químicos de droga manteniendo contacto con Libardo Montealegre Villanueva Gutiérrez se encargó de destapar la droga trasladada de Ayacucho. Tuesta Iberico proporciono los insumos químicos para la elaboración de la droga. Libardo Montealegre era el encargado de supervisar el traslado de la droga Morales Morales, era el encargado de reparar la embarcación anclada en alta mar. Paredes Ortiz tenía como misión la creación de una empresa fachada para la exportación de la droga vía marítima. Campos Santillán recibía el dinero para la elaboración del laboratorio clandestino.

	Aporte objetivo al hecho a través de medios remotos o virtuales.	Carlos Jiménez coordino la entrega de dinero para facilitar el paso de camiones que contenían droga.
	Imputación Fáctica.	Se les imputa a los acusados como integrantes de una organización delictiva.
	imputación jurídica.	Se les imputa por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas y tenencia ilegal de armas.
	Pruebas que se le atribuyen al coautor no ejecutivo.	Acta de Registro vehicular del camión cisterna, que contenía paquetes de clorhidrato de cocaína.
Fundamentación medular.	**La coautoría importa la realización de varias personas que colaboran dolosamente, a su vez la coautoría no ejecutiva exige a sus autores la prestación de tareas que importan un dominio funcional del hecho las cuales fueron realizadas por el imputado Carlos Jiménez, el cual facilito el éxito del transporte de los insumos químicos de la droga viajo en dos oportunidades al puesto de control para la entrega del dinero y de este modo garantizar el pase del camión cisterna llevando insumos químicos y también la droga elaborada así como mantenía contacto con Librado Montealegre.**	

Numero de Recurso de Nulidad:		**N°488-2004.**
Juzgado:		Salas Penales
Delito:		Delito de extorsión, en su modalidad de secuestro extorsivo.
Elementos de la Organización Criminal	**Integración de 3 o más personas en la organización criminal**	-
	Estructura Organizacional Compleja	-
	Repartición de Roles Correlacionados entre sí.	-
	Existencia de una finalidad delictiva orientada a la Comisión de delitos.	-
	Actuación los delictiva de integrantes de la organización criminal	-
Coautor no Ejecutivo como título de imputación	**Reparto funcional de Roles**	Los acusados Chávez Contreras, Fernández Romero, Bardales Caballero, Zubiate Eucategui, Chávez Miranda concertaron el día 10 de enero de 2002, la sustracción del menor, lo mantuvieron como rehén por 3 días, pidieron un rescate de $40 000.00 (CUARENTA MIL DÓLARES) a su madre.
	Prestación de tareas de coautores ejecutivos y coautores no ejecutivos.	Chávez Contreras, Zubiate Eucategui, Fernández Romero participaron en el acto de secuestración, como coautores ejecutivos. Bardales Caballero como coautor no ejecutivo tuvo una relación sentimental con la madre del menor para planificar el delito.
	Aporte objetivo al hecho a través de medios remotos o virtuales.	Bardales se aprovechó que mantuvo una relación sentimental con la madre del menor para planificar, organizar y direccionar el delito.
	Imputación Fáctica.	Se les imputa a los coacusados por el delito de extorsión, mantuvieron al menor como rehén para pedir un rescate.
	imputación jurídica.	Se les imputo a los coautores el delito de secuestro extorsivo.
	Pruebas que se le atribuyen al coautor no ejecutivo.	Que lo sindicaban los demás imputados, que se aprovechó de tener una relación sentimental con la madre del menor, que ocupó el cargo de policía, a pesar de no estar presente en el momento de la ejecución del delito, pero si planifico, organizo y direcciono el delito.
Fundamentación medular.	**Todos los coautores se repartieron roles, para la secuestración del menor, por un lado, se concretó una coautoría ejecutiva parcial pues se produjo un reparto de tareas ejecutivas y de otro lado Bardales Caballero como coautor no ejecutivo. En la sentencia la participación de Zubiate Euscategui fue de cómplice secundario ya que traslado al menor al hostal y de vigilarlo,**	

Ficha Hemerográfica

- Autor/Director: Gustavo Mohme Seminario
- Titulo del periódico: La República
- Nombre del articulo en el periódico: "No avanzará la lucha contra la criminalidad mientras tengamos este Ejecutivo"
- Ciudad: Lima
- Fecha: 30 de julio de 2025
- Número de página: 2
- Nota: La entrevista se realiza a José L. Pérez Guadalupe, sobre su libro "El Tren de Aragua". En ella, el autor explica que la organización criminal se originó en la cárcel de Tocorón (Venezuela), donde el grupo estableció un modelo de gobernanza carcelaria: control interno de reclusos, cobro de cuotas ("la causa") y jerarquías criminales con "pranes" al mando. Este sistema no solo se mantuvo dentro del penal, sino que se proyectó hacia las calles, replicando extorsiones, secuestros, explotación sexual y control territorial. Pérez Guadalupe enfatiza que mientras el Ejecutivo peruano no fortalezca sus instituciones penitenciarias y de seguridad, el modelo del Tren de Aragua seguirá expandiéndose en la región, pues combina la gobernanza carcelaria con la criminalidad transnacional.

Ficha Videográfica

- Titulo del video: Hallazgo y rescate de los 13 asesinados en la masacre de Pataz: guerra por el oro fuera de control
- Autor / Canal Panorama
- Plataforma YouTube
- Enlace https://www.youtube.com/watch?v=09w7k06rbUo
- Duración 13:46 minutos (aprox., puedes confirmar en el enlace)
- Fecha de publicación 4 de mayo de 2025
- Localización Pataz, provincia de La Libertad – Perú
- Nota Panorama difundió imágenes exclusivas del operativo de rescate de los cuerpos de 13 guardias de seguridad asesinados en la mina nivel 2520, concesión de la minera Poderosa. Las victimas fueron secuestradas el 26 de abril por una organización criminal liderada por Miguel Antonio Rodriguez Diaz, alias "Cuchillo", que supera en poder a bandas como Los Pulpos y La Jauria. La operación fue ejecutada por la Policia Nacional (Dinoes y Divincri) con apoyo del Ejército. Los cuerpos, hallados en avanzado estado de descomposición, fueron trasladados a la Morgue de La Libertad. La empresa minera responsabilizó al Ejecutivo y al Congreso por permitir el avance de mafias vinculadas a la mineria ilegal, recordando que en los últimos años cerca de 40 personas han muerto en ataques similares. El caso refleja la violencia fuera de control generada por el oro ilegal, que mantiene a la región bajo un clima de criminalidad, corrupción y muerte.

"GUÍA DE ENTREVISTA A OPERADORES JURÍDICOS"

Nombre del Entrevistador: ----------

Lugar donde se realiza la entrevista: ----------

Fecha: ----------

(Datos que deberían ser llenados con el entrevistador)

Estimado entrevistador:

La entrevista tiene por objetivo conocer su punto de vista, en relación al tema "**LA COAUTORÍA NO EJECUTIVA COMO TÍTULO DE IMPUTACIÓN EN EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL DE ACUERDO A LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA 2020-2024**", *(Proyecto de Tesis presentando por la alumna kyra Alejandra Vizcardo Huayhua)* para lo cual los datos consignados se utilizarán estrictamente para fines académicos, por lo que, solicito tenga a bien brindar la información solicitada.

Con la finalidad de validar los datos recopilados se le solicita autorización expresa para desarrollar la presente entrevista: (Marque con un "X" o con "V" o "F" según sea el caso)

☐ Si autorizo ☐ No autorizo

Nombres del entrevistado: ----------
--------**Actividad o Cargo laboral que desempeña:** ----------

1. **¿Conoce acerca de la coautoría no ejecutiva en el Ordenamiento Jurídico?** ***(Marca con una X)***

 ☐ Si ☐ No

2. **¿Qué considera usted que es la coautoría no ejecutiva?**

3. **¿En este tipo de coautoría, puede existir un reparto de tareas o de aportes? ¿Si o No?**

 (Marca con una X)

 ☐ Si ☐ No

 Si es si ¿Como se puede dar este aporte objetivo?

4. **¿Qué entiende usted por imputación necesaria?**

5. **¿Es posible la aplicación de la coautoría no ejecutiva como título de imputación necesaria en el delito de organización criminal? ¿Si o no? ¿Por qué?**

6. **¿Está de acuerdo o no, con el tratamiento legislativo, en torno a la Ley N°32108?**

(Marca con una X)

Estoy de acuerdo, en una alta probabilidad.	Estoy de acuerdo en una mediana probabilidad	Estoy de acuerdo en una baja probabilidad	No estoy de acuerdo

7. **¿Nos podría precisar su opinión acerca del tratamiento legislativo actual, qué modificaciones haría usted en torno al crimen organizado?**

Muchas gracias por su colaboración.

Guía De Entrevistas a Operadores Jurídicos

Nombres del entrevistado	¿Conoce acerca de la coautoría no ejecutiva en el Ordenamiento Jurídico?	Qué considera usted que es la coautoría no ejecutiva?	¿En este tipo de coautoría, puede existir un reparto de tareas o de aportes? ¿Si o No?	Si es si ¿Cómo se puede dar este aporte objetivo?	¿Qué entiende usted por imputación necesaria?	¿Es posible la aplicación de la coautoría no ejecutiva como título de imputación necesaria en el delito de organización criminal?	Por favor argumente la respuesta anterior	¿Está de acuerdo o no, con el tratamiento legislativo, en torno a la Ley N°32108?	¿Nos podría precisar su opinión acerca del tratamiento legislativo actual, qué modificaciones haría usted en torno al crimen organizado?	Actividad o Cargo laboral que desempeña (s)
MARIA ALEJANDRA CABANA OCSA	Si	Es un tipo de autoria, en el que la participación del autor es de coordinación, planificación y dirección de los hechos delictivos	Si	En los delitos de Organización Criminal, el aporte viene a ser un elemento configurador del delito (sin necesidad de establecerse como coautoria no ejecutiva); sin embargo, en los delitos fines, en caso se configuren de manera concreta, si puede identificarse aportes de planificación, coordinación y dirección para la ejecución material del delito, como por ejemplo que el autor no ejecutivo planifique un sicariato y les provea de armas, municiones para la ejecucion del mismo.	Es poner en conocimieto los cargos atribuidos factica y juridicamente, de manera clara y precisa.	No	En los delitos de Organización Criminal, el aporte viene a ser un elemento configurador del delito (sin necesidad de establecerse como coautoria no ejecutiva); ya que dentro de sus elementos, está el elemento funcional, que supone establecer cuál sería el rol dentro de la organización, configurándose con ello el delito. Ello también obedece a que no es necesario que que materialice los delitos independientes fines, para imputarle responsabilidad por Organización Criminal, ya que son delitos autónomos.	Estoy de acuerdo en una baja probabilidad	No estoy de acuerdo con todas las modificaciones, ya que se pretende limitar la persecución como Organización criminal, de algunos delitos, al poner parámetros de penas como superior a 6 años, o mínimo legal igual o mayor a 5 años; o tener el control de una cadena de valor, la misma que si bien nuevamente fue modificado, estos conceptos generan inestabilidad juridica, se deberia mantener la regulacion anterior, antes de las modificaciones.	Fiscal Provincial
DAV. E VELASQUEZ	Si	Es un tipo de coautoria en la que el coautor participa en la dirección, planificación del delito	Si	Comunicaciones	Atribuir cargos específicos al imputado	Si	Aquellos agentes que si bien no ejecutan el delito, pero sí tienen el dominio funcional del hecho a través de la coordinación	No estoy de acuerdo	Reducir los estándares conceptuales para la configuración de este delito	Fiscal Adjunto
VICTOR ALFONSO BANDA PINTO	Si	Participa dentro de la fase de los actos preparatorios.	Si	Primero aportar ideas para planificar los actos y despues gestionar proveer insumos	Imputacion necesaria, son los hechos donde participa el autor y encuadran dentro de un tipo penal	Si	Organizacion criminal es acreditar la actividad de un grupo de personas que desarrollan determinados actos que son necesarios para la comision de ilicitos a traves del reparto de tareas.	No estoy de acuerdo	Para dar efectividad a la ley que combate el crimen organizado se debe dar la potestad a los investigadores a tener acceso a todo tipo de informacion, sin necesidad de recurrir al poder judicial, claro esta que esa informacion es reservada hasta que se presente al poder judicial y la que no se utilice debe mantenerse reservada para evitar sea publica y cause perjuicio a las partes	Fiscal Adjunto
JOSÉ LUIS SEVILLANO SUEROS	Si	Este tipo de coautoría es aquella que no requiere que todos los coautores participen en la fase de ejecución del delito.	Si	En este tipo de coautoría el dominio funcional del hecho lo tienen varias personas quienes asumen por igual la responsabilidad de su realización cada contribución se considera como un todo el resultado final se atribuye a cada coautor independientemente de su intervención	Es la exigencia de un relato preciso de los hechos que se le imputan a un investigado, siendo que dichos hechos deben tener relevancia penal.	Si	Si es posible ya que cada integrante de una organización cumple una función un rol determinado dentro de ella, ello para conseguir los fines de la organización criminal debiendo realizar cada integrante un aporte material en el hecho delictivo, a traves de un reparto de roles y tareas.	No estoy de acuerdo	Las modificaciones actuales a la ley de crimen organizado se están haciendo más por cuestiones políticas que técnicas no ayudan en nada a combatir la gran delincuencia organizada, derogaria todos los cambios actuales y haría mesas de trabajo con los involucrados fiscalías, policía, defensoría publica, para mejorar la aplicación de la Ley, no para trabas, en su aplicación.	Fiscal Adjunto
CARLOS NEPTALI RODRIGUEZ MACEDO	No	La coautoria en dónde el coautor de un delito no realiza la ejecución del acto criminal	Si	Cuando es parte del planeamiento de un hecho delictivo	Es la atribucion de los hechos de forma clara, precisa y circunstanciada.	Si	Si, ya que para que se consuma un hecho delictivo depende mucho de la participación de un autor que no necesariamente realice la acción del tipo pena, del rol que cumpla dentro de la estructura criminal.	Estoy de acuerdo en una baja probabilidad	Que se determine de manera más precisa el tipo penal modificado para que no haya ambigüedad en su aplicación y no sea subjetiva	Asistente judicial
EVA MILAGROS VALENCIA SUBIA	Si	Es la figura jurídica que establece que el autor no ejecutivo es quien tiene dominio del hecho, pero no lo ejecuta	Si	En la ejecución del hecho delictivo	Es la narración del hecho delictivo en forma concreta y conforme a las circunstancias que estable la ley	Si	Es posible debido a que el coautor no ejecutivo tiene codominio del hecho, por tanto, su conducta es pasible de sancion	No estoy de acuerdo	No estoy de acuerdo porque viola la Conversión de Palermo. Así también porque no todas las organizaciones criminales tienen control sobre una cadena de mercado o fin de lucro, existen algunas que solo buscan el poder. Esta ley genera impunidad	Asistente fiscal
MELWYN JERSON GOMEZ CHARCA	Si	Es una forma de intervención delictiva en la cual el coautor no ejecutivo colabora de manera decisiva en la planeación, organización o control, sin realizar la conducta delictiva principal.	Si	A mi consideración, principalmente se puede dar en la forma de control y/o supervisión, pues bien, aunque no intervenga directamente en la fase de ejecución, mantiene un control sobre la evolución del delito, asegurándose de que se cumpla conforme al plan establecido previamente.	Se entiende al deber del Ministerio Público de atribuir formalmente a una persona la comisión de un hecho delictivo con un nivel adecuado de precisión y claridad sobre los hechos y circunstancias en los que habría intervenido.	No	Considero que no es necesario ni adecuado aplicar la coautoría no ejecutiva como título de imputación en el delito de organización criminal. Esto se debe a que el tipo penal ya abarca a todos los intervinientes en la estructura criminal, sean o no ejecutores materiales de los delitos que la organización cornete. Aplicar la coautoría no ejecutiva sería redundante y superfluo, ya que el tipo penal está diseñado para sancionar tanto a los autores directos como a aquellos que desempeñan roles estratégicos o logísticos dentro de la organización, cumpliendo así con la función de imputación necesaria.	Estoy de acuerdo en una mediana probabilidad	En la actualidad se viene dando un fenómeno en el cual se pretende legislar a través de las penas, siendo que, por razones de política criminal se viene modificando el delito previsto en el art. 317 del C.P. , bajo la premisa de que este es el propiciante de todos los problemas sociales de inseguridad, sin embargo, la tecnica legislativa sigue trayendo muchos problemas. A mi criterio dejaría la redacción inicial del D.L. 1611 del 21 de diciembre del 2023.	Abogado Litigante
EDGAR LUIS CONDORI QUILCA	Si	La coautoría no ejecutiva es una figura jurídica dentro del derecho penal que implica la participación del coautor no eejcutivo en la comisión de un delito sin que esta haya realizado directamente los actos materiales del mismo.	No		Atribución de cargos desde un ámbio fáctico	Si	La imputación necesaria implica describir como se desarrolló y ejercitó la coautoría no ejecutiva en la intervención delictiva, dado la estructura jerarquica de la organizacion criminal.	Estoy de acuerdo, en una alta probabilidad.	Considero que la reforma ha brindado un aporte limitante al delito de organización criminal, advirtiendo mayores requisitos para la configuración típica.	Abogado Litigante
MIGUEL ANGEL GAMARRA CHOQUEHUAYTA	Si	Es una forma especial en la Coautoría por la que los coautores tiene una planificación común pero no todos tiene participación (ejecución) común.	Si	El co dominio funciona del hecho sustenta la existencia de la coautoria, por lo que el coautora no ejecutivo si bien es cierto no participada en la ejecución pero posee un dominio del hecho por ser relevante en la planificación y decisión en si del acto	Es la descripción del comportamiento humano conforme a los requisitos del tipo penal atribuido y el nivel de participación delictiva.	No	La coautoria implica la comisión de un delito que puede ser cometido por una persona pero participan mas personas (union de finalidades) situación que en la organización criminal esta integrado a la descripción del tipo en el que se requiere necesariamente la unión de varias personas con fines delictivos dentro de un mínimo de temporalidad, por lo que no se hace necesaria el empleo de la coautoria no ejecutiva para definar el nivel de participación de los integrantes de la organización criminal.	Estoy de acuerdo en una baja probabilidad	En base a la actual regulación adicionaría de forma especifica los delitos de negociación incompatible y colusión como supuestos en los que puede implicarse la organización criminal.	Abogado Litigante

https://docs.google.com/spreadsheets/d/1_XhTzi0H1RxQJLsmFjXraSviU8IlBVr_GHIt34rnU0w/edit?gid=2143382219#gid=2143382219

Nombres del entrevistado	¿Conoce acerca de la coautoría no ejecutiva en el Ordenamiento Jurídico?	Qué considera usted que es la coautoría no ejecutiva?	¿En este tipo de coautoría, puede existir un reparto de tareas o de aportes? ¿Si o No?	Si es si ¿Cómo se puede dar este aporte objetivo?	¿Qué entiende usted por imputación necesaria?	¿Es posible la aplicación de la coautoría no ejecutiva como título de imputación necesaria en el delito de organización criminal?	Por favor argumente la respuesta anterior	¿Está de acuerdo o no, con el tratamiento legislativo, en torno a la Ley N°32108?	¿Nos podría precisar su opinión acerca del tratamiento legislativo actual, qué modificaciones haría usted en torno al crimen organizado?	Actividad o Cargo laboral que desempeña (s)
CUTBERTO ALEJANDRO JAVIER PAREDES CERPA	Si	La coautoría no ejecutiva, es una forma de coautoría, en la coautoría se requiriere de un reparto de roles y que los coautores participen en la fase de ejecución del delito, no obstante, en la coautoría no ejecutiva, no se requiere que todos los coautores participen en la fase de ejecución del delito, sino que el reparto se haya producido antes, en esta línea se había de un codominio funcional del hecho, el reparto de roles es esencial para la consumación del delito, pero esta permite que haya autores que no estén presentes en la ejecución pero que hayan contribuido a la consumación.	Si	por medio de codominio funcional del hecho, una contribucion para consumacion del delito no necesariamente la presencia en actos de ejecucion	Es la atribución de un acto o actos en contra de una persona, que detalla la forma, el cuándo, cómo, dónde y en qué circunstancias se produce un acto que es calificable como relevante penalmente y que cuya comisión dará lugar a un consecuencia jurídica como es la aplicación de una pena, y que sirve de base para la defensa del imputado.	Si	Es mucho mas difícil, pero sería posible con un conocimiento privilegiado, donde se señale la forma en la cual esa persona tuvo el codominio funcional del hecho y contribuyo a la comisión del mismo a pesar de no participar en los actos de ejecución, su aporte y el reparto de roles existe, solo que para su participación conforme al reparto de roles, no es necesario que participe en la ejecución.	Estoy de acuerdo en una mediana probabilidad	La lucha contra el crimen organizado, debe partir de la concepción que luchar contra este, hace que se tenga, por necesidad publica, de relajar derechos o garantías del investigado o procesado, pero el origen de la lucha contra el mismo, debe de partir de considerar solo a delitos graves, o muy graves, incluso la pena de seis años debería ser incrementada a delitos sancionados con más de diez años.	Abogado Litigante
LOEDY VARGAS	Si	Autor mediato que tiene la intencion de participar, que pretende ejecutar pero no participa.	Si	por los medios probatorios como audios, etc	Constituye el deber del Ministerio Publico de atribuir los hechos de forma clara, respetando el ordenamiento juridico peruano.	Si	si es posible, por la división de tareas, jerarquía, coordinacion, motivación por lucro	No estoy de acuerdo	Considero que existen muchos casos de crimen organizado en la actualidad, sin embargo es muy difícil sancionar a los investigados por este delito, dado que existen actualmente muchas modificaciones a la Ley de Crimen Organizado.	Abogado Litigante
MARY EVELIA GÓMEZ OVIEDO	Si	Es el autor intelectual en un delito, quien realizará la ideación e instigación, pero no ejecuta acciones en el delito	Si	Con medios probatorios como audios, visualizaciones, declaraciones de testigos	Que existía su tipificación en el ordenamiento jurídico	Si	Si es posible ya que en muchos casos de crimen organizado hay autores intelectual que trama y máquina la comisión de delitos y en muchos casos no se les encuentra responsabilidad, por el reparto de roles.	Estoy de acuerdo en una mediana probabilidad	Generalmente los casos de crimen organizada se caen porque no se les puede demostrar los roles realizados se deberían modificar las leyes en ese sentido	Abogado Litigante
JOSÉ ALVARO CÁRDENAS CHAMANÁ	Si	REFIÉRASE A LA INTERVENCIÓN MEDIATA DE TERCEROS AJENOS AL HECHO DELICTIVO REALIZADO POR AUTORES Y COAUTORES DIRECTOS. NO SE REFIERE AL AUTOR INTELECTUAL.	No	ES ATÍPICO.- PRETENDER LO CONTRARIO SERIA UN TIPO PENAL ABIERTO MUY SUBJETIVO	EL MÍNIMO ESTANDAR DE OBJETIVIDAD EN LA IMPUTACIÓN NECESARIA PARA DESVIRTUAR EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE INOCENCIA DE UNA PERSONA EN UNA SOCIEDAD QUE RESPALDA LA VIGENCIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES.	No	ME REMITO A LO YA RESPONDIDO	No estoy de acuerdo	EN SÍNTESIS, CUESTIONO LA LEGISLACIÓN PUNITIVA ESCESIVAMENTE REGLAMENTARIA, IMPROVIZADA Y POPULISTA QUE BUSCA INTERESES DE GRUPOS CRIMINALES INSERTADOS EN EL ESTADO .-.-.-.-: PROPUESTA: SE DEBE SEGUIR VERDADEROS CRITERIOS DE CRIMINOLOGÍA Y CRIMINALÍSTICA CON OPINIÓN AUTORIZADA DE LOS ENTES NATURALES Y LEGITIMADOS COMO SON EL PROPIO PODER JUDICIAL- MINISTERIO PÚBLICO - PNP - INPE - ABOGADOS COLEGIADOS, ASOCIACIONES JURISDCICIONALES- LA ACADEMÍA QUE FORMA ABOGAD@S, ETC. - (RESPETARSE LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL) Y DEBATIRSE EN UN TIEMPO RAZONABLE SIN INTERESES DE COYUNTURA , NO HAY FÓRMULAS, HAY ESTRATEGIAS COMPARTIDAS CONSTITUCIONALMENTE EN UN SISTEMA DEMOCRÁTICO PARA COMBATIR EL CRIMEN ORGANIZADO-.-.-. SMO.-.-.-:	Abogado Litigante
ROMULO JHARETH OCHOA SEGURA	Si	Titulo de imputacion en el cual el autor no participa en la fase ejecutiva del delito	No	No	Descripción circunstanciada de los elementos normativos del tipo penal atribuido , expresado en proposiciones facticas respalldadad en elementos de convicción objetivos	Si	Resulta evidente que dentro de las estructuas criminales de todo tipo, es latente la posibilidad de que los delitos se ordenen, siempre hay hombres de atras que controlan todo.	Estoy de acuerdo, en una alta probabilidad.	Ninguna	Abogado Litigante
ALEXANDER GIOVANI FLORES LOPEZ	Si	El Autor mediato	Si	El autor mediato planifica y los inmediatos ejecutan	Es el nexo de causalidad entre la acción realizada y el daño producido	Si	Se puede aplicar la autoria aditiva y todos responderían por el delito si importar si son coautores ejecutivos o no ejecutivos	Estoy de acuerdo en una mediana probabilidad	Me parece que la modificatoria incluye mas delitos para que se puedan tener como organización criminal	Abogado Litigante
CHRISTIAM GONZALO RAMIREZ ARCE	No	Como aquel coautor que lidera el pensamiento de varios sujetos, en planificacion y organizacion para la ejecucion de actos inmersos en conductas delictuosas. Resulta relevante señalar que este lider tendra siempre que intervenir de manera no presencial en la comision del ilicito penal. se debera de tener en cuenta que dicha coautoria no ejecutiva solo podra ser punible, en la fase de ejecucion del delito o conocido como por la doctrina como delito de resultado.	Si	el lider - instigador, a fin de lograr el objetivo delictivo, tiene la obligacion de repartir labores a cada uno de los subordinados. nos encontramos frente a una estructura jerarquica vertical.	actividad legal y obligatoria que tiene el representante del ministerio publico, a fin de indentificar las acciones ncesarias de los investigados, revelando los hechos precedentes, concomitantes y posteriores a la ejecucion del delito. dicha imputacion debe ir acompañada de elementos de conviccion que justamente cumplan con la labor de revelar los hechos señalado lines arriba. es de caracter necesario tambien, debido a que esto va a permitir al investigado afrontar la investigacion con conocimiento y afrontarla de manera adecuada.	No	debido a que ORGANIZACION CRIMINAL, tiene regulacion propia, dicha orgnizacion es una estructura jerarquica conformada con la intencion de delinquir, esta estuctura ya tiene sus propios verbos rectores esta estructura ya tiene los delitos inmersos en ella. agregar la coautoria no ejecutiva, seria darle un nuevo nombre a algo que ya lo tiene.	No estoy de acuerdo	me encuentro conforme con la tratativa actual	Abogado Litigante
ALEXANDRA MATTY NEIRA LOPEZ	Si	Como un tipo de coautoria, en donde los (	Si	Un reparto de roles, como planea	Que el relato fáctico sea suficiente	Si	Mientras se describa cual ha sido el aporte específico de cada autor y su d	Estoy de acuerdo e	Eliminar el requisito de delito grave	Asistente judicial
ROXANA DOLORES FLORES GONZALES	Si	Tipo de autoría que sanciona al agente qu	Si	Planificación del delito, monitore	La atribución de hechos debidamer	Si	En vista que se trata de una agrupación de personas destinada a cometer i	Estoy de acuerdo e	Se debe precisar que los delitos graves considerados, cualquie	Fiscal Adjunto
EDDY LEVA CASCAMAYTA	Si	No olvidemos que el artículo 23 del Códig Cierto es no es pacifico, el tema de la exis	Si	Este extremo es debatible en la d	La imputación necesaria garantiza	Si	Para entender esta pregunta es necesario recordar los elementos de la estr	Estoy de acuerdo e	Esto tiene íntima relación con la pregunta N°6 de la Convenció Por otro lado, la Ley en mención, de adecuar el concepto de or	Juez Corrupción de funcionarios
FRANCISCO CELIS MENDOZA AYMA	No	Como un tipo de coautoria, que si bien no	Si	Donde el aporte esta orientado a	La imputación necesaria, suficiente La imputación necesaria, concreta, La Imputación necesaria son propc	Si	Calza como coautor no ejecutivo para aquellos delitos en que si se ha realiz	Estoy de acuerdo, e	Considero que se debe establecer de manera clara la diferenci Considero que la actual regulación protege a los congresistas,	Juez Superior Corrupción de funcionarios

Universidad Católica de Santa María

Escuela de Posgrado

Maestría en Derecho Penal

La coautoría no ejecutiva como título de imputación en el delito de organización criminal, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema 2020-2024

Plan de Tesis presentada por la Bachiller:

Vizcardo Huayhua, kyra Alejandra ORCID: 0009-0000-7012-3477

Para optar el grado académico de Maestro en Derecho Penal.

Asesor (a):

Mg. Sejuro Zegarra Arnulfo

ORCID: 0000-0003-0389-2844

Arequipa - Perú

2025

I. Preámbulo

El fenómeno del crimen organizado ha debilitado los cimientos de nuestro estado de derecho, afectando el orden público a través de su alto grado de especialización. Esta forma de delincuencia no convencional ha generado una grave repercusión social y penal. Frente a ello, nuestra legislación orientada a combatir el crimen organizado ha experimentado avances significativos, como la promulgación de la Ley N.º 30077 y sus posteriores modificaciones, siendo la más reciente la Ley N.º 32138, (Congreso de la República del Perú, 2013, 2024).

Prado (2013) sostiene que las organizaciones criminales tienen la capacidad de operar tanto en espacios legales como ilegales, interfiriendo en los ámbitos productivo, social e institucional. Estas organizaciones representan uno de los desafíos más complejos para los operadores del sistema de justicia, debido a su capacidad de adaptación, permanencia en el tiempo, estructura jerárquica y posibilidad de infiltración institucional, constituyéndose en una amenaza multidimensional.

En respuesta al incremento del crimen organizado, el derecho ha evolucionado su enfoque, pasando de un control básico del infractor a una supervisión más exhaustiva. Conforme a lo expuesto, y desde mi experiencia personal como abogada litigante, la elección del tema surge del análisis de casos judiciales complejos donde se observa con frecuencia una confusión en la aplicación del tipo penal de organización criminal, así como en la determinación de la autoría y participación de los involucrados.

He advertido que uno de los mayores retos no radica únicamente en probar la existencia de la organización criminal, sino en atribuir correctamente la responsabilidad penal a quienes, sin ejecutar directamente el delito, han tenido un rol decisivo en su planificación o coordinación, especialmente bajo la figura de la coautoría no ejecutiva.

Esta inquietud se vio acentuada a partir del análisis de las recientes reformas normativas, en particular la Ley N.º 32108 y la Ley N.º 32138, que han modificado sustancialmente el artículo 317 del Código Penal. Estas reformas han generado cuestionamientos en la comunidad jurídica y entre los operadores de justicia, al introducir ambigüedades que podrían afectar la eficacia de la lucha contra el crimen organizado.

Chávez (2024), expresó críticas hacia la Ley N.º 32108, argumentando que las modificaciones introducidas dificultan la lucha contra el crimen organizado, además, destacó que

la presencia de abogados durante los allanamientos reduce la eficacia de las intervenciones, al eliminar el factor sorpresa.

Por otra parte, la Ley N° 32138, publicada el 19 de octubre de 2024. realizó cambios al numeral 317.2 del artículo 317 del Código Penal y al artículo 2 de la Ley N.º 30077, redefiniendo la organización criminal como un grupo de tres o más personas que se asocian con el fin de obtener un beneficio económico, distribuyendo roles interrelacionados entre sus integrantes (Congreso de la República del Perú, 2024).

Además, el 10 de octubre de 2024, la Agencia Peruana de Noticias Andina informó que, con esta Ley actual, se elimina el requisito del control de la cadena de valor de una economía ilegal y se establece que se aplica para delitos como extorsión, secuestro y sicariato con penas privativas de libertad iguales o mayores a cinco años (Andina Agencia Peruana de Noticias, 2024).

En consecuencia, aunque estas modificaciones legislativas pretenden fortalecer las herramientas jurídicas disponibles, también generan un clima de incertidumbre que podría dificultar la lucha contra el crimen organizado, ampliando el margen de impunidad en delitos relacionados con esta actividad.

En este contexto, resulta fundamental precisar claramente el nivel de autoría y participación dentro de las organizaciones criminales, especialmente tras las recientes modificaciones legislativas, para garantizar una adecuada administración de justicia.

En esta misma línea, dentro de la participación criminal es necesario diferenciar entre la autoría mediata y la coautoría en el delito de organización criminal. Según Roxin (2002), la autoría mediata implica que el autor directo del hecho delictivo actúa bajo el control y decisión de un autor mediato, quien opera desde estructuras organizadas de poder con una relación jerárquica vertical. En cambio, la coautoría se caracteriza por un control funcional compartido del delito entre los coautores, configurando una estructura horizontal de colaboración.

Así mismo dentro de la clasificación de la coautoría se diferencia la coautoría no ejecutiva, la cual Peña (2017) describe como un reparto de funciones entre los participantes, donde algunos no están físicamente presentes durante la comisión del delito, pero igualmente asumen responsabilidad penal debido al control funcional del acto. Esto implica que varias personas pueden llevar a cabo un delito, aunque solo algunos intervienen en su planificación y no en su ejecución, manteniendo el dominio funcional sobre el hecho.

Todo ello me ha llevado a plantear como objeto de investigación el análisis de la coautoría no ejecutiva como título de imputación en el delito de organización criminal, a partir de la jurisprudencia de la Corte Suprema entre los años 2020 y 2024. Este enfoque busca aportar claridad conceptual y operativa al tratamiento de la autoría en el contexto de estructuras delictivas complejas, especialmente cuando el sujeto activo no participa en la ejecución directa del hecho, pero sí en su diseño y organización, manteniendo un control funcional del acto.

II. Planteamiento Teórico

Problema de investigación

En el contexto de los delitos cometidos por organizaciones criminales, es común que exista una distribución funcional entre quienes intervienen directamente en la ejecución del hecho delictivo y aquellos que, sin estar presentes físicamente, desempeñan roles fundamentales en su planificación y control. Según Peña (2019) esta situación plantea dificultades en la identificación de la participación delictiva, ya que algunos coautores, pese a no ejecutar materialmente el delito, conservan el dominio funcional del hecho. En ese sentido, Muñoz (2001) advierte que, en organizaciones criminales complejas, el autor intelectual o principal responsable puede mantenerse al margen de la ejecución directa, pero ser quien toma las decisiones esenciales, lo que podría derivar en una indebida exoneración de responsabilidad penal si no se aplica correctamente el principio de imputación, siendo este uno de los problemas que presenta el delito de organización criminal y que es materia de la presente investigación.

1.1. Enunciado del problema

La coautoría no ejecutiva como criterio de imputación penal en el delito de organización criminal en la jurisprudencia de la Corte Suprema (2020-2024).

1.2. Interrogantes del problema

1.2.1. Principal

¿Es jurídicamente posible la aplicación de la coautoría no ejecutiva como título de imputación necesaria en el delito de organización criminal en el sistema judicial peruano según la jurisprudencia de la Corte Suprema 2020-2024?

1.2.2. Específicas

¿En el Perú se ha tomado en cuenta la introducción de la coautoría no ejecutiva como título de imputación necesaria en el delito de organización criminal?

¿Cuáles son los requisitos jurídicos indispensables para que la coautoría no ejecutiva sea aplicable como forma de imputación penal dentro del marco del sistema de justicia peruano?

¿Resulta necesario incorporar el tipo de coautoría no ejecutiva para lograr una adecuada imputación necesaria sobre los aportes de los intervinientes en el grupo criminal?

¿Qué aspectos debería contemplar una propuesta legislativa que precise la aplicación de la coautoría no ejecutiva como título de imputación en el delito de organización criminal, a fin de fortalecer la seguridad jurídica en el sistema judicial peruano?

1.3.Descripción del problema

Campo: Ciencias jurídicas.

Área: Derecho Penal**.**

Línea: Autoría y Participación**.**

1.3.1. Tipo y nivel de investigación

1.3.1.1.Tipo de investigación

La investigación es de tipo documental ya que recurre a la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema del Perú, así como de jurisprudencia internacional, chilena y española. Además, utiliza el estudio de la dogmática penal nacional e internacional sobre las teorías de autoría y participación, en el delito de organización criminal.

1.3.1.2.Nivel de investigación

La presente investigación se sitúa en los niveles descriptivo y explicativo, ya que no solo aborda el análisis de las variables implicadas, sino que también examina la relación existente entre la aplicación de la coautoría no ejecutiva como título de imputación en el delito de organización criminal. Asimismo, contempla el estudio de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema respecto a estas figuras jurídicas, así como un análisis comparativo con legislaciones de otros sistemas jurídicos.

1.4.Justificación del problema

1.4.1. Relevancia académica

La contribución académica de la presente investigación radica en incorporar el concepto de coautoría no ejecutiva al núcleo esencial del delito de organización criminal, esto con el objetivo de ampliar el marco sancionador en contra de los agentes subsidiarios a los que se les considera como coautores de este delito. El mencionado aporte posibilitará el debate sobre la adecuación de

la coautoría no ejecutiva a la realidad peruana, con lo que se establecerán sus límites y configuraciones conforme a las nuevas manifestaciones de autoría y participación que se presenta en las nuevas tendencias del derecho penal y que aborda la problemática del delito de organización criminal.

1.4.2. Relevancia jurídica:

A partir del análisis de la coautoría no ejecutiva y la adecuada determinación de la imputación penal en los casos relacionados con la figura delictiva de organización criminal se podrá comprender la atribución penal a los sujetos intervinientes, teniendo en cuenta criterios normativos y jurisprudenciales.

1.4.3. Innovación

La investigación es novedosa porque se examinará la incorporación de la coautoría no ejecutiva como base necesaria para la imputación jurídica en el ámbito del tipo penal de organización criminal, a través de una visión dogmática y casuística.

2. Marco teórico y conceptual

2.1.El Delito de Organización Criminal

El artículo 317 del Código Penal peruano define el delito de organización criminal como la conformación de un grupo integrado por tres o más personas, que cuentan con una estructura compleja y capacidad operativa, y que distribuyen roles interrelacionados para la comisión de delitos graves tales como extorsión, sicariato y secuestro, entre otros, sancionados con penas privativas de libertad no menores a cinco años

Este delito se reconoce como un tipo penal con una estructura compleja y alternativa, caracterizado por generar un peligro social e inestabilidad. Asimismo, Prado (2019) señala que Alan y Mori resaltan que el delito de organización criminal se distingue por el peligro y la inestabilidad social que genera la existencia de grupos dedicados a infringir normas penales. La esencia jurídica de este delito radica en su carácter de peligro abstracto, donde basta con la conducta típica de integrarse a una organización criminal, sin que sea necesario que se produzca un resultado material concreto.

Villavicencio (2013) indica que este delito es plurisubjetivo puesto que el sujeto activo está representado por una estructura jerárquica (vertical-horizontal) conformada por tres personas a más, motivada por un ánimo de lucro, de manera concertada con vocación de permanencia en el tiempo, puede maniobrar tanto en un ámbito nacional y transnacional de nuestro país.

Además, el artículo 317.3 del Código Penal establece como circunstancias agravantes específicas las siguientes:

Cuando el implicado desempeña un rol de dirección, control, financiamiento o liderazgo dentro de la organización criminal.

El agente usa marcas o nombres de organizaciones con fines de intimidación.

Cuando presentan un carácter transnacional.

La actividad criminal se desarrolla dentro de un establecimiento penitenciario y uso de medios tecnológicos.

Estas circunstancias agravantes específicas elevan la pena no menor de quince ni mayor de veinte años. Por otro lado, resulta esencial diferenciar entre la mera pertenencia a una organización criminal y los actos delictivos perpetrados por dicha estructura.

El Acuerdo Plenario N.º 8-2007/CJ-116, emitido en Lima (2007), precisa en su fundamento séptimo que no procede imputar de manera concurrente el delito de organización criminal y, al mismo tiempo, considerarlo como una circunstancia agravante conforme al inciso 4 del artículo 189 del Código Penal, ya que ello supondría una doble valoración de un mismo elemento: la pluralidad de agentes.

Asimismo, en su fundamento octavo, se establece que el delito de organización criminal posee un carácter subsidiario, lo cual implica que su aplicación solo es válida en los casos en que no sea posible atribuir al imputado los delitos específicos cometidos por la organización. A modo de ilustración, si un integrante de una organización criminal comete un robo agravado, solo será sancionado por ese delito y no por organización criminal, salvo que cometa otro delito diferente que no esté agravado por su pertenencia al grupo.

Por lo tanto, el delito de organización criminal es absorbido por la tipicidad de los delitos agravados, excepto cuando se presente un concurso real por la comisión de un ilícito no previsto como agravante por formar parte de una organización criminal (Acuerdo Plenario 8-2007/CJ-116 Lima, 2007).

Así mismo en estas agrupaciones delictivas, que son jerárquicamente organizadas, coexiste un reparto de roles, tal como lo ha referido Peña (2017) donde se identifican a jefes, dirigentes, quienes toman las decisiones y otorgan un sentido positivo o legitimador a los actos delictivos; por otro lado, están quienes ejecutan formalmente los actos ilícitos. No obstante, la responsabilidad penal se atribuye únicamente a quienes participan directamente en la ejecución de los hechos.

En este marco, la intervención de los jefes y líderes de la organización criminal se da principalmente en una etapa preparatoria. Sin embargo, cuando estos facilitan, mediante el suministro de datos, información o herramientas a quienes ejecutan los delitos, se configura una situación de coautoría.

Desde una perspectiva subjetiva estos coautores deben tener un acuerdo previo y partir de un enfoque objetivo, este se ve reflejado en la acción ejecutiva del delito y el reparto de sus funciones entre los miembros, de igual forma la base de la coautoría radica en el control o dominio funcional sobre la ejecución del acto. Este control sobre el hecho no solo se manifiesta en la participación directa en el delito, sino también en la capacidad de supervisar o dirigir su ejecución, incluso sin intervenir personalmente.

2.2.La Coautoría

La Coautoría es una variante de la autoría, que está establecida en el artículo 23 de nuestro Código Penal (sustantivo), de forma textual: "(…) ***los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción"*** (subrayado mío).

A su vez para Peña (2018) por la coautoría, el ilícito es obra de más de una persona, donde todos tienen un co-dominio funcional del hecho y lo comparten varios en virtud de un reparto funcional de roles, para tal efecto cada uno de los coautores cuenta con los elementos objetivos y subjetivos del injusto penal. (Congreso de la República del Perú, 2014, art. 23)

2.3.Tipos de Coautoría: Sucesiva, Aditiva, Alternativa

La Sala Penal Transitoria se ha pronunciado en la Casación Nº 1039- 2016 Arequipa, de fecha 11 de junio de 2019 sobre estos tipos de coautoría: 1) Coautoría Sucesiva, la cual inicia con autoría única pero luego una persona participa del hecho acopiando su conducta a la actuación de la primera la cual inició la acción delictiva, en este tipo de coautoría no se requiere acuerdo expreso. 2) Coautoría Aditiva, por la cual varias personas por decisión común realizan al mismo tiempo la acción ejecutiva pero solo alguna o algunas producirán el resultado típico.3) Coautoría Alternativa, por la cual el hecho delictivo lo puede realizar cualquier persona del colectivo alternativamente, de acuerdo a las circunstancias de la ejecución. (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2019, f. 10).

2.4.Coautoría Ejecutiva, Coautoría Parcial y Coautoría no Ejecutiva

Por otro lado, una parte de la doctrina propone una clasificación alternativa de la coautoría, dividiéndola en tres categorías: coautoría ejecutiva, coautoría parcial y coautoría no ejecutiva.

Según Muñoz y García (2010) la coautoría implica la realización conjunta de un delito por varias personas, quienes intervienen de manera consciente y voluntaria en la comisión del hecho.

Dentro de esta perspectiva, distinguen entre coautoría ejecutiva y no ejecutiva. La primera, a su vez, se subdivide en:

(I) Coautoría ejecutiva directa, en la que todos los coautores participan plenamente en la ejecución del delito, realizando de forma individual actos ejecutivos necesarios para su consumación.

(II) Coautoría ejecutiva parcial, donde los participantes se reparten las tareas ejecutivas del hecho delictivo.

2.5.La Coautoría no ejecutiva

La coautoría no ejecutiva se caracteriza porque el coautor no realiza acciones ejecutivas, pero si tiene el control del dominio del hecho, supervisa, administra, gestiona, planifica y dirige el proyecto criminal, por lo tanto, sin su participación no se consumaría el plan criminal.

La Corte Suprema se pronunció sobre esta figura jurídica a través de la Casación 274-2020-Puno, de fecha 09 de diciembre del 2020: "La Coautoría no ejecutiva, se produce un reparto de papeles entre los diversos intervinientes en la realización de un delito, de tal modo que alguno o algunos de los coautores ni siquiera están presentes en el momento de su ejecución". (Casación 274-2020- f.8).

Roxin (2015) sostiene que la intervención del coautor en un hecho delictivo no requiere necesariamente de una presencia física en el lugar de los hechos, ya que esta puede concretarse mediante medios tecnológicos como teléfonos móviles u otros dispositivos de comunicación remota. En línea con esta posición, Villavicencio (2006) indica que la planificación y dirección de un delito pueden ser suficientes para atribuir coautoría, incluso si la participación se efectúa a distancia, como por vía telefónica, durante la ejecución del acto.

Al respecto Zurita (2020) menciona que en la jurisprudencia española el acuerdo previo de los cooperados no ejecutivos, son quienes ejecutan aportaciones causales decisivas, para la planificación, organización y dirección a distancia de la operación criminal. En estos casos, no se exige que cada uno de los coautores ejecute materialmente las acciones típicas, pues lo que los vincula es la existencia de un dominio funcional compartido sobre el hecho delictivo.

En el derecho chileno, la coautoría no ejecutiva está regulada en el artículo 15, numeral 3, del Código Penal, que establece: "Se consideran autores (…) 3. Los que, concertados para su

ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho y lo presencian sin tomar parte inmediata de él" (Código Penal de Chile, s.f., art. 15, num. 3). Hernández (2011) señala que este precepto contempla la coautoría no ejecutiva, que requiere un acuerdo previo y un aporte indirecto, consistente en facilitar los medios indispensables para que otros intervinientes ejecuten la acción delictiva.

Consecuentemente las contribuciones de cada coautor sobre todo en las organizaciones criminales deben ser valoradas de manera integral, atribuyéndose a cada uno la totalidad del resultado delictivo**,** sin importar la intensidad material de su participación. No es suficiente con un mero acuerdo de voluntades; es imprescindible que cada coautor aporte de manera efectiva a la realización del delito, lo cual no se limita exclusivamente a la ejecución material de actos, sino que su contribución debe ser sustancial y determinante para el desarrollo del hecho ilícito.

2.6.El Principio de Imputación Necesaria

Según Mendoza (2011) sostiene que la imputación concreta, también denominada imputación necesaria, consiste en la responsabilidad del Ministerio Público de imputar un hecho delictivo a un sujeto, fundamentando dicha imputación en proposiciones fácticas que demuestren la conexión del imputado con todos los elementos que conforman el tipo penal en cuestión. Es decir, para que se puede instaurar válidamente un proceso penal que dé lugar a un contradictorio (derecho de defensa) debe existir una imputación necesaria establecida por la fiscalía, la cual permita al imputado, conocer claramente la imputación que se le está haciendo y su vinculación con el hecho delictivo.

En este contexto, conforme a Mendoza (2011), la imputación se entiende como una conexión normativa entre el hecho regulado por la norma y el sujeto a quien se le atribuye. Por lo tanto, para que exista imputación del hecho, es necesario determinar una imputación precisa de cada proposición fáctica relacionada con el hecho punible.

La imputación concreta o imputación necesaria, constituye un principio fundamental que garantiza la posibilidad de verificar y comprobar la hipótesis acusatoria y la base de la sentencia.

Para Castillo (2007), son requisitos del "Principio de imputación necesaria": En primer lugar, la descripción precisa de los hechos materia de denuncia. En segundo lugar, cuando haya múltiples imputaciones o imputados, es necesario identificar y calificar jurídicamente cada hecho de manera individual. Tercero, en caso de pluralidad de imputados, describir de forma adecuada, individualmente la acción (con relevancia penal), nivel de intervención, a nivel de autor o partícipe.

Según Peña (2019), para cumplir con el requisito de la imputación necesaria, es fundamental describir con claridad y exactitud el hecho atribuido al acusado, incluyendo las circunstancias anteriores, simultáneas y su correspondiente calificación jurídica.

Análisis de Variables

Tipo	Variables	Indicadores
Independiente	**La coautoría no ejecutiva como título de imputación.**	Reparto funcional de Roles. Prestación de tareas entre coautores ejecutivos y no ejecutivos. Aporte objetivo a través de medios remotos o virtuales. Determinación de los hechos atribuidos. Imputación Fáctica Imputación Jurídica. Pruebas que se le atribuyen al coautor no ejecutivo.
Dependiente	**El delito de organización criminal.**	Integración de 3 o más personas en la organización criminal. Estructura organizacional compleja. Repartición de roles correlacionados entre sí. Operatividad Planificada. Existencia de una finalidad delictiva. Actuación delictiva de los integrantes de la organización criminal.

3. Análisis de antecedentes investigativos

En su investigación, Justiniani (2022) sostiene que, en el marco de las protestas sociales con violencia en el Perú, los dirigentes sociales son imputados como coautores no ejecutivos debido a su papel central en la dirección y coordinación de acciones que vulneran la tranquilidad pública y el orden social.

Nombre: José Guillermo Justiniani Fernández.

Título: Los conflictos sociales violentos y la aplicación de la coautoría no ejecutiva en el sistema judicial peruano 2022.

Institución: Universidad Cesar Vallejo.

Tipo: Maestría en derecho penal.

Asesor: Dr. Robles Sotomayor, Fernando Martin.

Línea de la investigación: Derecho penal, procesal penal, sistema de penas, causas y formas del fenómeno criminal.

El tipo de investigación: básica, con un diseño fenomenológico y un enfoque cualitativo.

Principal conclusión: La imputación delictiva de los dirigentes sociales frente a los conflictos sociales violentos, es de coautor no ejecutivo, por su rol principal al dirigir, coordinar, actos que afecten el orden y la tranquilidad publica

Chanjan (2023) explica que para imputar penalmente a los líderes sociales como coautores no ejecutivos es fundamental que tengan dominio del hecho, participando activamente, ya sea de manera presencial o a distancia, durante la fase de ejecución del delito.

Nombre: Rafael Hernando Chanjan.

Título: La teoría de la coautoría no ejecutiva e imputación penal a los lideres de protestas sociales.

Institución: Pontificia Universidad Católica del Perú

Tipo: Artículo de Investigación Jurídica.

Principal conclusión: Para poder imputar al líder social bajo el título de coautor no ejecutivo o coautor no presencial y para poder responsabilizarlo penalmente se requiere como elemento fundamental el dominio del hecho, con un aporte relevante de forma presencial o remota, en la fase de ejecución delictiva, siempre y cuando haya participado de manera esencial.

4. Objetivos

4.1.Objetivo general

Determinar la viabilidad jurídica de la aplicación de la coautoría no ejecutiva como título de imputación en el delito de organización criminal en el sistema judicial peruano.

4.2.Objetivos específicos

Analizar si dentro del marco jurídico peruano se ha tomado en cuenta la incorporación de la coautoría no ejecutiva como título de imputación en el tipo penal de organización criminal.

Identificar los requisitos esenciales para aplicar la coautoría no ejecutiva como título de imputación en el sistema judicial peruano.

Evaluar la pertinencia de incorporar la coautoría no ejecutiva para lograr una imputación necesaria sobre los integrantes del grupo criminal.

Formular una propuesta legislativa que precise la aplicación de la coautoría no ejecutiva como título de imputación en el delito de organización criminal, orientada a fortalecer la seguridad jurídica en el sistema judicial peruano.

5. Hipótesis

Dado que existe una problemática reconocida en la dogmática penal y en la praxis judicial en razón de la construcción del tipo penal artículo 317 que no permite establecer con claridad los grados de participación delictiva dentro de las estructuras complejas de las organizaciones criminales, especialmente cuando ciertos intervinientes, que poseen un rol decisivo en la planificación y dirección (dominio funcional del hecho), no ejecutan materialmente la conducta típica. Este tipo de casos a menudo conduce a la impunidad o a una imputación deficiente.

Es probable que la aplicación de la teoría de la coautoría no ejecutiva como título de imputación en el ámbito del delito de organización criminal permita una adecuada imputación necesaria respecto a los intervinientes que han concertado el plan criminal y que poseen el dominio funcional del hecho, aunque no hayan intervenido físicamente cuyo aporte resulta fundamental en el plan criminal, por lo que resulta necesario proponer la reforma legislativa al artículo 317 del Código Penal y a la Ley de Crimen Organizado.

III. Planteamiento operacional

1. Técnicas, instrumentos y materiales de verificación

Las técnicas que se utilizarán serán principalmente documentales, enfocándose en la recopilación de información

Fichas bibliográficas: Para sistematizar la información *de* libros y artículos doctrinales.

Fichas hemerográficas: Para recopilar información de artículos de revistas especializadas y noticias relevantes.

Fichas de observación: Para el estudio de fallos, decisiones de casación y apelaciones por nulidad de la Corte Suprema (2020-2024) que aborden la coautoría no ejecutiva en delito de organización criminal.

Guía de Entrevista a Operadores Jurídicos: Contendrá preguntas abiertas y cerradas orientadas a conocer su perspectiva y experiencia sobre el uso de la coautoría no ejecutiva y la imputación en los delitos de organización criminal.

6. Campo de Verificación

Variables	Indicadores	Técnicas e Instrumentos
Variable independiente La coautoría no ejecutiva como título de imputación.	Reparto funcional de Roles. Prestación de tareas entre coautores ejecutivos y no ejecutivos. Aporte objetivo a través de medios remotos o virtuales. Determinación de los hechos atribuidos. Imputación fáctica. Imputación Jurídica. Pruebas que se le atribuyen al coautor no ejecutivo.	Técnica documental: Ficha bibliográfica. Ficha hemerográfica.
Variable Dependiente: El delito de organización criminal.	Integración de 3 o más personas en la organización criminal. Estructura organizacional compleja. Repartición de roles, correlacionados entre sí. Operatividad Planificada. Existencia de una finalidad delictiva. Actuación delictiva de los integrantes de la organización criminal.	Ficha de observación. Entrevistas.

6.1. Ubicación espacial

El ámbito de análisis comprende, de manera general, la problemática relacionada con la correcta imputación de los miembros de organizaciones criminales dentro del sistema de justicia peruano. El estudio jurisprudencial se enfocará en las decisiones dictadas por la Corte Suprema de

Justicia de la República. Asimismo, se llevarán a cabo entrevistas a operadores del sistema jurídico.

6.2.Ubicación temporal

El análisis jurisprudencial comprenderá el periodo del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2024. La obtención de información mediante entrevistas se llevará a cabo durante el desarrollo de la investigación, de acuerdo con el cronograma establecido.

6.3.Unidades de estudio

Fuentes documentales: conformadas por legislación, jurisprudencia, doctrina y unidades de información entrevistas a operadores jurídicos.

Legislación: Código Penal (Art. 23, Art. 317 y modificatorias), Ley N° 30077 "Ley contra el crimen organizado" (Artículo 2º) y sus modificatorias (Ley N° 32108, Ley N° 32138), Decreto Legislativo Nº1244, Decreto Legislativo Nº1607.

Jurisprudencia: Acuerdos Plenarios relevantes (Ej. Nº01-2017-SPN, AP N° 08-2019/CIJ-116, AP N° 10- 2019/CIJ-116, AP Extraordinario N° 2-2024/CIJ-112, AP 8-2007/CJ-116, AP Nº 4-2007/CJ-116). Sentencias y Casaciones de la Corte Suprema emitidas entre 2020-2024 que traten sobre coautoría (especialmente no ejecutiva) en el contexto de organizaciones criminales (Ej. Casación 173-2018-Puno, Casación 274-2020-Puno, Casación 1039-2016-Arequipa, Casación N° 2637- 2023/Nacional, Casación N° 566-2024/La Libertad y otras que se identifiquen en el periodo). Recursos de Nulidad relevantes (Ej. N° 2957-2009-Lima, N° 828-2007 Lima, N° 488-2004-Lima, N° 5385-2006-Lima, RN 1802-2018, Lima y otros que se identifiquen en el periodo).

Doctrina: Obras de autores nacionales e internacionales sobre autoría y participación, coautoría no ejecutiva, delito de organización criminal, imputación necesaria.

Entrevistas: Sujetos intervinientes en la administración de justicia: Funcionarios jurisdiccionales y litigantes con experiencia en casos de crimen organizado.

7. Casos de Coautoría No Ejecutiva dentro del Ordenamiento Jurídico Peruano

Sentencias Penales (2020-2024)	Análisis de las sentencias penales
De acuerdo con la sentencia de Vista N° 262-2019, el Juzgado Penal Colegiado de Puno, recalifico la participación de Walter Anduviri como coautor no ejecutivo por el delito de disturbios imponiéndole una pena privativa de 6 años y una reparación civil de dos millones de soles.	Respecto de la condición del acusado como coautor no ejecutivo, el órgano jurisdiccional concluyo que se encuentra debidamente acreditado. Aunque el imputado no estuvo físicamente presente en la ciudad de Puno el 26 de mayo de 2011. La Sala determino que ejerció el dominio funcional del hecho a través del Frente de Defensas de Recursos Naturales de la Zona Sur, de esta manera, su actuación transcendió el marco legítimo de la protesta social, contribuyendo de forma determinante a la comisión de actos sistemáticos de violencia y daños contra bienes públicos y privados.
Casaciones de la Corte Suprema (2020-2024)	**Análisis de las Casaciones de la Corte Suprema (2020-2024)**
Según la Casación 274-2020 Puno (9 de diciembre de 2020) que tiene como antecedente la Casación Nº 173-2018 Puno (5 de octubre de 2018), se puede desvincular procesalmente la coautoría no ejecutiva de la autoría mediata en estructuras organizadas de poder. Esta distinción dogmática requiere un análisis detallado en la calificación jurídica, pues un error en el título de intervención delictiva afecta el principio de imputación necesaria. Por ello, se enfatiza en la correcta delimitación del título de imputación conforme	En la figura de la coautoría no ejecutiva, las personas involucradas en un delito pueden desempeñar distintos roles, incluso sin estar físicamente presentes durante la ejecución del hecho delictivo. Según el fundamento noveno de la Casación Nº 173-2018 Puno (5 de octubre de 2018) no existe diferencia en la punibilidad entre coautoría no ejecutiva y la coautoría ejecutiva. Asimismo, en el punto 4.5, se establece que cambiar la calificación de coautoría no ejecutiva por autoría mediata no es una cuestión menor ni beneficiosa para el imputado, sino que requiere de un análisis

al artículo 397 del Código Procesal Penal y el Acuerdo Plenario Nº 4-2007/CJ-116.	profundo basado en la evidencia especifica, que respalde la forma de participación. Además, señala que la coautoría no ejecutiva se caracteriza por la existencia de un plan criminal, la ausencia en el momento de la ejecución, la participación en una estructura de organización más reducida, pero con mayor capacidad de maniobra para evadir responsabilidades penales, un control más elevado sobre el hecho y una estructura horizontal en su organización.
Recurso de Nulidad	**Análisis de Recursos de Nulidad**
Sala Penal Transitoria (2010, enero 15) Recurso de Nulidad N°2957-2009 Lima. Fundamento jurídico sexto.	En esta Resolución se señala que en la coautoría no ejecutiva existe una distribución de roles entre los participantes del delito donde algunos coautores pueden o no estar presentes al momento de la ejecución, pero bajo el criterio mayoritario del dominio funcional del hecho, todos asumen por igual la responsabilidad de la comisión del delito.
Recurso de Nulidad N°828-2007 Lima (2007, junio 8) Sala Penal Permanente	En el Recurso de Nulidad N°828-2007- lima emitido por la Sala Penal Permanente de fecha 8 de junio de 2007, se señala que la coautoría implica la partición conjunta y dolosa de varias personas en la comisión de un delito. Específicamente, la coautoría no ejecutiva exige que los coautores realicen actividades esenciales, integradas al plan criminal que permiten la ejecución del delito, en el caso del imputado Cano Jiménez al estar integrado en la organización criminal, contribuyo

	directamente facilitando el transporte de insumos químicos, garantizando el paso del camión cisterna, demostrando un dominio funcional del hecho.
Sala Penal Transitoria (2004, mayo 7) Recurso de Nulidad N°488-2004. Fundamento tercero.	Se establece que todos los acusados poseen la calidad de coautores, ya que su actuación conjunta demuestra que planificaron y coordinaron la comisión del delito, repartiendo las tareas según el principio funcional de la distribución de roles. Esto abarca desde la preparación y organización del delito hasta el secuestro, retención del menor y el pedido de rescate, reflejando el dominio común sobre el hecho punible. Se reconoce una coautoría no ejecutiva como el caso Bardales Caballero, quien, aunque no estuvo presente en la ejecución desempeño un papel crucial en la ideación, organización y planificación del delito, así como en la obtención de la información para la concertación del rescate. Se descarta que Bardales haya actuado como autor mediato, ya que no utilizo a terceros para ejecutar el delito.

8. Estrategia de Recolección de datos

Entrevistas: Se entrevistará a jueces, fiscales y abogados con experiencia en materia penal y crimen organizado. Las entrevistas serán presenciales o virtuales, previa autorización mediante consentimiento informado, siguiendo una guía estructurada.

Recopilación documental: Se consultarán bases de datos jurídicas, bibliotecas universitarias y repositorios especializados a fin de obtener doctrina, legislación nacional y

comparada (principalmente de España y Chile), y jurisprudencia relacionada. La información será registrada en fichas de análisis diseñadas para tal fin.

Selección de jurisprudencia: Se realizará una búsqueda sistemática de resoluciones de la Corte Suprema del Perú emitidas entre 2020 y 2024, relacionadas con los conceptos de coautoría no ejecutiva, organización criminal, reparto de roles y dominio funcional del hecho.

Validación de instrumentos: Las fichas de observación y la guía de entrevista serán revisadas por al menos dos especialistas en Derecho Penal, quienes emitirán recomendaciones para asegurar su validez y pertinencia.

Análisis de datos: Se aplicará un enfoque cualitativo. La doctrina y legislación serán analizadas con el método dogmático-jurídico y sistemático; la jurisprudencia, mediante fichas de observación; y las entrevistas, mediante análisis temático. Estas estrategias permitirán desarrollar una comprensión integral y crítica de la modalidad de imputación por coautoría no ejecutiva en el marco de la organización criminal, contrastando la postura de autores relevantes como Muñoz Conde y José María García con otras corrientes doctrinales y con la práctica jurídica nacional.

IV. Cronograma de trabajo

Tiempo / Actividades	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Recolección de información de datos			X				
Estructura de resultados					X		
Informe Final							X

V. Referencias bibliográficas

Acuerdo Plenario 8-2007/CJ-116 Lima. (2007, 16 de noviembre). Corte Suprema de Justicia de la República, Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias. https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/Acuerdo%20Plenario%208-2007-LA-LEY.pdf

Academia de la Magistratura. (2012). *Manual de casos penales: La teoría general del delito y su importancia en el marco de la reforma procesal penal*.

Alvarado Yanac, J. (2019). *Vademécum penal*. Grijley.

Andina Agencia Peruana de Noticias. (2024, 10 de octubre). *Congreso: Publican norma que modifica Ley contra el crimen organizado*. https://andina.pe/agencia/noticia-congreso-publican-norma-modifica-ley-contra-crimen-organizado-1004652.aspx

Bocanegra Márquez, J. (2020). *Los delitos de organización y grupo criminal: Cuestiones dogmáticas y de política criminal*. JIB Bosch Editor.

Casación 1039-2016. (2019, 11 de junio). Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/10/Casacion-1039-2016-Arequipa-Legis.pe_.pdf?fbclid=IwAR0Ro5pb68_WLpteiaTPGo9GLD_j2-ByssZ6zUhv2vTHzqHKeuHIoTqwmUQ

Casación 1426-2018. (2020, 24 de agosto). Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cusco. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a82b5e804001fbe8b417b56976768c74/SPP-RC-1426-2018-CUSCO.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a82b5e804001fbe8b417b56976768c74

Casación 173-2018. (2018, 5 de octubre). Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Puno. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7985ab00473e2deaafebaf1612471008/SPP-C-173-2018-PUNO-WALTER-ADUVIRI.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=7985ab00473e2deaafebaf1612471008

Casación 274-2020. (2020, 9 de diciembre). Sala Penal Permanente de la Corte Superior de

Justicia de Puno. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/12/Casacion-274-2020-Puno- LP.pdf

Castillo Alva, J. L. (2006). *Jurisprudencia penal 3: Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la República*. Grijley.

Castillo Alva, J. L. (2007). El principio de imputación necesaria: Una primera aproximación. *Actualidad Jurídica*. Gaceta Jurídica.

Código Penal de Chile. (s.f.). *Artículo 15, numeral 3*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984

Congreso de la República del Perú. (2013). *Ley N.º 30077, Ley contra el Crimen Organizado*. Diario Oficial El Peruano. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/976948-1

Congreso de la República del Perú. (2024). *Ley N.º 32108, Ley que modifica la Ley N.º 30077, Ley contra el Crimen Organizado*. Diario Oficial El Peruano. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2336227-1

Congreso de la República del Perú. (2024). *Ley N.º 32138, Ley que modifica la Ley N.º 30077, Ley contra el Crimen Organizado y modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal*. Diario Oficial El Peruano. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2336227-1

Congreso de la República del Perú. (2025). *Código Penal* [Decreto Legislativo N.º 635]. Diario Oficial El Peruano. https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/

Corte Suprema de Justicia del Perú. (2019, 11 de junio). *Casación N.º 1039-2016 Arequipa*. Diario Oficial El Peruano.

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2020, 9 de diciembre). *Casación N.º 274-2020-Puno*. https://lpderecho.pe/derecho-protesta-delito-disturbios-caso-aduviri- casacion-274-2020-puno/

Cotrina, J. (2024, 23 de septiembre). *Jorge Chávez Cotrina: "El gobierno central ya se olvidó que existe el delito de trata de personas"*. Inforegion. https://inforegion.pe/jorge-chavez- cotrina-el-gobierno-central-ya-se-olvido-que-existe-el-delito-de-trata-de-

personas/

Gaceta Penal & Procesal Penal. (2010, octubre). Sala Penal Transitoria R.N 2957-2009-Lima.

Gaceta Penal & Procesal Penal. (2015, marzo). Sala Penal Transitoria R.N. Nº 93056-2012-LIMA SUR.

García Cavero, P. (2019). *Derecho penal: Parte general* (3.ª ed.). Editorial Ideas.

Graus, B. (2023). La coautoría: aspectos dogmáticos desde la teoría del dominio del hecho y una mirada crítica en torno al caso de Walter Aduviri. *Gaceta Penal & Procesal Penal*.

Hernández, H. (2011). Art. 15. En J. Couso & H. Hernández (Eds.), *Código Penal comentado*. Abeledo Perrot - Legal Publishing.

Hernández, R. (2011). *Autoría y participación en el derecho penal chileno*. Editorial Jurídica de Chile.

Hernando Chanjan, R. (2023). La teoría de la coautoría no ejecutiva e imputación penal a los líderes de protestas sociales. *Ius et Veritas, 67*, 221-230. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/28144/26107

Hurtado Pozo, J., & Prado Saldarriaga, V. (2011). *Manual de derecho penal: Parte general* (4.ª ed., Vol. 2). IDEMSA.

James Reátegui Sánchez. (2014). *Autoría y participación en el delito: Régimen normativo, doctrinario y jurisprudencial*. Gaceta Penal & Procesal Penal.

Justiniani Fernández, J. G. (2022). *Los conflictos sociales violentos y la aplicación de la coautoría no ejecutiva en el sistema judicial peruano* [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional UCV. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/96598/Justiniani_FJG-SD.pdf?sequence=4&isAllowed=y

Mendoza Ayma, F. C. (2011). Imputación concreta: Aproximación razonable a la verdad. *Revista Oficial del Poder Judicial, 6*(6/7), 79–95. https://doi.org/10.35292/ropj.v6i6/7.196

Merino Herrera, J., & Paino Rodríguez, F. J. (2016). *Lecciones de criminalidad organizada*. Servicio Publicaciones Facultad de Derecho Universidad Complutense Madrid.

Muñoz Conde, F. (2001). ¿Cómo imputar a título de autores a las personas que, sin realizar acciones ejecutivas, deciden la realización de un delito en el ámbito de la delincuencia organizada y empresarial? En *Modernas tendencias en la ciencia del derecho penal y en la criminología*. UNED.

Muñoz Conde, F. (2001). Problemas de autoría y participación en el derecho penal económico. En *Derecho penal económico* (Manuales de formación continuada, 14). Consejo General del Poder Judicial.

Muñoz Conde, F. (2002). Problemas de autoría y participación en el derecho penal económico. *Revista Penal, 5*.

Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2000). *Derecho penal: Parte general* (4.ª ed.). Tirant lo Blanch.

Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2010). *Derecho penal: Parte general* (8.ª ed.). Tirant lo Blanch.

Paucar Chappa, M. E. (2016). *El delito de organización criminal*. Ideas Solución Editorial S.A.C.

Peláez Mejía, J. M. (2017). *Crimen organizado, corrupción y terrorismo: Análisis dogmático, procesal y criminológico de las instituciones jurídicas para su combate*. Grupo Editorial Ibáñez.

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2016). *Crimen organizado y sicariato: Tratamiento penal de la delincuencia e inseguridad ciudadana*.

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2017). *Derecho penal: Parte especial* (4.ª ed., Vol. 1). IDEMSA.
Peña Cabrera Freyre, A. R. (2018). *Derecho penal: Parte especial*. IDEMSA

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2019). *Derecho penal: Parte especial* (5.ª ed., Vol. 1). IDEMSA.

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2019). *Derecho penal y procesal penal* (2.ª ed., Vol. 8). IDEMSA.

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2019). *Manual del derecho penal* (Vol. 1). Ediciones Legales.

Poder Judicial del Perú. (2019, 20 de diciembre). *Sentencia de Vista N.º 262-2019, Resolución N.º 116 (Exp. N.º 682-2011-50-2101-JR-PE-02)*. Corte Superior de Justicia de Puno.

Prado Saldarriaga, V. R. (2013). *Criminalidad organizada y lavado de activos*. IDEMSA.

Prado Saldarriaga, V. R. (2019). *Delitos de organización criminal en el Código Penal peruano*. IDEMSA.

Prado Saldarriaga, V. R. (2019). *Lavado de activos y organizaciones criminales en el Perú: Nuevas políticas, estrategias y marco legal*. IDEMSA.

Prado Saldarriaga, V. R. (2021). *Los delitos del crimen organizado: Aspectos criminológicos, política criminal y control penal*. Gaceta Jurídica.

Reategui Sánchez, J., & Reategui Lozano, R. (2017). *El delito de lavado de activos y el crimen organizado*. AC Ediciones.

Recurso de Nulidad N.º 488-2004-Lima. (2004, 7 de mayo). Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/eba93f00469f5f9dadfdfdac1e03f85e/Anales+Ju diciales-A%C3%B1o+Judicial+2004.pdf?MOD=AJPERES

Recurso de Nulidad N.º 828-2007. (2007, 8 de junio). Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cef0ec804993e721a46cf5cc4f0b1cf5/3.+R.N. +8 28-2007-Caso+Cartel+de+Tijuana.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=cef0ec804993e721a46cf5 c c4f0b1cf5

Recurso de Nulidad N.º 2957-2009. (2010, 15 de enero). Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Recurso de Nulidad N.º 5385-2006. (2007, 14 de diciembre). Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/09/r-n-5385- 2006-lima-legis.pe_-1.pdf

Roxin, C. (2002). *La autoría mediata y la coautoría en el delito de organización criminal*. Tirant lo Blanch.

Roxin, C. (2015). *Autoría y dominio del hecho en derecho penal* (7.ª ed., J. Cuello Contreras & J. L. Serrano González de Murillo, Trads.). Marcial Pons.

Sota Sánchez, P. A. (2012). Análisis dogmático y jurisprudencial respecto a la coautoría como dominio funcional del hecho. *Derecho y Cambio Social*.

Urquizo Olaechea, J. (2010). *Código Penal* (Vol. 1). Universidad Privada San Juan Bautista.

Villavicencio Terreros, F. (2006). *Derecho penal: Parte general* (Vol. 2). Grijley.

Villavicencio Terreros, F. (2013). *Derecho penal: Parte general*. Grijley.

Zúñiga Rodríguez, L. (2016). *Ley contra el crimen organizado (Ley N.º 30077): Aspectos sustantivos, procesales y de ejecución penal*. Instituto Pacífico.

Zurita Gutiérrez, A. (2020). *El delito de organización criminal: Fundamentos y contenido del injusto*. Bosch Penal.